

MEMORIA HISTORICA

sobre los límites entre la República de Colombia i el Imperio del Brasil,

POR JOSE MARIA QUIJANO OTERO,

BIBLIOTECARIO NACIONAL.

Estados Unidos de Colombia—Biblioteca nacional—Número 71.

Bogotá, 2 de febrero de 1869.

Señor Rector de la Universidad nacional.

Cuando el Poder Ejecutivo tuvo a bien dictar el decreto de 21 de enero de 1868, orgánico de la Biblioteca, se me impuso en el inciso 12 del artículo 2.º la obligacion de “escribir i presentar al Gran Consejo de la “Universidad, una memoria histórica sobre cualquier punto de la historia “nacional, sea un suceso, un período de gobierno, o un período de tiempo “que no pase de 10 años, con citas al pie de las páginas, dando noticia de “los documentos que haya tenido presentes al escribirla.”

Tan vasto era el campo que se me dejaba, tan rica la mina que podía explotar, que vacilé algunos días en la elección del asunto que debía estudiar de preferencia; i hube de decidirme al fin por la cuestión de límites, aún pendiente, entre Colombia i el Imperio del Brasil. El asunto no solo es importante, sino que es grave: hubiera podido escoger entre otros muchos más halagadores para mí; pero el interés de actualidad de esta cuestión, la idea de que mi trabajo pudiera tal vez contribuir a esclarecer este asunto cuando se trata de finalizarlo después de tantos años de inútil controversia, me hicieron decidir por él. Sobrará tiempo para narrar las glorias o las desgracias de la patria: nunca sobra para defender sus derechos o para disipar las dudas que pudieran hacernos creer que los teníamos cuando solo abogábamos por pretensiones injustas.

En mi trabajo he tenido especial cuidado de no aseverar hecho alguno, aun en aquellos de mediana importancia, del cual no pueda presentar inmediatamente el documento comprobante o la obra de la cual he tomado el dato; i si no he multiplicado las citas al pie de las páginas, ha sido por no hacer la lectura demasiado fatigosa.

Esta aclaracion quita a mi trabajo el mérito que acaso se le pudiera suponer si las citas faltaran; ellas dicen claramente que en esta memoria nada hai mio; pero como por el contrario, no pretendo ni querria que se le atribuyese un mérito que no tiene, reclamo en cambio el único que le reconozco: el estudio de la materia, i la comprobacion de él con las citas de las obras donde he aprendido lo que narro.

He dividido mi trabajo en tres partes: la primera que comprende desde el descubrimiento de América hasta la ratificacion de los tratados de 1777 i 78 entre las còrtes de Madrid i de Lisboa; la segunda que comprende desde aquella época hasta que se independizó el Nuevo Reino de Granada; i la tercera que abraza de 1821 hasta nuestros días.

La primera parte podria considerarse inútil en vista de los intereses de actualidad, pero no creo que lo sea como estudio histórico, que permitirá juzgar la marcha de este asunto en los primeros siglos: juzgo que en ninguna cuestión está por demás conocer los antecedentes.

Naturalmente son mas importantes las partes 2.^a i 3.^a i a ellas he consagrado especial cuidado. Revueltos como han estado hasta ahora nuestros archivos, los que han querido estudiar estas cuestiones han carecido de documentos mui importantes, muchos de ellos totalmente ignorados. Hoy puedo decir que se sienten los buenos efectos del decreto que ordenó su arreglo i cuidadosa conservación, pues diariamente se me ha facilitado algun documento que ni habia sospechado, i que me ha servido para fortalecer una opinión o para corregir un error en que habia incurrido por carencia de datos.

He intercalado íntegramente los documentos importantes, y cuyo conocimiento pudiera llamarse indispensable en este asunto, tales como los tratados entre España i Portugal, de los cuales Colombia i Brasil pudieran derivar derechos; de algunos otros he puesto solamente los artículos o párrafos que a los dos países se refieren; descendo con esto que mi trabajo tenga, ya que no otro, el mérito de presentar reunidos en un solo cuerpo todos aquellos documentos que puedan ilustrar la opinión de los que hayan de decidir este asunto, i que hoy se hallan diseminados en diversas obras.

Una última aclaracion, señor Rector. Considero este trabajo como un simple borrador, porque me ha faltado tiempo para repasar todas las obras que debia consultar, i sobre todo, i mui especialmente, para aguardar a que se me den de los archivos todos los documentos que es seguro se

encontrarán a medida que adelante el arreglo por materias iniciado ya en aquella oficina. Hubiera querido tomarme tiempo para presentar este trabajo mas completo, pero así le quitaba el interes de actualidad que hoy tiene; me reservo el derecho de presentar a usted como apéndice los documentos que se encuentren posteriormente i que conduzcan a aclarar los puntos que se debaten. Puede suceder que en algunos pasajes se crea que pretendo decidir o sostener a todo trance una opinion, pero repito que en este trabajo no hay nada mio; i que no será mi culpa si en la narracion los antecedentes comprobados conducen a una conclusion forzosa. En cuanto a mí, solo diré a usted que me consideraré feliz si mi trabajo contribuye a sostener lo que juzgo el derecho de mi patria; pero que quedaré tranquilo si se me convence de que estoy equivocado.

Al presentar al Gran Consejo de la Universidad nacional este trabajo, cuento con la benevolencia de sus miembros, mayormente cuando al hacerlo por conducto de usted, busco quien, con su jenial bondad, me apadrine para alcanzarla; i espero que la importancia de la materia haga pasar inapercebida la medianía del trabajo, i que el Cuerpo universitario a quien tengo el honor de dirijirlo, haga olvidar la oscuridad del autor.

Dejo, pues, cumplido el deber que a este respecto me impone el artículo 2.º del decreto de 21 de enero de 1868.

Con sentimientos de respeto me suscribo de usted mui atento servidor.

JOSE M. QUIJANO OTERO.

Rectorado de la Universidad nacional.

Bogotá, febrero 6 de 1869.

Al señor Bibliotecario nacional.

El Gran Consejo de la Universidad, en sesion del dia 3 del corriente, acojió con especial aprecio la importante Memoria que usted le presentó, i acordó dar a usted las gracias i publicar en los "Análes" ese precioso documento.

Soi de usted con toda consideracion mui atento servidor.

M. ANCÍZAR.

PRIMERA PARTE.

SIGLO XV.

I.

Al fijar la atencion en los portentosos acontecimientos que tuvieron lugar en el siglo xv, tal parece que todos los adelantos i el impulso civilizador de la humanidad, detenido en la edad media bajo el régimen feudal, se abrian respiradero i concretaban en una época todos los esfuerzos i toda la actividad de la raza humana.

Para llevar a cabo las grandes empresas, lo mismo que para desarrollar las grandes ideas, el espíritu humano se personifica en un hombre, de tal suerte que hai nombres propios que pudieran llamarse las piedras miliarias de la historia. Tal es lo que sucede con don Enrique III, Infante de Portugal, que dió su nombre a las aventuradas empresas que habian de reportar grandeza a su patria, civilizacion al mundo i piadosa veneracion a su memoria.

Noble i lejítimo orgullo sienten los portugueses por la gloria con que se inmortalizaron sus navegantes en el siglo xv. Don Enrique, tercer hijo de don Juan I (llamado el Vengador) que con la toma de Ceuta (1415) confirmaba los titulos de la dinastía portuguesa, fundada por su padre don Alonso; don Enrique, deciamos, formó el proyecto de descubrir el paso para los mares del Oriente costeando el Africa Occidental. El comercio de las especerías despertaba la codicia de los gobiernos; la fábula daba colorido a las ponderadas riquezas de aquellos países que permanecian ocultos en el silencio de sus desiertos i de sus mares; el mundo de Platon, de Ptolomeo i de los filósofos antiguos, se conservaba como una soñada tradicion, i aunque nadie se habia lanzado en su busca, todos soñaban que debia existir. Encontrar ese mundo si realmente existia, descubrir esos países ignorados, abrir paso al comercio de la Europa con las Indias de Oriente, sin las trabas, gastos i dilaciones con que se hacia: tal fué la grande aspiracion de don Enrique, en la cual perseveró durante cuarenta años.

Las noticias recogidas entre los árabes despues de la ocupacion de Ceuta, a cuyo sitio habia acompañado a su padre, decidieron a don Enrique a poner por obra el proyecto que le traia ajitado, i por su orden zarparon en 1418 Juan González Zarco i Tristán Vaz Texeyra, con orden de forzar el paso del cabo Non,¹ limite de la navegacion entonces conocida.

La suerte estaba echada! armar expediciones, crear colegios de mari-

¹ Prevost. Historia jeneral de los viajes. Madrid, tomo I. p. 6.

nos, seguir sobre los mapas la marcha aventureada de sus carabelas, nunca desmayar, i sostenido por la fe i por la vision del jenio marchar a un punto que él adivinaba, tal fué la obra i tal la vida de aquel sabio que dió su nombre a tan grandiosa empresa, i por quien la bandera de Portugal flameó la primera en aquellos mares desconocidos.

Doce años llevaba ya el Infante de luchas i de expediciones, i el éxito habia coronado prósperamente sus esfuerzos.

Jil Yáñez habia conseguido doblar el terrible cabo Boyador. Las carabelas portuguesas avanzaban notablemente expedicionando sobre las costas africanas, i volvian cargadas de oro i de esclavos. La codicia empezó a jerminar en los mismos que no habian visto en aquellas expediciones, sino una serie de aventuras dirijidas por un visionario.

Para poner a raya la ambicion de los émulos, apeló el Infante a la Santa Sede, que era la reconocida dispensadora de los imperios. Desde los tiempos de las Cruzadas habia sido adoptada por los príncipes cristianos la doctrina que consagraba el dcrecho de invadir, saquear i conquistar el territorio de los infieles; i cubriendo así la ambicion de la conquista con la capa del celo religioso, Su Santidad confirmaba lo que la fuerza habia obtenido, i la bula dictada se consideraba como título perfecto de dominio.

Gobernaba a la sazon la cristiandad el Papa Martino V quien, atendiendo a la solicitud del Infante don Enrique, dictó en su favor la bula de 8 de enero de 1454 en la cual declaraba como propiedad de los portugueses todo lo que descubrieran desde el cabo Boyador hasta la India Oriental inclusive; ² cuya gracia fué confirmada por los pontífices Calisto III i Sisto IV en las bulas que respectivamente dictaron en 15 de marzo de 1456 i 21 de junio de 1481. ³

Cada uno de los nuevos descubrimientos llevaba consigo alguna bula, confirmando derechos de dominio u otorgando franquicias a los descubridores.

Don Enrique habia dado el impulso, i sus esfuerzos habian obtenido el buen éxito suficiente para que su muerte (13 de noviembre de 1473) no hiciera desmayar a los valerosos navegantes. ⁴ Por otra parte, si la ambicion de riquezas i de ensanche de territorio llamaba la atencion de los príncipes reinantes, la emulacion de gloria cundia entre los que se lanzaban en aquellas arriesgadas empresas. Gonzallo Bello habia descubierto las islas Azores en 1448; Antonio Nolli habia hallado las de Cabo Verde en 1449; i Díaz, Azambuja &c. luchaban por alcanzar la gloria que años

² Solórzano. Pol. Ind. p. 10.

³ Memoria de don Miguel Lastarria. Biblioteca del comercio del Plata, t. 1.º p. 197.

⁴ W. Irving. Viajes de C. Colon. Madrid 1851, p. 7.

mas tarde cupo a Vasco de Gama, cuando en la alborada del 20 de noviembre de 1497 doblaba el cabo de las "Tempestades" i daba al continente pasaje a un mundo nuevo.

A pesar de las bulas, a pesar del tratado celebrado en 1479 entre don Alonso V de Portugal i los Reyes Católicos, en virtud del cual estos se obligaban a respetar los derechos adquiridos, don Juan II hizo declarar en todas las cortes de los príncipes cristianos que de las ventajas que se alcanzáran participarian los que le ayudasen en la empresa, pero que no tendrian parte en los beneficios los que no la tuviesen en los gastos.⁵ No contento con esto, solicitó i obtuvo una nueva decision de la Santa Sede (1484) en la cual no solo se confirman las anteriores, sino que se establece la prohibicion para las otras naciones de hacer descubrimientos del Occidente al Levante, i se ordena que todo lo que en esa direccion se descubra pertenezca en propiedad a la corona de Portugal.⁶ Tan lata fué esta declaratoria, que al fin vino a perjudicar a los mismos a quienes se queria favorecer, pues que dividido el mundo en dos hemisferios, i siendo comun el punto de partida para navegar unos al Oriente i otros al Occidente, preciso era que se encontrasen en su camino.

Era por este tiempo que Colon, que residia en Portugal, proponia a la corte su gran proyecto de descubrimiento, ofreciendo no solo el paso para las Indias sino un mundo que debia estar situado al Occidente.

El mundo antiguo parecia despertar de un largo sopor i reunir todas sus fuerzas civilizadoras: la imprenta acababa de ser inventada, dando prestadas sus mil voces a todos los adelantos; el astrolabio, jérmen del cuadrante moderno, acababa de ser inventado para medir la altura de los astros sobre el ecuador. La primera debia dominar el mundo; la segunda revelaba los secretos del firmamento.

I en medio de tantos prodijios, Colon se sentia avasallado por el mundo que él veia, pero que veia solo, i lo ofrecia a los soberanos en cambio de los medios para ser su descubridor. Naturalmente fué a la corte de Portugal a la que primero se dirijió, pero habiéndose opuesto la mayor parte de los consejeros, Colon fué rechazado, aunque se le exijieron los planos i documentos que servian de base a su proyecto; i por insinuacion de Cazadilla, Obispo de Ceuta, se envió un bajel en la direccion indicada por Colon.⁷ Se le negaba, pues, auxilio para realizar su proyecto, porque se le creia insensato; pero para en caso de que no lo fuera, se le queria arrebatar toda su gloria. El Infante don Enrique era ya muerto, que de otro modo los dos visionarios sublimes se hubieran entendido.

5 Irwing. *Viajes de Colon*, p. 57.

6 Prevost. *Historia jeneral de los viajes*, t.º 1.º p. 16 i 17.

7 Irwing. *Viajes de Colon*, p. 14.

Don Juan II, que no comprendia que la India pudiera buscarse sino costeando el África, declaró loco a Colon, desoyó sus instancias, i poco tiempo despues el ilustre jenoves salia oculto de Portugal, entraba a España, i en la indijencia i el desaliento, cansado de alma i de cuerpo, golpeaba un dia a las puertas del convento de Santa María de la Rábida a pedir pan i agua para su hijo a quien llevaba de la mano.

Ocho años mas tarde, en 17 de abril de 1492, se firmaba entre Colon i los Reyes Católicos el asiento i capitulacion para el descubrimiento de América: la Católica Reina, de imperecedera memoria, daba a Colon sus joyas para la realizacion de su sueño, i Colon se las devolvia engastadas en la corona del Nuevo Mundo.

La cruz de Borgoña, de la casa reinante de Portugal, no fué en adelante la única que flameó en los mares desconocidos; los castillos i las torres de Aragon dominaron las soledades del Atlántico. El mundo todo se conmovió con la buena nueva del descubrimiento realizado; i desde el primer instante apareció entre las coronas de España i de Portugal no la noble emulacion de la gloria del descubrimiento, sino la envidia de la dominacion, que a entrabmos soberanos pareció pequeño el mundo con que ellos ni habian soñado.

II.

Tan luego como el Rei de España tuvo noticia del éxito feliz de Colon, pensó en la probabilidad de que el Portugal pretendiera la dominacion de aquel continente, fundándose tanto en las bulas pontificias como en el tratado de 1479 en que los reyes católicos reconocian su validez i vijencia. Con tal motivo se apresuró a enviar comisionados a Su Santidad, solicitando humildemente que confirmara su dominacion en el continente descubierto, i haciéndole presente las ventajas que de ello reportaria el cristianismo. Pero si el Rei Fernando habia merecido el renombre de “Católico,” no le cuadraba mal el de hábil político, i así hizo entender a Su Santidad que estaba resuelto a sostener a todo trance tan importantes adquisiciones.⁸

Ocupaba el trono pontificio Alejandro VI. Las recientes victorias alcanzadas por los castellanos sobre los moros i la ocupacion de Granada, habian aumentado el valimiento de los Reyes Católicos en la Corte romana, el cual unido al natural regocijo por el nuevo descubrimiento, hizo que el Pontífice no vacilara en dictar el 2 de mayo de 1493 una bula idéntica a las de sus predecesores respecto del Portugal, confirmando la dominacion de España en los países occidentales, del mismo modo que habian confirmado la de Portugal en las conquistas africanas.

⁸ Irving. Viajes de Colon, p. 63.

Deseoso el Pontífice de no perjudicar los intereses de ninguna de las dos potencias conquistadoras, i que esto pudiera producir una complicacion i acaso un rompimiento, se apresuró a expedir en 4 de mayo de 1493 su famosa bula en que determina la línea de demarcacion de las dos coronaes, con la cual creyó dejar clara i permanentemente deslindados los territorios respectivos de los dos soberanos.

Hablando de estas bulas don Jorje Juan i don Antonio de Ulloa, se expresan así: “ han sido siempre el fundamento o base sobre que recíprocamente han fundado el derecho de posesion a aquellas provincias, i en las que ha estribado toda la seguridad i fuerza de los tratados i convenios celebrados entre estos dos soberanos para determinar entre sí qué paises son los que pertenecen lejitimamente a cada uno.” ⁹

Todos los príncipes cristianos reconocian la validez de estas bulas, i aun se cita el caso de que habiendo querido algunos comerciantes ingleses hacer el comercio de la Guinea, el Rei de Portugal, don Juan II, requirió al de Inglaterra, Eduardo IV, para que lo impidiese, fundado en el dominio que sobre aquel territorio le concedia una bula pontificia, i la prohibicion tuvo efecto, convencido el monarca británico del derecho del reclamante. ¹⁰

Tanto por su importancia, cuanto por ser éste el primer documento del cual las dos naciones han derivado derechos, creemos deber insertarlo íntegramente. Dice así:

¹¹ “ Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, á los ilustres caríssimos en Christo hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia y de Granada; salud y bendicion apostólica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada á la divina Magestad, y nuestro corazon desea, es que la Fé católica y Religion cristiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiempos, y que en toda parte sea ampliada y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras naciones sean deprimidas y reducidas á esa misma Fé. Por lo cual, como quiera que á esta sacra silla de San Pedro, por favor de la divina clemencia (aunque indignos) hayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes y Príncipes católicos verdaderos, cuales sabemos que siempre habeis sido, y vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerzo, fervor y diligencia, no perdonando á trabajos, gastos, ni peligros, y derramando vuestra propia sangre, lo haceis; y que habeis dedicado desde atras á ello todo vuestro ánimo, y todas vuestras fuerzas, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que ahora con

9 Juan i Ulloa. Memoria sobre el meridiano de demarcacion, introd. Calvo. Colección de tratados, t. 1.º p. 193.

10 Hackuyt's, Navigations, Voyages and Trafics of the english. vol. 2, part. 2, p. 2.

11 Solórzano. Política indiana. ed. 1648. p. 45.

tanta gloria del divino nombre hicisteis, librándole de la tiranía sarracénica. Dignamente somos movidos, (no sin causa) y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello mediante lo cual, cada dia con mas ferviente ánimo, á honra del mismo Dios y ampliacion del imperio cristiano, podais proseguir este santo y loable propósito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atras avíades propuesto en vuestro ánimo, de buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas é incógnitas, de otros hasta ahora no halladas, para reducir los moradores y naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesan la Fé católica; y que por haber estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudisteis hasta ahora llevar á deseado fin este vuestro santo y loable propósito: y que finalmente, habiendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en ejecucion vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Cristóbal Colon, hombre apto y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navios y gente, para semejantes cosas, bien apercibidas; no sin grandísimos trabajos, costas y peligros, para que por la mar buscase con diligencia; navegando por el mar Océano, hallaron ciertas islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta ahora no habian sido por otros halladas, en las cuales habitan muchas gentes, que viven en paz; y que andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas islas y tierras firmes, creen que hay un Dios, Criador en los cielos, y que parecen asaz aptos para recibir la Fé católica, y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperanza que si fuesen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras é islas el nombre del Salvador y Señor nuestro JESU-CRISTO. Y que el dicho Cristóbal Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas una torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos cristianos, de los que con él habian ido, y para que desde allí buscasen otras islas y tierras firmes remotas é incógnitas; y que en las dichas islas y tierras ya descubiertas se halló oro y cosas aromáticas, y otras muchas de gran precio, diversas en género y calidad. Por lo cual, teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion y dilatacion de la Fé católica, como conviene á Reyes y Príncipes católicos, á imitacion de los Reyes vuestros antecesores, de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina Clemencia, sujetar las susodichas islas y tierras firmes, y los habitantes y naturales dellas y reducirlos á la Fé católica.

“ Así, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado á debida ejecucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado bautismo que recibisteis, mediante

el cual estais obligado á los mandamientos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor JESUCRISTO, atentamente os requerimos, que cuando intentáredes emprender y proseguir del todo semejante empresa, querais y debais con ánimo pronto y celo de verdadera Fé, inducir los pueblos que viven en las tales islas y tierras, que reciban la Religion christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felicemente vuestras empresas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia apostólica, con mas libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, y no á instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo haya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío apostólico, todas las islas y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una linea del Polo Ártico, que es el Septentrion, al Polo Antártico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de hallar ácia la India, ó ácia otra cualquier parte; la cual linea diste de cada una de las islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo-verde, cien leguas ácia el Occidente y Mediodia. Así que todas sus islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la dicha linea ácia el Occidente y Mediodia, que por otro Rey ó Príncipe christiano no fueren actualmente poseídas, hasta el dia del nacimiento de Nuestro Señor JESU-CRISTO próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil y cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestrlos mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de JESU-CRISTO que ejercemos en las tierras, con todos los Señoríos dellas, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes las dámos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos, y á los Reyes de Castilla y de Leon, vuestrlos herederos y sucesores. Y hacemos, constituimos y deputamos á Vos, y á los dichos vuestrlos herederos y sucesores señores dellas, con libre, lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion; con declaracion que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no se entienda ni pueda entender, que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Príncipe christiano, que actualmente hubiere poeseído las dichas islas y tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor JESU-CRISTO. Y allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devucion y magnanimitad Real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras firmes é islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan los susodichos naturales y moradores en la Fé

Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á cualesquier personas, de cualquier dignidad, aunque sea Real é Imperial, estado, grado, órden ó condicion, so pena de excomunión latæ sententiaæ, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren, que no presuman ir, por haber mercaderías, ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos y sucesores, á las islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren, ácia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una linea desde el polo Ártico al polo Antártico; ora las tierras firmes é islas sean halladas y se hayan de hallar ácia la India ó ácia otra cualquier parte; la cual linea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman de los Azores y Cabo-verde cien leguas ácia el Occidente y Mediodia, como queda dicho. No obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y otras cualesquier que en contrario sean, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes imperios y señoríos, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas en breve tiempo, con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasumertos, firmados de mano de notario público, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, ó de algun cabildo eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio, y fuera de él y en otra cualquier parte, que se daria á las presentes si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, diputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

“Dada en Roma, en San Pedro, á cuatro de mayo del año de la Encarnacion del Señor mil y cuatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro pontificado.”

Esta bula venia a ser el primer título legal, porque legal se consideraba en aquella época, que venia a tener el Rei de España, y al mismo tiempo vino a ser el primer punto de discusion entre las dos cíortes conquistadoras.¹²

Fernando el católico habia vencido en esa especie de lucha trabada en Roma entre los ajentes de los dos países para decidir al Pontífice en

favor de sus respectivos soberanos; pero no por eso se daba por vencido el portugues, a quien auxiliaban los mismos consejeros que habiendo declarado insensato el proyecto de Colon, y habiéndose opuesto a que don Juan II aceptara sus ofrecimientos, quisieron impelerle a ordenar el asesinato del ilustre jenoves, cuando arrojado por la tempestad recalaba a sus puertos, ántes de que los Reyes Católicos tuvieran conocimiento del mundo descubierto.

Rechazado tan infame proyecto, i luego que se supo que el Papa había fijado la linea de demarcacion, se preparaba en Lisboa una grande escuadra, cuyo objeto ostensible era marchar al Africa, pero que en realidad debia zarpar para las nuevas islas. Así, pues, el Portugal que consideraba como fuente de su derecho la bula de Martino V, confirmada por sus sucesores, no reconocia la de Alejandro VI, i queria o pretendia que las armas i la ocupacion del territorio sancionaran un derecho mejor.

Sabedor don Fernando de lo que se proyectaba en la corte vecina, i de que para adormecer sus sospechas se enviaba a don Ruy de Saude para arreglar los preparativos de las expediciones que de comun acuerdo debian fijar la linea de demarcacion ordenada por la Santa Sede, resolvió a su vez enviar un emisario al Portugal, dando principio a una de esas luchas diplomáticas en que al fin se descubre que la verdad i la justicia alcanzan mas que la astucia i la intriga.

Don Lope de Herrera, comisionado español, que se cruzaba con don Ruy de Saude, llevaba la mision de dar al Rei de Portugal los agradecimientos de los Reyes Católicos por el recibimiento hecho a Colon, i la muy respetuosa súplica de que se estableciera para los súbditos portugueses la prohibicion de visitar las tierras descubiertas, como la tenian los españoles para pasar a las posesiones africanas. Pero, en la prevision de todo evento, el comisionado español llevaba un pliego reservado que contenia lisa i llanamente la intimacion de lo que en la primera era motivo de súplica.

Don Juan II habia logrado cohechar a varios de los miembros del Consejo de su rival, de tal suerte que ántes de que llegaran comisionados o correos, ya él tenia conocimiento de aquello mismo de que se le queria imponer; i sucedió mas de una vez que el correo que se le despachaba urgentemente sometiendo a su decision alguna duda grave, se cruzara en los caminos con el que S. M. enviaba resolviendo la duda que se le consultaba.

No era, pues, la intriga i mucho menos la astucia lo que hacia falta al soberano portugues, pero sobraba tino a su rival, cuyo único objeto era dar largas a la negociacion, en tanto que Colon podia emprender su segundo viaje, para el cual se le daban órdenes apremiantes. El portugues, sabedor de la doble mision que llevaba Herrera i de las órdenes comunicadas al jefe de la armada, Juan Rodriguez de Fonseca, para que estuviera apercibido para el ataque o para la defensa, segun lo que intentara la es-

cuadra de don Juan;¹³ el soberano portugues, repetimos, no dió tiempo a que se le hiciera intimacion ninguna; pues, haciendo promesas dilatorias, adelantaba sus intrigas i entablaban ante la Santa Sede formal reclamacion contra los Reyes Católicos que le entrababan sus descubrimientos i conquistas.

Tal reclamacion dió oríjen a que Su Santidad dictara en 26 de setiembre (1493) una nueva bula en que confirmaba la anterior, i ratificaba la línea de demarcacion que había fijado.

Los Reyes Católicos habian triunfado: Colon zarpaba del puerto de Cádiz, emprendiendo su segundo viaje, el 25 de setiembre, i un dia despues el “dispensador de los imperios” confirmaba los derechos adquiridos por el descubrimiento. Pero no por eso desmayaba su ilustre rival.

Luego que creyó tener el terreno suficientemente preparado, envió a don Pedro Diaz i a don Ruy de Pena proponiendo, por via de transaccion para acallar las disputas, que fuera por las islas Canarias i no por las Azores o las de Cabo-verde, que pasara la linea divisoria. Don Fernando contestó anunciando con pompa i ceremonia inusitadas la marcha de don Pedro de Ayala i de don García López de Carvajal, proponiendo someter todas las diferencias al arbitramento de una potencia imparcial.

Nada se hacia, pues, que tuviera un carácter definitivo; pero estos pasos, i mejor diríamos esta lucha diplomática, no fué del todo perdida, pues que en el año siguiente se ajustó entre las dos córtes el tratado de Tordesillas (7 de junio de 1494), en virtud del cual la línea de demarcacion debia pasar 370 leguas al Occidente de las islas de Cabo-verde.

Como este tratado dió márgen a notables controversias, i como su celebracion vino a ser el reconocimiento que cada una de las partes contratantes hacia del derecho del otro, juzgamos conveniente trascibirlo íntegramente. Dice así:

TRATADO DE TORDESILLAS.

¹⁴ “ Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Viscaya y de Molina, duques de Aténas y de Neopatria, condes de Rosellon y de Cerdanya, marqueses de Oristan y de Goceano, en una con el príncipe don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, primogénito heredero de los dichos nuestros reynos y señoríos. Por quanto, por don Henrique Henriques, nuestro mayordomo mayor, y don Guterre de Cárdenas, comisario

¹³ Herrera. Dec. I, lib. II, cap. V, p. 43 i 44.

¹⁴ Calvo. Colección de tratados. t.º I.º p. 19.

mayor de Leon, nuestro contador mayor, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, fué tratado, assentado y capitulado por nos, y en nuestro nombre, y por virtud de nuestro poder, con el sereníssimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes, de aquende y de allende el mar, en Africa señor de Guinea, nuestro muy caro y muy amado hermano, y con Ruy de Sosa, señor de Usagres y Berengel, y don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del dicho sereníssimo rey nuestro hermano, y Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte y del su desembarco, todos del consejo del dicho sereníssimo rey nuestro hermano, en su nombre y por virtud de su poder, sus embaxadores que á nos vinieron, sobre la diferencia de lo que á nos y al dicho soreníssimo rey nuestro hermano pertenece, de lo que hasta siete dias deste mes de junio en que estamos, de la fecha desta escriptura está por descubrir en el mar Océano, en la qual dicha capitulacion los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas, prometieron que dentro de cierto término en ella contenido, nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos y aprobaríamos la dicha capitulacion por nuestras personas; é nos queriendo cumplir, é cumpliendo todo lo que asy en nuestro nombre fué assentado, é capitulado, é otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante nos la dicha escriptura de la dicha capitulacion y asiento para la ver y examinar, y el tenor della de *verbo ad verbum* es este que se sigue:

“EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROZO, PADRE Y FIJO Y
ESPÍRITU SANTO, TRES PERSONAS REALMENTE DISTINTAS
Y APARTADAS, Y UNA SOLA ESENCIA DIVINA.

“ Manifiesto y notorio sea á todos quantos este público instromiento vieron, como en la villa de Tordesillas, á siete dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quattrocientos é noventa é quattro años, en presencia de nos los secretarios y escrivanos, é notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henrques, mayordomo mayor de los muy altos y muy poderosos príncipes, señores don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada & é don Guterre de Cárdenas, contador mayor de los dichos señores rey y reyna, y el doctor Rodrigo Maldonado, todos del consejo de los dichos señores rey y reyna de Castilla, é de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada & sus procuradores bastantes de la una parte, é los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, é don Juan de Sosa su hijo, almotacen mayor del muy alto y muy excelente señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende é de allende el mar, en Africa señor de Guinea, é Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles en

su corte, é del su desembargo, todos del consejo del dicho señor rey de Portugal é sus embaxadores é procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas é poderes, é procuraciones de los dichos señores sus constituyentes, de las quales su tenor de verbo *ad verbum* es este que se sigue:

“Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, é señores de Viscaya é de Molina, duques de Aténas é de Neopatria, condes de Rosellon é de Cerdaña, marqueses de Oristan é de Goceano. Por quanto el sereníssimo rey de Portugal, nuestro muy caro é muy amado hermano, embió á nos por sus embaxadores é procuradores á Ruy de Sosa, cuyas son las villas de Usagre é Berengel, é á don Juan de Sosa su almotacen mayor, é Arias de Almadana, su corregidor de los fechos civiles en su corte é del su desembargo, todos del su consejo, para platicar é tomar asiento, é concordia con nos, ó con nuestros embaxadores é procuradores, en nuestro nombre, sobre la diferencia que entre nos y el dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, é sobre lo que á nos y á él pertenece de lo que hasta agora está por descubrir en el mar Océano; por ende confiando de vos don Henrique Henriques nuestro mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas, comisario mayor de Leon, nuestro contador mayor, é el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro consejo, que sois tales personas, que guardareis nuestro servicio, é bien, é fielmente hareis lo que por nos vos fuere mandado é encomendado, por esta presente carta vos damos todo nuestro poder complido, en aquella mas apta forma que podemos é en tal caso se requiere, especialmente para que por nos y en nuestro nombre é de nuestros herederos, é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, podais tratar, concordar é asentar, é fazer trato é concordia con los dichos embaxadores del dicho sereníssimo rey de Portugal nuestro hermano, en su nombre, qualquier concierto, asiento, limitacion, demarcacion é concordia sobre lo que dicho es, por los vientos en grados de Norte, é del Sol, é por aquellas partes, divisiones, é lugares del cielo, é de la mar, é de la tierra, que á vos bien visto fueren, é asy vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho rey de Portugal, é á sus reynos é subcesores todos los mares é islas, é tierras que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion é demarcacion, que con él fincaren é quedaren; é otrosy vos damos el dicho poder, para que en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de nuestros reynos é señoríos, é súbditos, é naturales dellos, podades concordar, é asentar, é recibir, é aceptar del dicho rey de Portugal, é de los dichos sus embaxadores,

é procuradores en su nombre, que todos los mares, islas é tierras que fueren é estovieren dentro de la limitacion é demarcacion de costas, mares é islas é tierras, que quedaren é fincaren con nos é con nuestros subcesores, para que sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones, é con todas las otras divisiones é declaraciones, que á vosotros bien visto fuere; é para que sobre todo lo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó de ello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é recibir, é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos, señoríos, é súbditos é naturales dellos, qualesquier capitulaciones é contractos, escripturas, con cualesquier vínculos, abtos, modos, condiciones, obligaciones é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vosotros quisierdes é bien visto vos fuere, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais, é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza é calidad, gravedad é importancia que sean, ó ser puedan, aunque sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro señalado é especial mandado, é de que se deviese de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos seyendo presentes podriamos fazer é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder complido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, é súbditos, é naturales, é vassallos adquiridos é por adquerir, ternemos, guardaremos é compliremos, é que ternán guardarárn é complirán realmente é con efecto todo lo que vosotros asy asentardes, capitulardes, é jurardes, é otorgardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude é engaño, fiction, simulacion, é asy podais en nuestro nombre capitular é segurar, é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos é prometeremos, é otorgaremos é firmaremos todo lo que vosotros en nuestro nombre, cerca lo que dicho es, segurardes é prometierdes é capitulardes, dentro de aquell término de tiempo que vos bien pareciere, é que lo guardaremos é compliremos realmente é con efecto, so las condiciones é penas é obligaciones contenidas en el contrato de las paces entre nos y el dicho sereníssimo Rey nuestro hermano fechas é concordadas, é so todas las otras que vosotros prometierdes é asentardes, las quales desde agora prometemos de pagar, si en ellas incorriéremos, para lo qual todo é cada una cosa é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos é seguramos por nuestra fé y palabra real, de tener é guardar é cumplir nos é nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vosotros, cerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera fuese fecho é capitulado é jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable é valedero agora é en todo tiempo jamas; é que no iremos ni vernemos contra ello ni contra parte alguna dello, nos,

ni nuestros herederos é subcesores, por nos, ni por otras interpósitas personas, directe, ni indirecte, so alguna color, ni causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de todos nuestros bienes patrimoniales é fiscales, é otros qualesquier de nuestros vassallos, súbditos, é naturales, muebles y raízes, havidos é por haver. Por firmeza de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de poder, la cual firmamos de nuestros nombres, é mandamos sellarla con nuestro sello, dada en la villa de Torde-sillas, á cinco dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos é noventa é quatro años.

“YO EL REY—YO LA REYNA.

“Yo Fernan Dalvres de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna, nuestros señores, la fize escrebir por su mandado.”

“Don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, é de los Algarbes, de aquende, de allende el mar en África, é señor de Guinea. A quantos esta nuestra carta de poder é procuracion vieren, fazemos saber, que por quanto por mandado de los muy altos y mui excelentes, é poderosos príncipes el rey don Fernando, é reyna doña Isabel, rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada & ^a nuestros muy amados é preciados hermanos, fueron descubiertas é halladas nuevamente algunas islas, é podrian adelante descobrir é hallar otras islas é tierras, sobre las cuales unas é las otras halladas, é por hallar, por el derecho é razon que en ello tenemos, podrian sobrevenir entre nos todos, é nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, debates é diferencias, que nuestro Señor no consienta, á nos plaze, por el grande amor é amistad que entre nos todos ay, é por se buscar, procurar, é conservar mayor paz, é mas firme concordia, é asuciego, que el mar en que las dichas islas estan, y fueren halladas, se parta é demarque entre nos todos en alguna buena, cierta é limitada manera; y porque nos al presente no podemos en ello entender en persona, confiando de vos Ruy de Sosa, señor de Usagres é Berengel, y don Juan de Sosa, nuestro almotacen mayor, y Arias de Almadana, correjidor de los fechos civiles en la nuestra corte, é del nuestro desembargo, todos del nuestro consejo, por esta presente carta vos damos todo nuestro complido poder, abtoridad, é especial mandado, é vos fazemos é constituimos á todos juntamente, é á dos de vos é á uno in solidum si los otros en cualquier manera fueren impedidos, nuestros embaxadores é procuradores, en aquella mas abta forma que podemos, é en tal caso se requier, general y especialmente, en tal manera, que la generalidad no derrogue á la especialidad, ni la especialidad á la generalidad, para que por nos, y en nuestro nombre é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos podais tratar, concordar, asentar é fazer, trateis, concordeis, é asenteis, é fagais con los dichos rey é reyna de Castilla nuestros hermanos, ó con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto,

asiento, limitacion, demarcacion, é concordia sobre el mar Océano, islas, é tierra firme, que en él estovieren por aquellos rumos de vientos, é grados de Norte é de Sol, é por aquellas partes, divisiones é lugares del cielo é del mar, é de la tierra, que vos bien parecier, é asy vos damos el dicho poder para que podais dexar, é dexeis á los dichos rey é reyna, é á sus reynos é subcesores, todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de qualquier limitacion, é demarcacion, que con los dichos rey é reyna quedaren, é asy vos damos el dicho poder para en nuestro nombre, é de nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos súbditos é naturales dellos, podais con los dichos rey é reyna, ó con sus procuradores, concordar, asentar, recibir, é aceptar, que todos los mares, islas, é tierras, que fueren é estovieren dentro de la limitacion, é demarcacion de costas, mares, islas, é tierras que con nos é nuestros subcesores fincaren, sean nuestros é de nuestro señorío é conquista, é asy de nuestros reynos é subcesores dellos, con aquellas limitaciones é excepciones de nuestras islas, é con todas las otras cláusulas é declaraciones que vos bien parecier. El qual dicho poder damos á vos los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é Arias de Almadana, para que sobre todo lo que dicho es, é sobre cada una cosa, é parte dello, é sobre lo á ello tocante, ó dello dependiente, ó á ello anexo é conexo en qualquier manera, podais fazer é otorgar, concordar, tratar é distratar, recibir é aceptar en nuestro nombre, é de los dichos nuestros herederos é subcesores, é de todos nuestros reynos é señoríos, súbditos é naturales dellos, qualesquier capítulos é contratos é escripturas, con qualesquier vínculos, pactos, modos, condiciones, obligaciones, é estipulaciones, penas é submisiones, é renunciaciones, que vos quisierdes, é á vos bien visto fueren, é sobre ello podais fazer é otorgar, é fagais é otorgueis todas las cosas, é cada una dellas, de qualquier naturaleza, calidad, gravedad é importancia que sean ó ser pueden, puesto que sean tales, que por su condicion requieran otro nuestro singular é especial mandado, é de que se deviesse de fecho é de derecho fazer singular é expresa mencion, é que nos siendo presentes podriamos fazer, é otorgar, é recibir; é otrosy vos damos poder complido, para que podais jurar, é jureis en nuestra ánima, que nos é nuestros herederos é subcesores, súbditos é naturales é vasallos adquiridos, é por adquerir ternemos, guardaremos, é cumpliremos, ternán, guardaran é complirán realmente, é con efeto, todo lo que vos asy asentardes, capitulardes, jurardes, é otogardes, é firmardes, cesante toda cautela, fraude, engaño, é fingimento, é asy podais en nuestro nombre capitular, segurar é prometer, que nos en persona seguraremos, juraremos, prometeremos, é firmaremos todo lo que vos en el sobredicho nombre, acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes é capitulardes, dentro de aquel término de tiempo que vos bien parecier, é que lo guardaremos é cumpliremos realmente, é con efeto, so las condiciones, penas, é obligaciones con-

tenidas en el contrato de las paces entre nos fechas, é concordadas, é so todas las otras que vos prometierdes, é asentardes en el dicho nombre, las quales desde agora prometemos de pagar, é pagaremos realmente, é con efeto, si en ellas incurriéremos, para lo qual todo, é cada una cosa, é parte dello, vos damos el dicho poder con libre é general administracion, é prometemos é seguramos por nuestra fé real, de tener guardar é complir, é asy nuestros herederos é subcesores, todo lo que por vos acerca de lo que dicho es, en qualquier forma é manera que fuere hecho, capitulado, jurado, é prometido, é prometemos de lo haver por firme, rato é grato, estable, é valioso de agora para todo siempre, é que no iremos, ni vernemos, ni irán ni vernán contra ello, ni contra parte alguna dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, por nos, ni por sí, ni por interpósitas personas directe, ni indirecte, so alguna color ó causa en juicio, ni fuera dél, so obligacion expresa, que para ello fazemos de los dichos nuestros reynos é señoríos, é de todos los otros nuestros bienes patrimoniales, fiscales, é otros cualesquier de nuestros vasallos, súbditos é naturales, muebles é de raiz, avidos é por aver; en testimonio é fé de lo qual, vos mandamos dar esta nuestra carta firmada por nos, é sellada de nuestro sello, dada en la nuestra cebdat de Lisboa á ocho dias de marzo.

Ruy de Pina la fizo año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil é quatrocientos é noventa é quatro años.

EL REY.

“ É luego los dichos procuradores de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada &c., é del dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &c., dixeron, que por cuanto entre los dichos señores sus constituyentes hay cierta diferencia, sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece, de lo que fasta oy dia de la fecha desta capitulacion está por descubrir en el mar Océano; por ende que ellos por bien de paz é concordia, é por conservacion del debdo é amor, quel dicho señor rey de Portugal tiene con los dichos señor rey é reyna de Castilla, é de Aragon &c., á sus Altezas plaze, é los dichos sus procuradores en su nombre, é por virtud de los dichos sus poderes, otorgaron é consintieron, que se haga é señale por el dicho mar Océano una raya, ó linea derecha de polo a polo, convien á saber, del polo ártico al polo antártico, que es de Norte á Sul, la qual raya ó linea se aya de dar, é de derecha, como dicho es, á trescientas é setenta leguas de las islas del Cabo Verde, hácia la parte del Poniente, por grados ó por otra manera, como mejor y mas presto se pueda dar, de manera que no sean mas, é que todo lo que hasta aquí se ha fallado é descubierto, é de aquí adelante se hallare, é descubriere por el dicho señor rey de Portugal, é por sus navíos, asy islas como tierra firme, desde la dicha raya, é linea dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Levante, dentro de la dicha raya

a la parte del Levante, ó del Norte, ó del Sul della, tanto que no sea atravesando la dicha raya, que esto sea, é finque, é pertenezca al dicho señor rey de Portugal é á sus subcesores, para siempre jamas, é que todo lo otro, asy islas como tierra firme, halladas y por hallar, descubiertas y por descubrir, que son ó fueren halladas por los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, é por sus navíos desde la dicha raya dada en la forma susodicha, yendo por la dicha parte del Poniente, despues de pasada la dicha raya hacia el Poniente, ó el Norte, ó el Sul della, que todo sea, é finque, é pertenezca á los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon &, é á sus subcesores para siempre jamas. Item los dichos procuradores prometieron, é seguraron por virtud de los dichos poderes, que de oy en adelante no embiarán navíos algunos; convien á saber, los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, por esta parte de la raya á la parte del Levante aquende de la dicha raya, que queda para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, ni el dicho señor rey de Portugal á la otra parte de la dicha raya, que queda para los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, á descobrir é buscar tierras, ni islas algunas, ni á contratar, ni rescatar, ni conquistar en manera alguna; pero que si acaesciere, que yendo asy aquende de la dicha raya los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon &, fallasen qualesquier islas, ó tierras en lo que asy queda para el dicho señor rey de Portugal, que aquello tal sea, é finque para el dicho señor rey de Portugal, é para sus herederos para siempre jamas, é Sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. E si los navíos del dicho señor rey de Portugal fallaren qualesquier islas é tierras en la parte de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, que todo lo tal sea, é finque para los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, é de Aragon &, é para sus herederos para siempre jamas, é que el dicho señor rey de Portugal gelo haya luego de mandar, dar é entregar. Item, para que la dicha linea ó raya de la dicha particion se aya de dar, é dé derecha, é la mas cierta que ser podiere por las dichas trescientas é setenta leguas de las dichas islas del Cabo-verde hacia la parte del Poniente, como dicho es, concordado, é asentado por los dichos procuradores de amas las dichas partes, que dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, los dichos señores sus constituyentes hayan de enviar dos ó quatro caravelas, convien á saber, una ó dos de cada parte, ó menos, segund se acordaren por las dichas partes que son necesarias, las quales para el dicho tiempo sean juntas en la isla de la gran Canaria; y embien en ellas cada una de las dichas partes, personas, asy pilotos como astrólogos, é marineros, é qualesquier otras personas que convengan, pero que sean tantos de una parte, como de otra; y que algunas personas de los dichos pilotos,

é astrólogos, é marineros, é personas que sepan, que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, é de Aragon &, vayan en el navío o navíos que embiare el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, é asy mismo algunas de las dichas personas que embiare el dicho señor rey de Portugal, vayan en el navío, o navíos, que embiaren los dichos señores rey é reyna de Castilla é Aragon, tanto de una parte como de otra parte, para que juntamente puedan mejor ver é reconocer la mar, é los rumos, é vientos, é grados de Sol é Norte, é señalar las leguas sobredichas, tanto que para fazer el señalamiento é límite concurrirán todos juntos, los que fueren en los dichos navíos, que embiaren amas las dichas partes, é llevaren sus poderes; los quales dichos navíos, todos juntamente continúen su camino á las dichas islas del Cabo-verde, é desde allí tomarán su rota derecha al Poniente hasta las dichas tressientas é setenta leguas, medidas como las dichas personas, que asy fueren, acordaren que se devén medir, sin perjuicio de las dichas partes, y allí donde se acabaren se haga el punto, é señal que convenga, por grados de Sol ó de Norte, ó por singradura de leguas, ó como mejor se pudieren concordar. La qual dicha raya señalen, desde el dicho polo ártico al dicho polo antártico, que es de Norte á Sul, como dicho es, y aquello que señalaron lo escrivan, é firmen de sus nombres las dichas personas que asy fueren embiadas por amas las dichas partes, las quales han de llevar facultad é poderes de las dichas partes cada uno de la suya, para hacer la dicha señal é limitacion; y fecha por ellos, seyendo todos conformes, que sea avida por señal é limitacion perpetuamente para siempre jamas. Para que las dichas partes, ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no la puedan contradecir, ni quitar, ni remover en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda. E si caso fuere, que la dicha raya é límite de polo á polo, como dicho es, topare en alguna isla ó tierra firme, que al comienço de la tal isla ó tierra que asy fuere hallada donde tocare la dicha raya se haga alguna señal ó torre; é que en derecho de la tal señal ó torre se continúe dende en adelante otras señales por la tal isla ó tierra en derecho de la dicha raya, los quales partan lo que á cada una de las partes perteneciere della, é que los súbditos de las dichas partes no sean osados los unos de pasar á la de los otros, ni los otros de los otros, pasando la dicha señal ó límite en la tal isla ó tierra.

“ Item por quanto para ir los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &, de los reynos é señoríos á la dicha su parte allende de la dicha raya, en la manera que dicho es, es forzado que ayan de pasar por los mares desta parte de la raya que queda para el dicho señor rey de Portugal, por ende es concordado é asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey é reyna de Castilla, de Leon, de Aragon &, puedan ir é venir, y vayan é vengan libre, segura é

acificamente sin contradiccion alguna por los dichos mares que quedan con el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya en todo tiempo, é cada y quando sus Altezas, é sus subcesores quisieren, é por bien tuvieran; los cuales vayan por sus caminos derechos, é rotas, desde sus reynos para cualquier parte de lo que está dentro de su raya é límite, donde quisieren embarcar á descobrir, é conquistar, é contratar, é que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de ir para qualquier cosa de la dicha su parte, é de aquellos no pueden apartarse, salvo lo que el tiempo contrario los fiziere apartar; tanto que no tomen ni ocupen ántes de pasar la dicha raya cosa alguna de lo que fuere fallado por el dicho señor rey de Portugal en la dicha su parte; é si alguna cosa fallaren los dichos sus navios ántes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho señor rey de Portugal, é sus Altezas gelo ayan de mandar luego dar é entregar. É porque podria ser que los navios, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, ó por su parte avrán fallado hasta veinte dias deste mes de junio en que estamos de la fecha desta capitulacion, algunas islas é tierra firme dentro de la dicha raya, que se ha de fazer de polo á polo por linea derecha en fin de las dichas trecentas é setenta leguas contadas desde las dichas islas del Cabo Verde al Poniente, como dicho es; es concordado, é asentado, por quitar toda dubda que todas las islas é tierra firme que sean falladas, é descubiertas en qualquier manera hasta los dichos veinte dias deste dicho mes de junio, aunque sean falladas por los navios, é gentes de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, con tanto que sea dentro de las docientes é cincuenta leguas primeras de las dichas trecentas é setenta leguas, contadas desde las dichas islas del Cabo-verde al Poniente hácia la dicha raya, en qualquier parte dellas para los dichos polos, que sean falladas dentro de las dichas docientes é cincuenta leguas, haciéndose una raya, ó linea derecha de polo a polo donde se acabaren las dichas docientes é cincuenta leguas, queden é finquen para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, é para sus subcesores é reynos para siempre jamas. É que todas las islas, é tierra firme, que hasta los dichos veinte dias deste mes de junio en que estamos, sean falladas ó descubiertas por los navios de los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Aragon &, é por sus gentes, ó en otra qualquier manera dentro de las otras ciento é veinte leguas, que quedan para complimiento de las dichas trecentas é setenta leguas, en que ha de acabar la dicha raya, que se ha de fazer de polo a polo, como dicho es, en qualquier parte de las dichas ciento é veinte leguas para los dichos polos que sean falladas fasta el dicho dia, queden é finquen para los dichos señores rey é reyna de Castilla é de Aragon &, é para sus subcesores, é sus reynos para siempre jamas, como es, y ha de ser suyo lo que es ó fuere fallado allende de la dicha raya de

las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para sus Altezas, como dicho es, aunque las dichas ciento é veinte leguas son dentro de la dicha raya de las dichas trecientas é setenta leguas, que quedan para el dicho señor rey de Portugal, é de los Algarbes &, como dicho es. E si fasta los dichos veinte dias desde dicho mes de junio, no son fallados por los dichos navios de sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento é veinte leguas, é de allí adelante lo fallaren, que sea para el dicho señor rey de Portugal, como en el capítulo susoescrito es contenido. Lo qual todo que dicho es, é cada una cosa, é parte dello los dichos don Henrique Henrques, mayordomo mayor, é don Guterre de Cárdenas, Contador mayor, é doctor Rodrigo Maldonado, procuradores de los dichos muy altos é muy poderosos príncipes, los señores el rey é la reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, é de Granada &, é por virtud del dicho su poder que de suso vá incorporado, é los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa su hijo, é Arias de Almadana, procuradores é embaxadores del dicho muy alto é muy excelente príncepe el señor rey de Portugal é de los Algarbes, de aquende é allende, en Africa señor de Guinea, é por virtud del dicho su poder, que de suso va incorporado, prometieron é seguraron en nombre de los dichos sus constituyentes, que ellos é sus subcesores é reynos é señoríos para siempre jamas ternán, é guardarán, é cumplirán realmente, é con efecto, cesante todo frude y cautela, engaño, ficcion, é simulacion, todo lo contenido en esta capitulacion, é cada una cosa, é parte dello, é quisieron é otorgaron que todo lo contenido en esta dicha capitulacion, é cada una cosa, é parte dello sea guardado é cumplido é executado como se ha de guardar é cumplir, é executar todo lo contenido en la capitulacion de las paces fechas é asentadas entre los dichos señores rey é reina de Castilla, é de Aragon &, é el señor don Alfonso rey de Portugal, que santa gloria aya, é el dicho señor rey, que agora es de Portugal, su fijo, seyendo príncepe, el año que pasó de mil é quatrocientos é setenta é nueve años, é so aquellas mismas penas, vínculos, é firmezas, é obligaciones, segund é de la manera que en la dicha capitulacion de las dichas paces se contiene, y obligáronse que las dichas paces ni alguna dellas, ni sus subcesores para siempre jamas no irán, ni vernán contra lo que de suso es dicho y especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello directe, ni indirecte, ni por otra manera alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera pensada, ó non pensada, que sea ó ser pueda; so las penas contenidas en la dicha capitulacion de las dichas paces.

“ É la pena pagada ó non pagada, ó graciosamente remetida, que esta obligacion, é capitulacion, é asiento, quede é finque firme, estable, é validera para siempre jamas, para lo qual todo asy tener, é guardar, é cumplir é pagar los dichos procuradores en nombre de los dichos sus constituyentes obligaron los bienes cada uno de la dicha su parte, muebles é rai-

zes, patrimoniales é fiscales é de sus súbditos é vasallos, havidos é por haver, é renunciaron qualesquer leyes, é derechos de que se puedan aprovechar las dichas partes, é cada una dellas, para ir ó venir contra lo susodicho, ó contra alguna parte de ello ; é por mayor seguridad é firmeza de lo susodicho, juraron á Dios é á Santa María, é á la señal de la cruz, en que posieron sus manos derechas, é á las palabras de los santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptos, en ánima de los dichos sus constituyentes, que ellos y cada uno de ellos ternán, é guardarán, é complirán todo lo susodicho, y cada una cosa, é parte dello realmente, é con efeto, cesante todo fraude, cautela, é engaño, fiction é simulacion, é no la contradirán en tiempo alguno, ni por alguna manera. So el qual dicho juramento juraron de no pedir absolucion, ni relaxacion dél á nuestro muy santo Padre, ni á otro ningun legado, ni prelado que gela pueda dar, é aunque proprio motu gela dé, no usarán della, ántes por esta presente capitulacion suplican en el dicho nombre á nuestro muy santo Padre, que á Su Santidad plega confirmar, é aprovar esta dicha capitulacion, segund en ella se contiene, é mandando expedir sobre ello sus bulas á las partes, ó á qualquiera dellas, que las pedieren, é mandando incorporar en ellas el tenor desta capitulacion, poniendo sus censuras á los que contra ella fueren, ó pasaren, en qualquier tiempo que sea, ó ser pueda. É asy mismo los dichos procuradores en el dicho nombre se obligaron so la dicha pena, é juramento, dentro de ciento dias primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha desta capitulacion, darán la una parte á la otra, y la otra á la otra aprobacion, é ratificacion desta dicha capitulacion, escriptas en pergamino, é firmadas de los nombres de los dichos señores sus constituyentes, é selladas con sus sellos de plomo pendiente, é en la escriptura que ovieren de dar los dichos señores rey é reyna de Castilla, é Aragon &, aya de firmar, é consentir, é otorgar el muy esclarecido, é ilustríssimo señor el señor principe don Juan su hijo, de lo qual todo que dicho es, otorgaron dos escripturas de un tenor tal la una como la otra, las quales firmaron de sus nombres, é las otorgaron ante los secretarios, é escrivanos de yuso escriptos, para cada una de las partes la suya. É qualquiera que paresciere, vala como si ámbas á dos pareciesen; que fueron fechas, é otorgadas en la dicha villa de Tordesillas al dicho dia, é mes, é año susodicho. El comisario mayor don *Henrique Ruy de Sosa*, don *Juan de Sosa*, el doctor *Rodrigo Maldonado*, licenciatus *Arias*, testigos que fueron presentes, que vieron aquí firmar sus nombres á los dichos procuradores, é embaxadores, é otorgar lo susodicho é fazer el dicho juramento, el comisario Pedro de Leon, el comisario Fernando de Torres, vecinos de la villa de Vallid, el comisario Fernando de Gamarra comisario de Tagra é Senete, contino de la casa de los dichos rey é reyna nuestros señores, é Juan Soares de Seguera, é Ruy Leme, é Duarte Pacheco, continos de la casa del señor

rey de Portugal para ello procurados. É yo Fernan Dalvres de Toledo, secretario del rey é de la reyna nuestros señores, é del su consejo, é escrivano de cámara, é notario público en la su corte, é en todos los sus reynos é señorios, fuy presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, é con Estevan Vaes, secretario del dicho señor rey de Portugal, que por abtoridad que los dichos rey é reyna nuestros señores le dieron para dar fé deste abçon en sus reynos, que fué asy mismo presente á lo que dicho es, é á ruego é otorgamiento de todos los dichos procuradores, é embaxadores, que en mi presencia, é suya, aquí firmaron sus nombres, este público instrumento de capitulacion fize escrevir, el cual vá escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero escriptas de ambas partes con esta en que van los nombres de los sobredichos, é muy signo; é en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre é de la señal del dicho Estevan Vaes, é por ende fize aquí mi signo, que es tal. En testimonio de verdad *Fernan Dalvres*. É yo el dicho *Estevan Vaes*, que por abtoridad que los dichos señores rey é reyna de Castilla, é de Leon, me dieron para fazer público en todos sus reynos é señorios, juntamente con el dicho Fernan Dalvres, á ruego, é requerimento de los dichos embaxadores é procuradores á todo presente fuy, é por fé é certidumbre dello aquí de mi público señal la signé, que tal es.

“La qual dicha escriptura de asiento, é capitulacion, é concordia suso incorporada, vista é entendida por nos, é por el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, la aprovamos, loamos, é confirmamos, é otorgamos, é ratificamos, é prometemos de tener, é guardar é cumplir todo lo susodicho en ella contenido, é cada una cosa, é parte dello realmente é con efeto, cesante todo fraude, é cautela, ficcion, é simulacion, é de no ir, ni venir contra ello, ni contra parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda; é por mayor firmeza, nos y el dicho príncepe don Juan nuestro hijo, juramos á Dios, é á Santa María, é á las palabras de los Santos Evangelios do quier que mas largamente son escriptas, é á la señal de la cruz, en que corporalmente posimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruy de Sosa, é don Juan de Sosa, é licenciado Arias de Almadana, embaxadores é procuradores del dicho sereníssimo Rey de Portugal, nuestro hermano, de lo asy tener é guardar, é cumplir, é á cada una cosa, é parte de lo que á nos incumbe, realmente é con efeto, como dicho es, por nos é por nuestros herederos é subcesores, é por los dichos nuestros reynos é señoríos, é súbditos é naturales dellos, so las penas é obligaciones, vínculos é renunciaciones en el dicho contrato de capitulacion, é concordia de suso escripto, contenidas: por certificacion, é corroboracion de lo qual, firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, é la mandamos sellar con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dada en la villa de Arévalo, á dos dias del mes de julio año del

nascimento de nuestro Señor Jesu Christo de mil quatrocientos noventa e quatro años.

“YO EL REY—YO LA REYNA—YO EL PRÍNCIPE.

“Y yo *Fernan Dalvres de Toledo*, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado.”

Como se ve, nada falta en este tratado, que con razon se creyó daria punto a la ruidosa contienda. Los respectivos plenipotenciarios con poderes ámplios i suficientes, reconocen i pactan la linea de demarcacion “de polo a polo, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde,” fijada por la bula pontificia i aumentada por este pacto en beneficio de Portugal, como límite de las respectivas posesiones; establecen para ámbas partes la prohibicion de intentar conquistas en el territorio del otro, i la obligacion de devolver lo que fuere descubierto en la parte del hemisferio que a cada uno corresponde; fijan un término de diez meses para enviar cosmógrafos que, reuniéndose en la Gran Canaria, den principio a la fijacion de la linea acordada, poniendo márcos o postes en los territorios por donde pase; finalmente, hacen el juramento de estilo i acuerdan las penas a que se someten en caso de falta de cumplimiento de lo estipulado, i para darle mayor fuerza i vigor lo someten a la aprobacion de Su Santidad, impetrando de ella la expedicion de las bulas que, como hemos dicho, se reputaban como el mejor título de dominio.

Concluido el tratado el 7 de junio de 1494 fué ratificado por los Reyes de España en la villa de Arévalo el 2 de julio siguiente, i por el Rei de Portugal el 5 de setiembre de 1494, en Setuval.

Así, pues, al finalizar el siglo xv parecia concluida la grave cuestion que traia ajitadas a las dos cortes vecinas i rivales: sus respectivos límites quedaban fijados por las bulas pontificias, aclarados por un tratado público en que se habian querido conciliar los intereses mutuos, i garantidos por la fe de los soberanos contratantes.

En cumplimiento de lo acordado los Reyes de España nombraron los cosmógrafos que debian asistir a la demarcacion, i en 7 de mayo de 1495 les dieron las instrucciones del caso;¹⁵ pero todas las instancias i los requerimientos fueron inútiles, echándose desde entonces a mala parte los inconvenientes que la corte de Portugal presentaba desde los primeros pasos para el cumplimiento de lo pactado.¹⁶

S I G L O X V I .

Viendo los reyes de Castilla que eran inútiles todos sus requerimientos para cumplir lo ajustado solemnemente en Tordesillas, apelaron a la

15 Herrera. Décadas &c. D. 1, lib. II, cap. x p. 50.

16 Lastarria. Memoria. 3.

Santa Sede, conforme se habia acordado, i sometieron a su consideracion las capitulaciones asentadas. Para darles mayor carácter de gravedad, el Pontífice las aprobó en bula de 24 de enero de 1506; pero ni la aprobación pontificia, ni las instancias diarias decidieron al soberano portugués a nombrar los comisionados que, unidos con los españoles, debían proceder a la fijación de la línea divisoria.

Pasaban así los años, cuando tuvo lugar el descubrimiento de las islas Molucas i de algunos territorios en las costas de América: este descubrimiento vino a ser una nueva complicación, pues que cada uno de los soberanos pretendía que estuvieran comprendidos dentro de la demarcación de sus conquistas.¹⁷ Se apeló entonces al tratado de Tordesillas, i se quiso que sirviera para dirimir esta discordia, ya que no se le había dado cumplimiento oportuno para prevenirlas.

Con tal motivo, en 1522, veintiocho años después de la celebración del tratado, se reunieron los cosmógrafos de las dos naciones para fijar la línea divisoria entre las dos potencias conquistadoras; debiendo concluir sus trabajos dentro de un término perentorio que se les había fijado.¹⁸

Desde los primeros pasos fué palpable el desacuerdo entre los comisionados, pues que para determinar las 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, los españoles tomaban por punto de partida la isla de San Antonio, que es la más occidental, al paso que los portugueses pretendían que fuera la de la Sal, que es la que queda más al oriente;¹⁹ unos i otros pretendían de este modo que en el hemisferio opuesto el meridiano de demarcación comprendiera las islas Molucas dentro de la parte que a cada cual hubiera de corresponder; pero creyendo los portugueses que ni aun así se les adjudicaría la codiciada conquista, se limitaron a proponer medidas dilatorias, tales como la observación de los eclipses de luna para la confirmación de los respectivos cálculos.

Mientras se prolongaba esta discusión llegó el término fijado para la duración de la conferencia, i los comisionados se separaron sin haber acordado nada.

Dos años más tarde, en 1524, nuevos comisionados se reunieron en el puente del río Caya para dirimir la disputa; i en esta ocasión, más que en las anteriores, se quiso dar a las conferencias toda la gravedad posible, pues que a la alta posición de los embajadores se quiso agregar la concurrencia del Nuncio i la de los más distinguidos hombres científicos de los dos países. Pero una vez más los comisionados se separaron sin haber conseguido sino agriar la cuestión, i sin estar de acuerdo sino en que el meri-

17 Calvo. Colección de tratados, t. 1.^o, p. 17.

18 Noticia da justificagão & Calvo, t. 1.^o, p. 270.

19 Herrera. Décadas de Indias. Déc. III. lib. 6. cap. 6, 7 i 8 p. 183 a 188.

diano debia pasar a 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, que era lo mismo resuelto por el tratado.

Sobre este punto no ha llegado a haber nunca contradiccion, ya que si la ha habido respecto de todos los otros puntos, tanto que en la contestacion dada por el Portugal a la Memoria publicada por don Jorje Juan i don Antonio de Ulloa, se leen estas palabras: "No se "puede dudar en las 370 leguas que se ajustaron en el tratado de Torde- "sillas, porque siendo la lei i la regla con que los príncipes la pusieron "de acuerdo, es de mayor fe i de mayor autoridad este título de la tradi- "cion de las historias."²⁰

A parte de esta base, en ninguna otra pudieron acordarse: diferian desde la fijacion del punto de donde hubieran de empezar a medirse las 370 leguas mencionadas, hasta la extension del continente que tan tenazmente disputaban. Los españoles sostenian que abrazaba 51° entre Porto-veiro en el mar del Sur, i el cabo San Agustin en el del Norte, i los portugueses opinaban que media 55°.

De este modo, observa Gesio, desquiciaban la América meridional avanzándola al oriente, pues "los didrógrafos portugueses pretendian que "les cupiera mucha parte de la provincia del Brasil, y abreviaron la dis- "tancia y longitud que hay entre el Cabo-verde de África y el San Agustin "de América."²¹

No obstante que esta discusion fué inútil, como todas las otras, fijemos la atencion en lo que los unos concedian i en lo que pretendian los otros.

Los españoles pretendian que la linea de demarcacion pasara por la embocadura del Maranhao de un lado, i del otro por la del San Antonio i Órganos, quedando así comprendido dentro de su limitacion todo el rio de la Plata i la bahía de San Vicente. Los portugueses no se conformaban con los puntos designados porque, segun sus cálculos, de este modo se les concedian solamente 17 $\frac{2}{3}$ grados, i faltarian casi 5° para completar los 22 $\frac{1}{3}$ °, o sean las 370 leguas que debian fijar el límite de sus dominios.²²

Tal parece que la reunion de esta conferencia no tuvo en realidad otro objeto que dirimir la discordia por la posesion de las islas Molucas, dejando en suspenso la demarcacion en el continente. I ni esto siquiera consiguieron, pues que concluido el término fijado para resolver lo que a bien tuvieran los comisionados, hubieron de separarse una vez mas sin que nada se hubiera adelantado en tan grave negocio, i teniendo la pena de que en tanto que ellos perdian el tiempo en discusiones estériles, los ejér-

20 Memoria citada. Calvo t. 1.º, p. 18.

21 Discurso de D. J. B. de Gesio, dirigido a S. M. en 1579. Archivo de Sevilla, legajo número 12.

22 Herrera. Décadas. D. m lib. 6.º cap. 7.º p. 186.

citos de las dos naciones apelaran a las armas para decidir sus derechos en la conquista de aquellas islas.

Durante los primeros tiempos, i temerosos ámbos soberanos de la guerra que a ninguno de ellos convenia, intentaron varias veces un avenimiento, hasta que concluido en 22 de abril de 1529 el ajuste de Zaragoza, mediante el cual Cárlos V cedia a S. M. fidelísima la posesion de las Molucas i recibia en cambio 350,000 ducados, la dificultad presente quedó concluida, i la mayor de todas ellas quedó aplazada.

Pasaban los años sin que nada nuevo se intentara, debido acaso a que no presentándose ningun conflicto, los soberanos no veian la necesidad de un arreglo del cual era posible que surjiera la dificultad que ámbos querian evitar.

Cárlos V, sinembargo, hizo colocar una columna de mármol en la embocadura del Oyapoc o Vicente Pinzon, para que sirviera de límite entre sus conquistas y las de los portugueses.²³ Esta columna fué olvidada, i no fué sino en 1723 que un oficial de la guarnicion del Pará al encontrar aquell monumento, testigo del derecho de los Reyes castellanos, pudo agregarlo a los trofeos de la conquista portuguesa.

Felipe II luego que ocupó el trono de España, ordenó en 13 de julio de 1573, que la linea de demarcacion ajustada en Tordesillas, se señalara en las cartas españolas como límite entre los respectivos dominios; no así los portugueses que, observa Gesio, "abreviaron mucho mas que no lo "habian hecho sus pasados la distancia y longitud entre el Cabo-Verde y "el cabo San Agustin, y señalaron en sus cartas de marear que la linea "de demarcacion pasase por la boca del río Orellana (Amazonas) y por el "río de la Plata."²⁴

El conflicto que se temia i que se deseaba evitar, surgió mas pronto de lo que hubieran podido temer. La muerte del rei don Sebastian, fué la señal de la decadencia de aquell imperio vasto i floreciente. La guerra civil orijinada por los pretendientes al trono portugues debilitó sus fuerzas, que no bastaron a contener a Felipe II, cuando al concluir el efímero reinado del cardenal don Enrique, sojuzgaba el Portugal, i hacia de toda la península la mas grande de las metrópolis, i de sus colonias el mas dilatado de los imperios.

S I G L O X V I I I .

I

Despues de sesenta años de sufrir la dominacion de sus antiguos émulos i rivales, el Portugal sacudió el yugo español i recobró su independencia, llamando al trono la dinastía de Braganza.

23 Corografía brasileña. Artículo Guiane. Citado por Calvo. t. II, p. 108.

24 Lastarria. Memoria sobre la linea de demarcacion. 7.

Durante el tiempo de su servidumbre en que habia quedado reducido a la condicion de provincia española, habian sufrido enormemente sus antiguas colonias, pues que empeñados los holandeses en la guerra que sostienen contra Felipe II, estos se cebaron de preferencia en el comercio portugues i en sus posesiones trasatlanticas, i sobre todo en el Brasil cuya conquista llevaban adelantada.

Uno de los primeros pasos que dió don Juan IV fué solicitar el apoyo i la alianza de los gobiernos fuertes para ver la restitucion de sus colonias, i la celebracion de un tratado con el gabinete de los Estados jenerales de Holanda, que se ajustó en la Haya el 12 de junio de 1641, en el cual no solo se pactó una tregua de diez años, sino que las partes contratantes se unen i ligan para hacer la guerra al Rei de España.²⁵

No en todas sus partes surtió el efecto propuesto este tratado, pues que al mismo tiempo que se concluia en Europa, las hostilidades continuaban en América, sostenidas con valerosa terquedad por parte de los holandeses, i rechazadas con imponente brio por parte de los brasileros que libraban un combate diario, hasta 1654 en que los invasores fueron expulsados del territorio.

Aunque el Portugal habia conquistado su independencia, esta no habia sido reconocida por España, i era constante el temor de una nueva empresa que pusiera en peligro su nacionalidad.

En 1668 don Pedro II arrebató la corona á su hermano don Alfonso VI, i entabló las negociaciones del caso que dieron por resultado el reconocimiento apetecido.

Pendiente como habia quedado la demarcacion de los respectivos territorios en el continente americano, ninguno de los dos soberanos exijó entonces que se adelantaran los trabajos, o mejor dicho, que se diera principio al cumplimiento material de lo que se habia pactado. Pero ya que en esto eran lentos i tardios, no lo eran tanto en reaparecer los inconvenientes que no habian sido allanados.

En 1679 el Portugal quiso fundar una colonia en las márgenes del río de la Plata, i dió órdenes a don Manuel Lobo, Gobernador de Río Janeiro, para que escogiera el lugar i procediera a la fundacion. Hizo lo así, i en los primeros meses de 1680 dió principio a la colonia que llamó del Sacramento.

En el instante el famoso meridiano de Tordesillas vino a ser una nueva complicacion, como tiene que suceder con todo lo que se deja a medias.

Don Felipe Rei Corvalan, Gobernador del Paraguai, protestó²⁶ contra la usurpacion del territorio castellano que se intentaba. Esta protesta

25 Du Mont. Corps diplomatique, t. v, p. 215.

26 Calvo. Colección de tratados. t. 1, p. 177.

vino a ser vigorizada por el dictámen del Consejo de Buenos Aires que, convocado por el Gobernador, decidió que el territorio brasílico alcanzaba solamente a la provincia de San Vicente.

Informada de estas ocurrencias la Corte de Madrid, envió instrucciones al abate Maserath, su ministro en Lisboa, para que reclamara i exigiera la desocupación de aquel territorio;²⁷ pero como una vez mas el Gobierno del príncipe don Pedro se contentaba con hacer uso de las fórmulas dilatorias que parecían ser tradicionales en aquella corte respecto de sus diferencias con España, el Gobierno de esta instruyó al Gobernador del Plata, don José del Garro, para que expulsara a los portugueses de la parte usurpada.

En la discusion que tuvo lugar entre los dos Gobernadores, cuando el español, al frente de su ejército, intimaba al portugués que abandonara aquellos sitios i la fortaleza que había construido, fué que apareció por primera vez la famosa carta de Juan de Texeyra de Albornoz, hecha en Lisboa en 1678, segun la cual las posesiones portuguesas se extendían desde Río Janeiro hasta la embocadura del río de la Plata, comprendiendo 300 leguas de costa hasta Tucuman. Con esta carta tendremos que tropezar adelante.

La contienda se decidió por las armas. El 7 de agosto las fortalezas fueron tomadas por asalto, con gran pérdida del ejército brasílico, i la nueva colonia quedó en poder del español, lo mismo que el intruso i valeroso Gobernador, que pocos días después moría de pesar.

Este descalabro obligó al Infante a celebrar el tratado de Lisboa de 7 de mayo de 1681.

Veamos algunas de las bases pactadas, para dejar en claro el hecho de la vijencia del tratado de Tordesillas, es decir, ~~la~~ reconocida la validez de un pacto no solo después de la guerra internacional, sino después de la guerra de conquista.

En el preámbulo del tratado, hablando de las diferencias que se proponen arreglar, se lee :

“ Por parte de Su Majestad Cathólica con el fundamento de deverse “ reparar el acto turbativo causado con esta fundacion (la de la colonia “ del Sacramento) en los legítimos derechos de quieta y pacífica posesión, “ en que se hallava de casi dos siglos á esta parte del río de la Plata, su “ navegación, islas y costas australes y septentrionales, y demás tierras “ adyacentes, reduciéndose las cosas á su primitivo estado, hasta tanto “ que con mas exacto conocimiento de causa se declarasen los derechos de “ propiedad que podrían pertenecer á una y otra corona, ~~la~~ conforme la “ justa demarcación acordada en el assiento que entre los reyes cathó-

27 Grimaldi. Respuesta al Ministro Souza. Coutinho p. 33 y sig.

“licos y el de Portugal se tomó en Tordesillas en siete de junio de mil
“y quatrocientos y noventa y tres.”

Reconocida la vijencia del tratado de Tordesillas, pactan que *internamente* se restituya la colonia al Portugal, dejando siempre a salvo sus respectivos derechos; i para aclararlos i definirlos, estipulan lo siguiente en los artículos 12 i 13:

“Art. 12. Todo lo referido sea y se entienda sin perjuicio ni alteración de los derechos de possession y propiedad de una y otra corona, sino guardando los que á cada una pertenecen en su entero y legítimo valor y permanencia, con todos sus privilegios y prerrogativas de título, causa y tiempo, por quanto este assiento se ha tomado por via de medio provisional, y en demostracion de la buena amistad, paz y concordia que profesan entre si estas dos coronas por su reciproca satisfaccion, durante el tiempo de esta controversia, y no para otro efecto alguno.

“Art. 13. Nombraranse comissarios en igual número por una y otra parte dentro de dos meses contados desde el dia que se permutaren las ratificaciones de este tratado, en cuyo término se juntarán para la conferencia que se havrá de hacer en la misma forma que fué acordado, y se executó por los comissarios del Emperador y Rey de Portugal el año pasado de mil y quinientos y veinte y quatro; y desde el dia que dieren principio á la conferencia (haviendo precedido los juramentos acostumbrados) hasta tres meses siguientes, determinaran por su sentencia los derechos de la propiedad de estas demarcaciones, y en discordia de los dichos comisarios, desde luego se compromete esta declaracion y determinacion en la Santidad del Sumo Pontifice, que es ó fuere en el dicho tiempo, para que dentro de un año contado desde el dia en que hizieren sus declaraciones discordes los dichos comissarios de conformidad, ó por mayor parte de votos, y en caso de discordia por su Santidad, se guardará, observará y cumplirá inviolablemente por ámbas las partes sin valerse de causa, pretexto ni razon en contrario.”

En cumplimiento de estas estipulaciones se reunieron los comisionados en la ribera del Caya el 4 de noviembre de 1681. Concurrieron por parte de España don Luis Cerdeño i Monzon i don Juan Carlos Bazan, i por la de Portugal don Manuel López de Oliveira i don Sebastian Cardoso de San Payo. Dichos comisionados debian consultar, en caso de duda, a los jeógrafos que igualmente nombraron los soberanos, i que fueron el padre Juan Carlos de Andovilla i el Capitan Juan Gómez Jurado por parte de España, i el padre Juan Duarte i el doctor Manuel Pimentel Villasboas por parte de Portugal.

El 10 de noviembre de aquel mismo año (1681) tuvo lugar la primera conferencia de los comisionados, i desde los primeros pasos se renovaron las diferencias y dificultades con que habian tropezado siempre, respecto del punto de partida para la mensura de las 370 leguas.

En esta vez querian los portugueses que se tomara como punto de partida la isla de San Antonio (la mas occidental de las de Cabo-Verde) no obstante que en 1522 habian pretendido que fuera la de la Sal, o sea la mas oriental.²⁸⁻²⁹ Los españoles proponian que se adoptara la de San Nicolas, centro de aquel grupo de islas i por lo mismo equidistante de los dos puntos extremos.

Como la experiencia les habia demostrado que de este punto no adelantaria la conferencia, acordaron, para no demorar los trabajos, que se hicieran dos cálculos de los lugares por donde deberia pasar la linea, adoptando para cada uno de ellos las bases que cada cual proponia, i reservándose la decision del que hubiera de adoptarse como punto de partida para el fin de las conferencias.³⁰

Pero ni en estos cálculos pudieron ponerse de acuerdo los jeógrafos de las dos naciones, debido a las diferencias que existian entre los mapas que cada uno consultaba; diferencias que provenian en gran parte de que para su construcción no se habia tenido en cuenta sino los derroteros de los navegantes, base demasiado falible, mayormente cuando carecian de observaciones que los apoyaran.

Veamos el resultado de los cálculos de cada una de las partes.

Los españoles, tomando por base las diferentes cartas holandesas, i comparándolas entre sí para decidirse por la que brindara mayores probabilidades de exactitud, i tomando por punto de partida la ISLA DE SAN NICOLAS,³¹ concluyeron que “la linea de demarcacion o meridiano “ debia entrar por la banda del Norte en la boca del río Flemian i salir “ por la del Sur 1 grado i 40 minutos mas oriental que el río de San “ Pedro, i 5° 40' de diferencia en lonjitud tambien mas al Oriente del “ cabo de Santa María, i por la costa 83 leguas distante de él;” pero partiendo de la ISLA DE SAN ANTONIO, como punto central, “ debia entrar “ 2° mas ácia el Oriente que el río de las Amazonas, i salir al Sur por “ la boca del río de San Pedro distante del cabo de Santamaría 3° i 47' “ mas a su Oriente, i como 74 leguas por la costa.”

Los portugueses tomaron por base el mapa construido por el cosmógrafo Juan Texeyra, i aunque de acuerdo con los castellanos en que las 370 leguas componen 22° i 13', concluian que, partiendo de la ISLA DE SAN ANTONIO,³² “ el meridiano de demarcacion debia pasar 13 leguas al “ Occidente de la colonia del Sacramento;” i tomando el PUNTO MEDIO ENTRE LAS ISLAS DE SAN ANTONIO i LA SAL, “ debia pasar 19 leguas “ al Oriente de la misma colonia.”

28 Calvo. Col. de trat. p. 181.

29 Lastarria. Memoria citada &c. 13.

30 Ulloa i Juan. Disertacion &c. punto 2.^o

31 Id. Id.

32 Id. Id.

Tanto los unos como los otros comprobaban sus cálculos con los mapas que les habian servido de base; pero surgió de allí un cargo a los portugueses por haberse denegado a examinar otras cartas que las suyas propias, que cuando menos hubieran podido considerarse sospechosas por el interes que en ellas tenian, tanto mas cuanto que los españoles sin querer hacer uso de los trabajos de sus jeógrafos habian escogido las cartas holandesas, como que eran sus pilotos los que con mas atencion habian estudiado aquellas costas durante la ocupacion del Brasil por las Provincias jenerales. Contribuia en mucho a aumentar la importancia i probabilidades de acierto de las cartas mencionadas, la aprobacion que les habia dado don Luis Serrano Pimentel, cosmógrafo é ingeniero mayor de Portugal.³³

Al paso que esto hacian los comisarios españoles al buscar base no solamente exacta sino imparcial para sus cálculos, los portugueses basaban los suyos en el famoso mapa de Juan Texeyra; lo que dió márgen a que los comisionados españoles formularan i sostuvieran el cargo de haber hecho uso de una carta falsificada por otro Texeyra, de Albornoz, a la cual lo único que daba algun carácter de autenticidad era la aprobacion dada por don Manuel Pimentel Villasboas, que era al mismo tiempo uno de los jeógrafos que asistian a las conferencias i que naturalmente sostenia el trabajo al cual habia dado su aprobacion.³⁴

Concurrian varias circunstancias en apoyo de este cargo: la primera vez en que se habia hecho mención de aquel mapa, habia sido al tiempo de la fundacion de la colonia del Sacramento, que en la carta mencionada se hacia figurar como territorio portugues, cuando hasta entonces en ninguna otra se veia esta pretension, i aunque para ello hubiera necesidad, como observa Gesio, "de desquiciar la América."³⁵ Si a esto se agrega el marcado empeño, i mas tarde la absoluta negativa para examinar i tener en cuenta las cartas i observaciones de *cosmógrafos portugueses*, tales como Juan de Barros, Sebastian Gabotto, Andres de San Martin (compañero de Fernando de Magallanes), que con mui pequeñas diferencias calculaban el meridiano segun lo hacian los españoles; si todo esto se atiende, repetimos, se comprenderá que el cargo tuvo resonancia suficiente para durar hoy todavía; mayormente cuando los cálculos que hacian los españoles de la diferencia de meridiano entre la isla de San Antonio i el cabo de San Agustin, entre el mismo cabo i la isla de San Nicolas, i por ultimo, entre este (que es el mas oriental del Brasil) i el de Santamaría en la embocadura del río de la Plata, vinieron a ser confirmados por el

33 Ulloa i Juan. Disertacion punto II.

34 Ulloa &c. punto II.

35 Gesio. Discurso cit.

derrotero que algun tiempo despues publicó don Luis Serrano Pimentel, cosmógrafo e injeniero en jefe portugues.³⁶

No obstante estas circunstancias, un cargo de tal gravedad no podia sostenerse con el mero apoyo de conjeturas i sospechas, pero estas vinieron a convertirse en escandalosa realidad cuando pocos años mas tarde el oriijinal de la famosa carta, que era cuidadosamente conservado en el Archivo Real de Lisboa, vino a correr el velo sobre todo lo que habia pasado. El jeógrafo español don José Seixas i Lobera pudo conseguir, valiéndose de intelijencias i de dinero, una copia de la colección de cartas que se mantenian reservadas, i en las cuales figuraba bajo el número 1 la que tanto habia dado que decir. Del exámen de esta colección, que Seixas obsequió al Rei de España en 1692, aparece que las equivocaciones en que Texeyra incurria avanzando la América ácia el Oriente, podian juzgarse maliciosas, pues que comparándola con otras que hacian parte de la misma colección, aparecia la verdadera situacion del continente perfectamente conocida con anterioridad a la construccion del mapa de Texeyra.³⁷ Pero aun hai mas: en algunas de aquellas cartas se habia señalado el meridiano de demarcacion conforme a las bases estipuladas, i quedaban confirmados los cálculos del cosmógrafo historiador Juan de Bárros i los de los comisionados españoles, con insignificantes diferencias.

Hablando de este mapa dice Grimaldi: "Formó este artificio mapo " Juan de Texeyra, de Albornoz, en el citado año (1678), cuando se pro- " yectó inclinar al Príncipe don Pedro de Portugal a que diese su conse- " timiento para establecer la colonia; y le copió del que su antecesor Juan " de Texeyra, con la mira que siempre han llevado los portugueses de " incluir en sus cartas geográficas países del dominio español, habia " delineado el año de 1629, habiéndose averiguado y comprobado despues, " mediante el conocimiento de uno y otro mapa, que en el de Texeyra " el moderno se habian practicado, respecto al de Texeyra el antiguo, " varias innovaciones maliciosas, á fin de que quedasen ampliamente " comprendidos en la demarcacion de Portugal centenares de leguas de la " de Castilla, con la colonia del Sacramento."³⁸

Parece inútil agregar que aquel Congreso fué estéril como todos los anteriores. No habiendo producido resultado alguno las conferencias, debió someterse este asunto a la decision de su Santidad, conforme a lo pactado en el artículo 13 del tratado de Lisboa, que dejamos copiado.³⁹ En efecto, en Roma se presentó el duque de Jovenazo, comisionado español que debia sostener los derechos de su soberano en aquella demanda

36 Calvo. Colección &.^a p. 181, tomo I.

37 Lastarria. Memoria sobre la demarcacion &.^a 13.

38 Respuesta al Ministro Souza Coutinho. p. 40, 41.

39 Lastarria. Memoria sobre la demarcacion.

que el Sumo Pontífice debia fallar como supremo i último juez, pero aguardó en vano al comisionado portugues, a pesar de los requerimientos a su gobierno.⁴⁰

Desde entonces vino a ser palpable la poca voluntad de parte de la corte de Lisboa, puesto que ni cumplia lo pactado, ni aceptaba para la demarcacion de limites las observaciones con que ilustres viajeros ingleses i franceses dotaban las academias de sus respectivos paises; i por ultimo, apelaba a una carta que Lastarria llama "falsísima," con la cual podia extender los límites de su dominacion, pero menoscababa su honra.

II

Creemos llegada la oportunidad de mostrar el modo como fueron ocupadas aquellas comarcas, cuya posesion habia sido fecunda en bulas pontificias, en tratados públicos, en conferencias oficiales de una esterilidad sorprendente. Hemos mostrado los títulos que cada una de las partes podia presentar para el deslinde de sus dominios i consiguiente reconocimiento de su derecho; hemos mostrado como habian trascurrido los años i se habian agotado dos siglos sin conseguir llegar a un avenimiento; veamos ahora materialmente la posicion de las dos potencias en el continente en disputa. Conocido el derecho de cada cual al finalizar el siglo XVII, veamos los hechos i el modo como se habian cumplido.

Largo i enojoso, i sobre todo inútil para nuestro intento, seria tratar de remontar hasta el descubrimiento i ocupacion del Brasil, para justificar tales o cuales títulos, así es que nos concretamos a la hoyo del Amazónas; que si todo derecho de propiedad supone una ocupacion primitiva, conviene examinar quiénes fueron los primeros ocupantes, para que no solo la sancion de los tratados sino la lei comun i general justifique el derecho derivativo sobre aquellas comarcas.

Los conquistadores llevaban a término feliz su portentosa empresa.⁴¹ Asegurada la provincia de Quito, i adelantándose Belalcázar sobre la de Popayan (1536) despachó a uno de sus tenientes, Gonzalo Diaz de Pineda, a reconocer los dilatados paises que quedaban al Oriente de Quito. Diaz realizó su expedicion con buena fortuna, e informado el marques D. Francisco Pizarro de la riqueza de aquellos paises, encargó el gobierno de ellos a su hermano D. Gonzalo Pizarro, con especial comision de visitar i reducir el pais de la Canela, que así lo llamaban por encontrarse bosques inmensos de aquel valioso árbol.

Por diciembre de 1539 resolvió Pizarro emprender su primera expe-

40 Grimaldi. p. 50.

41 Véase en apoyo de todo lo que narramos en esta parte, la Memoria de don Jorge Juan i don Antonio de Ulloa, ya citada.

dicion, i embarcándose con la jente de guerra que creyó necesaria en el río Napo o en el Coca, que hoy todavía se duda en cuál de los dos fuese, adelantó hasta el punto en que el primero entra en el Amazonas, en donde atravesado por las enfermedades, diezmada su jente, i careciendo absolutamente de víveres i de recursos, regresó a Quito cansado de esperar inútilmente a Francisco Orellana, a quien había enviado en solicitud de víveres.

Pizarro regresó a Quito llevando la buena nueva de aquel descubrimiento, el primero que se había hecho de aquellas regiones; i en tanto Orellana, calculando las dificultades i la tardanza en remontar el Marañón, resolvía continuar su expedición, i en nombre del Rey de España i con asistencia de varios de los caciques de las márgenes tomaba posesión de esas comarcas,⁴² que él veía el primero, i recibía el juramento de obediencia que prestaban los señores desposeídos. Recibido como amigo en unas partes, batallando en otras, pero sin desmayar nunca, el 26 de agosto de 1541 entraban sus canoas en el Atlántico i él dejaba su nombre al gran río, nombre que le había de durar tan corto tiempo como fué precaria su posesión para el soberano a quien iba a ofrecérselo a España.

Nuevas expediciones hicieron Pedro de Ursúa primero, en 1560, i años más tarde el padre Rafael Ferrer, confirmando lo que había hecho su predecesor.

En 1615, gobernando Felipe II los reinos de España i Portugal, i habiendo comunicado órdenes para impedir a todo trance los establecimientos de piratas i contrabandistas que pululaban ya en la desembocadura del gran río, el Gobernador de la provincia de Marañón, Alejandro de Morera, mandó una expedición al Amazonas a órdenes de Francisco Caldeira, que arribó el 3 de diciembre i se fijó en el lugar en donde hoy existe la ciudad del gran Pará.⁴³

En 1618, gobernando el Príncipe de Esquilache el reino del Perú, confirió el gobierno de los indios Maynas a don Diego Vaca de Vera, que fué el primero que intentó la colonización de aquellos países. Al efecto fundó en 1634 la ciudad de San Francisco de Borja, i los misioneros dieron principio a su grandiosa tarea de reducir a los aborígenes, llevando a aquellas selvas incultas las enseñanzas de la civilización cristiana.

Casi al mismo tiempo (octubre de 1637) don Jácomo Raimundo de Noroña, que gobernaba la capitánía de Marañón, cuando todo el continente dependía de los Reyes castellanos, obtuvo las noticias i recibió las declaraciones de los padres Fr. Diego de Brieda i Fr. Andres Toledo,

⁴² Lorenzo da Silva Araujo. Diccionario topográfico, histórico i descriptivo del Brasil, citado en los "Documentos relativos a la cuestión de límites entre Venezuela i el Brasil."

⁴³ Silva de Araujo. Diccionario.

que habian navegado el Amazónas, huyendo de la carnicería que hizo la tribu de Encabellados en la nueva poblacion de Ante. Era tal la descripción que hacian los fujitivos, i tales las riquezas que atribuian a aquellas rejiones, que el de Noroña queriendo rivalizar en celo con los otros gobernadores, resolvio enviar una expedicion compuesta de españoles i confiada al mando del capitán Pedro Tejeira, para que remontando aquel río lo examinara i tomara posesion de él.^{43 bis} Los expedicionarios zarparon de Cametá en 28 de octubre de 1637, arribaron en 24 de junio de 1638 al puerto de Payamino, de la jurisdiccion de Quijos,⁴⁴ de donde Tejeira pasó a Quito a informar a la Real Audiencia. Dícese que Tejeira solicitó que se le hiciese merced de aquel descubrimiento, a lo cual accedió la Real Audiencia, i es de este hecho de donde los portugueses pretenden derivar derechos, pues que habiendo recibido órden del Virei a quien se habia pasado el informe i que era a la sazon don Jerónimo Fernández de Cabrera, Conde de Chinchon, para que la flotilla regresara al Pará, lo pusieron por obra, i que fué entonces que tomó posesion del Amazónas hasta cierto punto arriba del río Cuchivará, segun Ulloa i Juan; o en el río Aguarico o del Oro, sobre el Napo, segun Rivero; o en la barra del Yapurá, segun La Condamine,⁴⁵ donde habia una poblacion de indios, i donde dejó un tronco como padron en señal de la posesion que tomaba. Hablaremos adelante de este hecho que algunos autores niegan redondamente, apoyados, entre otras razones, en la de que nada se dice a este respecto en la relacion de dicho viaje que hacian los padres Cristóbal de Acuña i Andres de Artieda, acompañando a Tejeira, por comision de la Real Audiencia.

Entretanto, los misioneros continuaban en su larga i meritoria labor; contrastando su conducta consagrada a "crear neófitos para disponer vasallos al Estado, con la de los seculares que querian esclavos para servirse."⁴⁶

Desde el regreso del P. Ferrer en 1608, se habia dado principio a las misiones en las riberas de los ríos Napo, Aguarico i Putumayo, extendiéndose por el Amazónas con tan buen éxito, que en 1645 el número de los indios reducidos entre la nación de los Omáguas, despertó la codicia de los portugueses que tomaron el territorio por asalto. Segunda vez, en 1682, quisieron reducirlos a la esclavitud, pero escarmientados como estaban, i apercibidos para la defensa, lograron rechazarlos poniendo a raya por entonces las pretensiones de los portugueses. Aquellos pueblos prosperaban rápidamente, pero no fué sino hasta 1686 que los establecimientos de los misioneros tomaron grandes proporciones, debido al celo infatigable del P.

43 bis. Juan de Velasco. Historia del Reino de Quito, tomo III, p. 185.

44 Rivero de Sampacio. Diario de su visita oficial § 108.

45 Voyage à l'Équateur, p. 189.

46 Silva de Araujo. Doc. p. 77.

Samuel Fritz, verdadero colonizador de aquellas vastas soledades, i a quien con justo título llama La Condamine “el apóstol del Maraño.” Incansable como viajero, infatigable como predicador, sin reconocer obstáculos a su voluntad de hierro templada por el celo religioso, trabajó de tal modo, que tres años despues, en 1689, tenia bajo su dependencia 41 grandes pueblos, i las misiones se extendian desde los confines de los gobiernos de Quijos, Maynas i Jaen de Bracamoros hasta la desembocadura del Rio Negro; es decir, mas de 600 leguas de Borja, abrazando una extension de 350 leguas marítimas, i comprendiendo las naciones de los Omáguas, Yurimaguas, Ay-suares, Basiomas, Mainas, Jíbaros, Cocámas, Panos, Chamiebros, Agnanaos, Muniches, Hanáves, Roamainas, Gáez &c. contando en ellos una poblacion de 40,000 almas. (Velasco, t. III, p. 218.) Navegando constantemente el rio para atender a todos los pueblos en donde diariamente aumentaba el número de los neófitos i en donde siempre era esperado con ansiedad, hubo de perder la salud, i se dirijió al Pará, por ser el viaje mas corto, para ver modo de restablecerla.

Fué esta la primera vez que el padre Fritz recorrió todo el Amazonas, pero acostumbrado a buscar en todas sus acciones el bien jeneral, aprovechó el viaje para levantar el mapa del rio, en el cual “puso a prueba su habilidad, en vista de la carencia de instrumentos, de la enfermedad que sufria i de las circunstancias dificultosas de la navegacion.” Este documento que La Condamine “llama “precioso i único” fué la primera carta del Amazonas.

Llegó al fin, venciendo toda clase de inconvenientes, a la capitania del Pará, que gobernaba don Arturo Sá de Meneses. El Gobernador le detuvo, acusándole de haber invadido los dominios de la corona de Portugal, en la extension que había dado a sus misiones; pues sostenia que el pais habitado por la nacion de los Omáguas i de ahí al Oriente, pertenecia a la corte portuguesa. Temeroso el P. Fritz tanto de que los informes no fuesen dados a las respectivas córtes con la veracidad apetecible, cuanto de que se dilatara indefinidamente una resolucion, con grave perjuicio de sus pueblos, solicitó ir en persona a Lisboa a defenderse del cargo que se le hacia, que era al mismo tiempo sostener los derechos de Castilla en la posesion de aquellos paises. No accedió el Gobernador a esta solicitud, i el P. tuvo que conformarse con escribir al Embajador ordinario en Lisboa, para que hiciera la reclamacion del caso.

Diez i nueve meses tardó la contestacion; pero ya que tardía, fué por lo ménos completamente satisfactoria, pues que el gobierno portugues improbaba fuertemente la conducta de su ajente, i hacia entender que le suspenderia, a no haber cesado en sus funciones. En cuanto al misionero,

se le daban las mas amplias i cumplidas satisfacciones en carta autógrafa del Rei, i se ordenaba que, costeando su viaje de las Reales Cajas, se le restituyera a Quito o a sus misiones.

Despues de 22 meses de detencion el P. Fritz se puso en marcha el 8 de julio de 1691, no poco sorprendido de que el Gobernador insistiera en que lo acompañase la escolta que con tal objeto tenia preparada; i aunque rehusada por el P. constantemente, hubo de someterse a llevarla, porque Alburquerque se excusaba de su insistencia con las órdenes superiores que habia recibido: en una palabra, se le exijia que aceptara una escolta de honor.

Repetidas veces durante la navegacion instó el P. para que la escolta regresara. Movialo a ello, el encontrar desocupadas todas las poblaciones por donde pasaban, pues que los moradores, con la noticia de que avanzaba una flotilla portuguesa, abandonaban los caseríos a donde la civilizacion los habia reducido, i volvian a los desiertos i a los bosques a buscar una libertad harto preferible a la esclavitud en que muchos de los suyos jemian en el Pará. Sinembargo, todas las instancias fueron inútiles, pues el jefe de la escolta contestaba con la órden, que decia tener, de acompanarlo hasta la poblacion principal de los Omáguas, que era el centro de sus misiones.

Al fin, el 18 de octubre llegaron al pueblo de Mayavara, el mas occidental de los habitados por los Omáguas; i no fué pequena la sorpresa del misionero cuando vió solitarias las riberas donde siempre se agrupaba la tribu para recibirlo, i despoblado el caserío a donde siempre entraba en medio de las pruebas de entusiasmo de los neófitos. La mision de la escolta estaba concluida, las órdenes que decian tener estaban cumplidas, i perentoriamente exijio el misionero que regresaran, devolviendo así la tranquilidad a sus pueblos; pero mayor fué su dolorosa sorpresa cuando el jefe de la escolta, alférez Antonio Miranda, descubriendo las verdaderas órdenes que llevaba i el objeto positivo de su viaje, notificó e intimó al misionero, en nombre del Gobernador don Antonio de Alburquerque, que se retirara de aquellos sitios que de derecho pertenecian a la corona de Portugal i de los cuales tomaba posesion.

El alférez Miranda, cediendo mas a las instancias que a las protestas del padre Fritz, convino en regresar al Pará; i bajando el Amazónas, hizo en el pueblo de Guapapate (donde cargó sus canoas de zarzaparrilla) un gran desmonte, en el cual dejó en pié un grande árbol en señal de posesion.

El Padre recorrió a la lijera los pueblos de sus misiones, tranquilizando a sus moradores; i en febrero de 1692 llegó al pueblo de la Laguna, a informar al Superior de las novedades ocurridas. Resolvieron allí que inmediatamente siguiera a Lima a dar parte al Virei, para que pusiera a raya las pretensiones de los peligrosos vecinos. El 2 de julio de 1692

llegó a aquella ciudad, en donde informó circunstancialmente de todo lo ocurrido al Virei Monclova, quien no atreviéndose a asumir la responsabilidad de tomar una resolucion cualquiera en asunto tan grave, ofreció dar parte inmediatamente a España, para que de allí vinieran instrucciones precisas que hubieran de servir no solo para aquel caso, sino para todos los que pudieran presentarse en lo sucesivo.

Sin haber obtenido, pues, resolucion ninguna, el incansable colonizador volvió a tomar en 1693 la vuelta de sus misiones, entrando al Marañón por el camino de Jaén de Bracamoros. Remontando el río tuvo noticia de que Miranda, al bajarlo un año ántes, había subido una buena parte del Yapurá, i había llevado en calidad de esclavos varios individuos de la nacion de los Yurimaguas i de los Basiomas.

Se cree con fundamento, aunque es inexplicable, que el Virei Monclova no comunicó a España las graves ocurrencias que motivaron el viaje del misionero español, porque aquel gobierno no dictó providencia alguna, ni de aquellos documentos se hizo mérito en ninguna ocasión. Es el hecho que esta omision fué perjudicial en alto grado a los intereses de España, pues los portugueses contenidos en su aventura aguardando el resultado que tuviera en las respectivas círtes la noticia de su invasion, cobraron brio luego que vieron que trascurria no solo el tiempo necesario, sino que pasaban años sin que se obtuviera ni simple contestacion. Animados por este silencio, repitieron sus expediciones en 1695 i 1696.

No había allí sino los misioneros que pudieran protestar, pero ya se comprende que esta protesta no era de naturaleza de contener al Gobernador Alburquerque; así que, en 1697, cuando el padre Fritz bajaba el Amazonas en la visita ordinaria que hacia a aquellos pueblos, tuvo noticia de que el capitan José Antonio de Fonseca, con numerosa escolta, había ocupado el pueblo de San Ignacio de los Aysuares, que era uno de los que él había fundado. Inmediatamente se dirigió a aquel punto, en donde encontró la gente que se le había anunciado, i ademas dos misioneros portugueses. El capitan venia a tomar posesion del pais en lo relativo a lo político, i los misioneros en lo concerniente a lo espiritual.

El padre Fritz, cobrando fuerzas, protestó enérgicamente, no ya solo en nombre de los superiores de aquellas misiones, sino en nombre de su soberano el Rei de España, para ante quien apelaba del abuso que se cometía. Por el momento esta protesta surtió efecto: se convino en que los invasores se retiraran al Pará, i el misionero español al pais de los Omáguas, i que inmediatamente se comunicaría a España lo ocurrido, exigiendo resoluciones perentorias; bien entendido que si la respuesta se hacia esperar mas de un término prudente, los portugueses volverían i tomarian posesion no solo de los territorios que entonces pretendian ocupar, sino de todas las poblaciones, inclusive el pais de los Omáguas.

No obstante lo convenido, el Gobernador Alburquerque no aguardó ni las instrucciones de su gobierno, ni las indispensables protestas de su contrario; i miéntras que él en persona recorria algunos de los pueblos, ofreciéndoles franquicias i misioneros permanentes, en reemplazo de los que hasta entonces habian tenido periódicamente, porque sus multiplicadas atenciones los obligaban a estar siempre en viaje, los capitanes expedicionaban sobre las poblaciones de las riberas del río, i obligaban a las naciones de Yurimaguas, Aysuares i Basiomas a abandonar sus territorios i refugiarse en el país de los Omáguas, ⁴⁸ a donde iban a pedir protección al padre Fritz que era impotente para dársela.

Así acababa el siglo XVII.

Resumamos lo que precede, i veamos las consecuencias que naturalmente se desprenden de esos antecedentes.

Fué don Gonzalo Pizarro quien primero expedicionó sobre el Amazonas; i su capitán don Francisco Orellana el que primero recorrió sus aguas, tomando posesión i recibiendo el juramento de obediencia de los naturales al Rei de España, de quien en cambio recibía el gobierno de las comarcas descubiertas.

Fué una expedición española, a órdenes del capitán Pedro de Ursúa, la que en 1560, emprendió i llevó a cabo el segundo reconocimiento de aquel río.

Los portugueses no conocieron aquellas regiones sino cuando Tejeira, en 1637, remontó las aguas que los conquistadores españoles habían bajado desde un siglo ántes, i tomado posesión de ellas en nombre de su soberano.

Fueron misioneros españoles, enviados por una autoridad española, don Diego Vaca de Vera, Gobernador de Maynas, los que intentaron i llevaban a buen término la colonización de aquellos países desde 1634.

Detenido por una autoridad portuguesa un misionero español, como invasor del dominio ajeno, la conducta del aprehensores altamente improbad a por su gobierno en 1690, i se ordena que se le restituya a sus misiones: luego hasta 1690 la corte portuguesa no tenía pretensiones sobre aquel país.

Pretenden algunos fundar el derecho del Portugal en la expedición de Pedro de Tejeira (1637) por haber salido de una capitánía portuguesa, i en la posesión que tomó, como dijimos ántes, hasta cierto punto arriba del río Cuchivará o sea hasta Aguarico, como sostienen varios autores, aunque otros no mencionan siquiera este hecho. Pero a cualquiera ocurre notar que en aquella época las dos coronas de España i Portugal esta-

48 Informe del Gobernador de Maynas, don Antonio de la Peña, al Virei Mesia de la Cerdá. 1768.

ban reunidas, pues que no fué sino en el año de 1640 que Portugal recobró su independencia. En la contestacion dada en 1737 por el Gobernador del Pará, Juan de Abreu de Castellobranco, a un memorial de los misioneros, confiesa que la expedicion de Tejeira fué hecha "por órden del Rei de Castilla," confesion demasiado notable cuando ese descubrimiento es lo único que alega contra las bulas que no reconoce, i los tratados que niega.⁴⁹ Ademas, conviene recordar que dicha expedicion fué armada i enviada por una autoridad española; que la concesion que se dice hecha por la Audiencia de Quito no era válida, pues que la Audiencia carecia de facultades para ello; i, por ultimo, que habiendo regresado Tejeira al Pará, en 12 de diciembre de 1639, marchó inmediatamente para España junto con los padres Cristóbal de Acuña i Andres de Artieda, comisionados especiales, para informar al Rei de todos los nuevos descubrimientos i adelantos de sus colonias; ¿no era necesario i natural solicitar la concesion de aquél gobierno de S. M, que era el único dispensador de aquellas gracias? Pero aun suponiendo que la concesion hecha por la Audiencia de Quito fuera real i válida, cuando mas seria aquella una gracia personal, lo mismo que todas las de su especie, pero nunca un título de dominio concedido a una nacion extraña. No está por demas hacer presente que en la diligencia que hizo extender Tejeira, a su escribano Juan Gómez de Andrade, el 16 de agosto de 1639, dice que toma posesion solemne del pais en *nombre del Rei de España*, que ceñía tambien la corona de Portugal; cuando, como dice Schoell, "la reunion del Portugal a la España, que duró sesenta años, confundió todos los intereses."⁵⁰

Ya hemos visto cómo i cuándo ocuparon los españoles esas rejiones. Los portugueses entraron por primera vez en 1690 a título de escolta de honor para satisfacer un agravio inferido, i fué entonces que se declararon en posesion del territorio que pisaban como huéspedes. La fuerza les hizo ganar terreno, el descuido de la parte contraria les hizo cobrar brio, i en menos de cuatro años toda la extension del Rio Negro hasta el Napo i las märjenes del Marañon, estaban ocupadas DE HECHO por las autoridades portuguesas.

El padre Fritz, impotente para la lucha, aunque no cansado, se retiró a Quito, a donde llegó el 22 de enero de 1701, a aguardar providencias de su gobierno, llevando el dolor de haber perdido en pocos meses la labor de veinte años, i de que de sus constantes trabajos no quedara sino su nombre, bien conocido en aquellos desiertos a donde él llevó el primero la civilizacion del siglo i la religion de Cristo.

49 Documentos, p. 63.

50 Histoire des traités de paix vol. I. p. 397.

No es, pues, a título de primeros ocupantes que los portugueses pueden reclamar derecho de dominio en aquel vasto emporio: fueron, por el contrario, los últimos llegados, i la ocupacion, mera ocupacion de hecho, estuvo tan exenta de peligros como escasa de glorias.

III.

Creemos dejar bien asentado que ningun derecho, ni aun el de la conquista, protegia la usurpacion que el portugues hacia del territorio ajeno.

Las bulas pontificias, reputadas en la época del descubrimiento como el mejor de los títulos de posesion, no habian sido cumplidas; los tratados pactados entre las dos cortes habian quedado en suspenso, merced a las dilaciones presentadas por los comisionados, dilaciones en las cuales mayor parte puede adjudicarse a los portugueses.

El estado de atraso de las ciencias, i la falta de observaciones fide dignas que permitieran fijar algunos puntos, contribuia a que ningun pacto pudiera llevarse a buen término. Las bulas de Alejandro VI i sus sucesores habian sido reemplazadas por el tratado de Tordesillas: es decir, que el título legal reconocido i acatado por los dos soberanos, era ratificado por ámbas partes, que en su cumplimiento empeñaban su fe.

I sinembargo, ya hemos visto cómo habian trascurrido los años sin que ninguno de los pasos dados hubiera tenido efecto alguno, pero ya que infructuosos todos los esfuerzos i todas las conferencias, la ciencia, que es cosmopolita, se encargó de resolver la cuestión i de fijar la demarcacion tantas veces intentada.

Aunque inútil hoy esta parte de nuestro trabajo, puesto que los antiguos pactos fueron reemplazados por otros de fuerza obligatoria para las dos cortes, juzgamos que quedaría incompleto si no dijésemos cómo el meridiano de Tordesillas debía distribuir el continente americano. Inútil para la cuestión de límites en su estado actual, no lo es como complemento de la parte histórica de esta Memoria.

A medida que los años pasaban, aumentaba el conocimiento del continente, que ántes era privilegio de unos pocos: los derroteros de los primeros navegantes habian dado ya a las ciencias todo cuanto podian darle, i pasaban a la categoría de documentos curiosos, i eran reemplazados por las observaciones geográficas i astronómicas que se multiplicaban. Halley rectificaba las situaciones geográficas de las costas de América, i descubria las leyes de la declinación magnética; Treville fijaba los meridianos de Montevideo, Buenos Aires i otros puntos; Fresier determinaba la situación de las islas de Cabo-Verde en Africa i la de la isla de Santa Catalina i de toda la extremidad meridional del continente; la comision franco-española que promediando el siglo XVIII venia a medir el meridiano, multiplicaba sus

observaciones.^{50 bis} La Condamine exploraba científicamente el Amazónas, el Rio Negro, fijaba la situacion del Pará i rectificaba los cálculos de Richer; Fleurieu reconocia la situacion del Cabo-Verde i de las islas adyacentes, i su cálculo era ratificado por Cook, como el de Buenos Aires lo era por Bougainville; en una palabra, todas las naciones i todos los sabios contribuian a la solucion del problema que durante dos siglos habia permanecido inexplicable, i la dilacion solo habia servido para crear pruebas, para que los derechos de los dos soberanos recibieran la sancion de la ciencia, i, en fin, para que en la gran carta que en 1742 hacia romper el ministro frances Maurepas, la comision pudiera trazar con mano segura el meridiano de Tordesillas.

Tomando por base aquel mapa, el mejor hasta entonces conocido, rectificado por los mas hábiles jeógrafos, i despues de consultar al mismo La Condamine sobre la exactitud de sus cálculos, que fueron corroborados por nuevas observaciones, don Jorje Juan i don Antonio Ulloa fijan el meridiano partiendo de cualquiera de las islas designadas en las conferencias de 1681, i concluyen que: ⁵¹ “tomando por punto de partida la isla de San Nicolas, el meridiano de demarcacion pasa á 3° 14' al Oriente de la ciudad del Gran Pará, cortando aquella costa que de Pará se extiende al Oriente por el cabo de Cuma en la capitania del Marañon, situado en 1° 48' de latitud austral; y de la parte Sur de la costa del Brasil por la tierra firme que está al Occidente de la isla de San Sebastian entre ésta é isla Muda, cuya latitud es de 24° 5' austral”.... i agregan: “De esto se convence que toda la capitania de Pará por la banda del Norte del Brasil, y por la del Sur las de San Vicente y el Rey, están totalmente fuera de la demarcacion de la corona de Portugal, y dentro de los dominios que en todo rigor pertenecen á los reyes de Castilla y de Leon, en virtud del tratado de Tordesillas y en fuerza de las circunstancias con que se solemnizó.”

I tomando como punto de partida el borde occidental de la isla de San Antonio, que era la otra base propuesta en 1681,—“quedaria el meridiano á 1° 50' al Oriente de la misma ciudad del Gran Pará, de suerte que en este caso pasa cortando aquella costa por el rio Carará, entre las capitanias del Gran Pará y el Marañon en la latitud de 1° 30' austral, y sale á la parte del Sur por las desembocaduras del rio Itanian en la capitania de San Vicente, poco distante de la bahía de este mismo nombre, dejando así mismo toda la capitania del Pará en la parte del Norte del Brasil, y por la del Sur mucha parte ó casi toda la de San Vicente y toda la capitania del Rey dentro de la demarcacion perteneciente á los Reyes de Castilla y de Leon.”

50 bis. Lastarria. Memoria cit.

51 Disertacion de Ulloa i Juan, punto ii.

De manera que, partiendo de *cualquiera* punto de las islas de Cabo-Verde, ~~de~~ “el meridiano cae al Oriente del Pará, y desde allí al Occidente todo el país, y el Pará no menos, como comprendido dentro de él, “perteñecé á la corona de Castilla.”

Este, i no otro alguno, era el derecho de los respectivos soberanos al finalizar el siglo XVII. Para patentizarlo hemos adelantado en su orden cronológico algunos de los acontecimientos científicos que tuvieron lugar mas tarde i que permitieron trazar con mano segura el meridiano de Tordesillas. Veamos ahora lo que las dos cortes hacian en la prosecucion del deslinde de sus territorios.

Pero no echemos en olvido los títulos existentes i reconocidos por ámbas partes, de los cuales habrá de derivarse el derecho de cada una de ellas. Mas o menos conculado aunque reconocido por la otra parte, reducido el derecho a la letra muerta de una estipulacion no cumplida, el derecho escrito será siempre el derecho; i aunque estéril en los mas de los casos, será la protesta contra la usurpacion que puede consagrarse el hecho de poseer, pero que nunca podrá considerarse como título de dominio.

S I G L O X V I I I .

I.

Como dijimos ántes, al finalizar el siglo XVII, el padre Fritz se retiraba de sus misiones, viéndose impotente para la lucha, i llegaba a Quito el 22 de enero de 1701, a aguardar inútilmente providencias de su soberano.

La tarea de conquista i civilizacion de los portugueses en aquel territorio, se redujo en el siglo XVIII a lo mismo que habian hecho en el siglo anterior: hostilizar a los misioneros españoles i ahuyentar a los indios, a quienes lentamente iban reduciendo no a la vida civilizada sino a la esclavitud en sus ciudades.⁵² El padre Coronado en los primeros tiempos, i mas tarde el padre Caballero, fueron los sucesores del padre Fritz en la doble tarea de catequizar aquellas tribus, i de sostener los derechos de un soberano a quien no llegaban sus quejas, o las pasaba inadvertidas.⁵³

Animados los portugueses por el inexplicable descuido del gobierno español, quisieron dilatar tambien su imperio por el lado de la Guayana, pero pronto fueron detenidos en su proyecto por la terminante reclamacion de Luis XIV, que dió oríjen al tratado de Lisboa de 4 de marzo de 1700, en el cual Portugal aceptó la demolicion de sus fuertes en la banda setentrional del Amazonas, desde el cabo Norte hasta el río de Vicente Pinzon; pacto que renovado en el tratado de alianza de 18 de junio de 1701, quedó anulado por el de Utrecht, en 1713.

52 Cartas edificantes i curiosas. V. Carta del P. G. d'Etre, tomo 14, p. 43 i siguientes.

53 Id. id. tomo 15, p. 31 i siguientes.

Si España hubiera protestado entonces, como tantas veces se habia solicitado que lo hiciera, es bien seguro que se habria hecho justicia a su derecho; pero, lejos de eso, en tanto que sus vecinos le arrebataban la mejor parte del Nuevo Mundo, la Metrópoli no se ocupaba sino en ceder a la compañía que ofreciera mayores ventajas el derecho de la trata, o sea la importacion de esclavos a la América.

La posesion de la colonia del Sacramento era lo único que mantenía viva la rivalidad entre las dos córtes. No llegó a celebrarse un solo tratado entre aquellos soberanos, en el cual no se estipulara algo respecto del mencionado territorio, que era el único en que España paraba la atención; i los portugueses, mas hábiles, hacian recaer toda la gravedad de la situacion sobre aquella colonia, i extendian sus invasiones sobre toda la hoya del Amazónas.

Los misioneros desesperaban ya en su labor. Concluida apénas la fundacion de un pueblo, i reducidos los salvajes a la vida social, llegaba alguna partida de las tropas llamadas de rescate, que, como confiesa el mismo Oidor e Intendente de la capitania de Rio Negro, "iban á conseguir esclavos en aquellas naciones y juntamente bajar indios para sus aldeas,"⁵⁴ i en un momento toda su obra quedaba destruida: los indígenas reducidos eran conducidos a las aldeas portuguesas, los unos como pobladores, los otros como esclavos; i en mas de una ocasion fué aprisionado i remitido al Pará el misionero que se permitia protestar contra aquel nuevo sistema de colonizacion.

La España se hallaba comprometida en la guerra de sucesion al trono, vacante por la muerte de Cárlos II. La ocasion era propicia para los portugueses, pues la magnitud de los intereses disputados en aquella guerra, hacia que se descuidasen las colonias. Así pasaron los años de 1700 a 1705, sin que se dejara oír siquiera fuese una protesta; pero aunque declarada la guerra desde 1704, no fué sino un año despues que empezaron tambien las hostilidades en América, aunque en escala mui reducida, puesto que Portugal, que hacia parte de la grande alianza, tenia resguardado su territorio por fuerzas mui superiores de los aliados, i podia disponer de muchas de las propias para hostilizar al enemigo en América.

A pesar de la desigualdad de fuerzas, los españoles ocuparon por las armas la colonia del Sacramento en 1705. En 1708 resolvieron los portugueses, como de costumbre, adelantar en el Amazónas lo que perdian en otras partes, i en consecuencia el gobernador Correa de Oliveira despachó a Cristóbal Da Costa Freire, quien intimó al padre Juan Bautista Sana, superior de las misiones, la absoluta desocupacion de aquel pais. Los misioneros que no encontraban en ninguna parte apoyo material,

54 Rivero de Sampacio. Diario de su visita oficial. § 800.

hubieron de ceder; pero en 1709, cansados de reclamaciones inútiles, juntaron alguna fuerza i bajando el río consiguieron rescatar algunos de los neófitos que les habían arrebatado en las expediciones anteriores. Pero si bien afortunadas las armas españolas en la primera empresa, no lo fueron en la segunda, pues el gobernador del Pará, Cristóbal Da Costa Freire, despachó numerosa escolta de fuerzas veteranas con las cuales ocupó el pueblo de Santa María, volviendo a apoderarse de los indios i de los misioneros a quienes redujo a prisión.

Los tratados de Utrecht, en los cuales todas las cortes europeas resolvieron arreglar sus desacuerdos, aunque fuera a costa de las potencias mas débiles, pusieron fin por el momento a las cuestiones relativas a América.

El Portugal se aseguró de la parte del Amazónas en disputa con la corona francesa, aunque mas tarde se suscitó la duda de cuál era el verdadero río Oyapoc o de Vicente Pinzon.⁵⁵

Reacias las cortes española i portuguesa para ajustar un tratado, todo autoriza para creer que no lo habrían llevado a efecto sin la poderosa mediación de la Gran Bretaña, que interesada en la paz continental, no limitaba su influencia a la que sus agentes pudieran ejercer, sino que en los tratados que ajustaba con España estipulaba algo relativo a estas diferencias. Así vemos que en el tratado que estas dos potencias ajustaron en 13 de julio,⁵⁶ se establece en el artículo 8.º la prohibición para España de vender, ceder, empeñar &c., dominio alguno del territorio americano, i el mencionado artículo concluye así:

“ Para que se conserven mas enteros los dominios de la América española, promete la Reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los españoles para que los límites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido Rey Católico Cárlos II, si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretexto hubieran padecido alguna desmembración ó quiebra despues de la muerte de dicho Rey Católico Cárlos II.”

I en el artículo 20 del mismo tratado se estipula:

“ 20. Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su sacra real Majestad de España y su sacra real Majestad de Portugal, precediendo aprobacion de la sacra real Majestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este tratado, como si estuviere puesto en él á la letra: y Su Majestad británica de mas de esto, se ofrece por fiadora ó garante de dicha composicion de paz, como realmente y por expresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá con el fin de que se observe mas inviolable y religiosamente.”

55 Art.º 10 del tratado de Utrecht.

56 Véanse los tratados de Utrecht.

En virtud de estas estipulaciones, los Plenipotenciarios portugueses, Conde de Taronca i don Luis da Cunha, firmaron el 10 de agosto (1713) el acta en que, en nombre del gobierno portugues, se comprometen a que los súbditos de su nacion no intentarán invasion de ninguna especie en los campos españoles, así en Europa como en América, miéntres que se firma un tratado de paz entre los dos pueblos.⁵⁷

De este modo las disensiones entre las dos cortes vinieron a quedar en suspenso, i con mayor razon luego que la Reina Ana de Inglaterra dió su garantía en Hampton Court (19 de agosto de 1713) en la cual, entre otras cosas, se estipula la entrega de la disputada colonia del Sacramento.

El último tratado que se pactó en Utrecht fué el celebrado entre España i Portugal, en 6 de febrero de 1715. Aliado ya el monarca lusitano contra Felipe V sentia los sacrificios hechos para una nueva guerra, i disimulaba su poca voluntad con la exajeracion de sus pretensiones. En esta vez, mas que en ninguna otra, la mediacion de la Reina de Inglaterra tuvo decisiva influencia, consiguiendo que se firmara el tratado en cuyo artículo 22 se acepta la garantía dada por S. M. B. a que hemos aludido. En el artículo 5.º se estipula que “los limites y confines de las dos monarquías quedarán en el mismo estado que tenian ántes de aquella guerra,” i esta condicion quedaba sujeta a la garantía de la Gran Bretaña, lo mismo que la convenida entrega de la colonia del Sacramento, con la cual quedaba declarada la caducidad del tratado de 7 de mayo de 1681.

La colonia fué entregada, de acuerdo con las instrucciones comunicadas por la corte de Madrid en 26 de enero de 1716 a D. Baltazar García Ros, Gobernador de las provincias del río de la Plata; ⁵⁸ i tomó posesión de ella el maestre de Campo portugues, D. Manuel Barbosa, en 4 de noviembre del mismo año.

Tal parece que aquel territorio estuviera destinado a ser fuente permanente de discordia. No bien estaban los nuevos dueños en posesión de él, pretendieron dilatar sus límites ocupando una de las bandas del Plata i llevando luego sus intentos hasta reclamar los puertos de Maldonado i Montevideo, alegando para ello los tratados de Utrecht, que solo concedían a la colonia un tiro de cañón de la plaza.

El Gobernador Salcedo, obedeciendo las órdenes de la corte hubo de poner sitio a aquel establecimiento; sitio que pronto se convirtió en mero bloqueo, como que lo único que se deseaba era poner a raya las pretensiones de los peligrosos vecinos.

A pesar de estas medidas, en 1720 sorprendieron las autoridades españolas a algunos portugueses que trataban de establecerse en Montevideo;

57 Calvo. Colección de tratados, tomo II, p. 123.

58 Real cédula de esa fecha.

los disolvieron inmediatamente, i aquel proyecto pareció abandonado por entonces, pero no estaba sino diferido, pues que en 1723 se tuvo noticia en Buenos Aires del arribo a Montevideo de un buque de guerra con todos los elementos necesarios para el establecimiento, a cuyo efecto habian desembarcado 200 hombres, que como primera obra necesaria habian construido un reducto.

Gobernaba el Vireinato de Buenos Aires don Bruno Zabala, quien dirigió inmediatamente la protesta del caso; pero como no producia resultado ninguno, aprestó fuerzas considerables que por tierra i por mar se dirijeron sobre el punto ocupado obligando a los invasores a desistir de la proyectada usurpacion.

Pero ya que por esta parte eran contenidos por la fuerza, no sucedia lo mismo en el Amazónas, en donde impunemente ocupaban terreno a título de descubridores, que, como dice el marques de Grimaldi, "los portugueses habitantes del Brasil califican de descubrimientos cualesquiera actos de introducirse en dominios de otro soberano." ⁵⁹

Para dar idea de lo que hacian los portugueses en aquellas rejones estractamos algunos párrafos del informe que daba al Virei D. Pedro Mesia de la Cerda, el Gobernador de Maynas, D. Antonio de la Peña, en 1768. En la enumeracion de los pueblos existentes dice así: ⁶⁰

"... San Joaquin (de Omáguas) es la capital de la mision baja. El año " de 1639, bajando de órden de la Rl. Audiencia de Quito los PP. Acuña " y Artieda que iban á España, y acompañaban á la armada que habia " subido del Pará, comunicaron con esta nacion, y aun la amistaron. El " año de 1681 hallándose esta triste nacion acosada por los portugueses " para hacerlos esclavos y llevarlos al Brasil, empezaron á venirse y refu- " giarse bajo del suave yugo del español. El año de 1687, el P. Fritz formó " de los Omáguas, Yurimaguas, Aysuares, Ysvris y Basiomas treinta pue- " blos ~~que~~ que corrian toda la orilla del Marañon y sitio que hay desde " la boca del río Napo hasta la del Negro. Los portugueses con la mayor " audacia, á fuerza de armas, se han ido subiendo cada dia, y héchose " dueños de muchas tierras y naciones pertenecientes á S. M. C. ~~que~~ Desde " principio de este siglo, con mas atrevimiento han ido tomándose los " pueblos y entregándolos á los PP. Carmelitas Calzados, y aunque se han " hecho varias representaciones en las Reales Audiencias de Quito y Lima, " no se ha dado expediente alguno á fin de contener á dichos portugueses "..... De esta manera se han hecho los portugueses del Brasil dueños " de los vastos dominios que tienen usurpados á S. M. desde la boca del " Marañon arriba hasta el Río Negro; ~~que~~ y desde los principios de este

59 Respuesta de Grimaldi al ministro Souza Coutinho. p. 32.

60 Informe autógrafo.

“ siglo han hecho tambien lo mismo desde dicho Rio Negro hasta mas arriba del Putumayo; y cuando lo quisieren, si no ponen remedio, como lo hay en Orinoco, el rio de la Plata y Paraguay, irán haciendo lo mismo con lo que queda de esta Provincia, hasta la de Quito, por ser todo llano abierto y sin oposicion á sus embarcaciones.”

En 1732 una flotilla portuguesa intentó fundar una fortaleza en el Aguarico sobre el rio Napo, pero fué tan formal la protesta de las autoridades i los misioneros españoles, i tal la resolucion de resistir con la pequena fuerza que los acompañaba, que hubieron de desistir. Pero pocos años mas tarde (1737) circuló la alarmante noticia de que en el Pará se aprestaba una considerable escuadra que vendria a consumar la obra de la usurpacion.

Temerosos los superiores de lo que pudiera acontecer, resolvieron dirigirse al Gobernador del Pará, i al efecto los PP. Julian i Carlos Bretano le encaminaron una nota en la cual no solo protestaban contra el proyecto que se rujia, sino que reclamaban i exijian en nombre de su soberano la entrega de todo lo usurpado, es decir, de todo el Amazónas inclusive la ciudad del Pará. En apoyo de su reclamacion aducian la bula de Alejandro VI i el solemne tratado de Tordesillas.

No deja de ser importante, i mas que importante curiosa la respuesta que obtuvieron; en ella, al mismo tiempo que el Gobernador los tranquiliza respecto de la temida expedicion, desconoce la bula pontificia, diciendo que “no comprende que el Pontífice que no pudo asegurar a su propia familia una porcion de la Italia, pudiera dar la mitad del orbe a la corona de España”⁶¹.... ¡Pero sí comprendia el Gobernador que ese mismo Pontífice pudiera dar la otra mitad al Portugal!.... En cuanto al tratado de Tordesillas, niega que se hubieran aceptado las renombradas 370 leguas, i desconoce la existencia del tratado.... i sinembargo, era en ese mismo tratado que se apoyaba para sostener la posesion del territorio que ocupaba!

A tiempo que esto pasaba en América, surgia en 1735 una nueva complicacion entre las córtes de Madrid i de Lisboa, con motivo del abuso del derecho de asilo que hacia el ministro portugues en Madrid, Marques de Belmonte, arrancando a un criminal de las manos de la justicia. Desde los primeros momentos la cuestion se presentó con el carácter de la mayor gravedad, la guerra fué declarada, i estaban a punto de romperse las hostilidades cuando Inglaterra, Francia i Holanda ofrecieron su mediacion. Al cabo de dos años i de innumerables pasos diplomáticos las dos córtes firmaron la paz, aunque dejando para mas tarde, como de costumbre, el arreglo de las cuestiones pendientes en las Indias.

61 Contestacion de don Juan de Abreu de Castellobranco, Gobernador del Gran Pará, al memorial del Superior de las misiones españolas. Documentos &.a p. 63 i 64.

Como se ve el tratado de Utrecht habia sido completamente inútil : la colonia del Sacramento tantas veces cedida i rescatada, suscitaba cuestiones diarias, tanto por sus límites, que los portugueses pretendian extender, cuanto porque habia venido a ser el apostadero de los artículos de contrabando con que los vecinos inundaban las colonias, con grave perjuicio del comercio español.... Mas o ménos revuelta toda la Europa, se temia una conflagracion jeneral, i las potencias de primer órden resolvieron provocar el Congreso de Aix-la-Chappelle (Aquisgrán), donde se ajustó la paz, evitando una guerra desastrosa. Dos años despues las dos cortes determinaron poner punto a sus contiendas de América, celebrando al efecto los tratados de 1750.

Estos tratados, aunque no fueron cumplidos, fueron el primer pacto formal para la demarcacion de límites, i aunque anulados algunos años mas tarde (1761) i revalidados posteriormente, aun sin esta circunstancia conservarian toda su importancia. En ellos se refunden todos los derechos que cada una de las partes podia alegar, se estipulan las concesiones que hayan de hacerse para realizar el deslinde, i relegando a la categoría de documentos históricos las bulas pontificias, el tratado de Tordesillas i el pacto de Zaragoza, fijan una regla única e invariable para decidir la cuestión tantas veces abordada i otras tantas diferida. Examinemos este importante documento. Dice así:

II.

TRATADO DE LÍMITES EN LAS POSESIONES ESPAÑOLAS I PORTUGUESAS DE AMÉRICA, CONCLUIDO ENTRE AMBAS CORONAS.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España i Portugal, deseando eficazmente consolidar i estrechar la sincera i cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento es quitar todas los pretextos i allanar todos los embarazos que puedan en adelante alterarla, i particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en América, cuyas conquistas se han adelantado i mantenido con incertidumbre i duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, o el paraje donde se ha de imaginar la línea divisoria que habia de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada corona. I considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán si se hubiere de señalar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere ; han resuelto examinar las razones i dudas que se ofrecen por ámbas partes, i en vista de ellas concluir un ajuste con reciproca satisfaccion i conveniencia.

Por parte de la corona de España se alegaba, que habiéndose de imaginar la línea norte-sur a 370 leguas al poniente de las islas de Cabo-Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas a 7 de junio de 1494, todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el paraje donde se habia de señalar la línea, pertenece a la de Portugal, i nada mas por esta parte, porque desde ella al occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España; i aunque es así que por no estar declarado desde cuál de las islas de Cabo-Verde se han de empezar a contar las 370 leguas, se ofrece la duda i hai interes notable con motivo de estar todas ellas situadas al este-oeste con la diferencia de cuatro grados i medio, tambien lo es que aun cediendo España i consintiendo en que se empiece la cuenta desde la mas occidental (que llaman de San Antonio) apénas podrán llegar las 370 leguas a la ciudad del Pará i demás colonias o capitanías portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil; i como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del río Marañón o de las Amazónas, aguas arriba hasta la boca del río Jabarí, que entra en él por la márgen austral, resulta claramente haberse introducido en la demarcacion de España todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel río, sucediendo lo mismo por lo interior del Brasil con la internacion que ha hecho esta corona hasta Cuyabá o Matogroso.

Por lo que mira a la colonia del Sacramento, alegaba que, segun los mapas mas exactos, no llega con mucho a la boca del río de la Plata el paraje donde se deberia imaginar la línea, i por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al poniente de ella i en la demarcacion de España, sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrecht, respecto de haberse capitulado la restitucion por un equivalente; i aunque la corte de España le ofreció dentro del término señalado en el artículo 7.º, no le admitió la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorrogado el término, siendo como fué proporcionado el equivalente, i el no haberle admitido fué mas por culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grados de su demarcacion desde la línea al Oriente, quedando para España los otros 180 grados al Occidente, i debiendo cada una de las naciones hacer sus descubrimientos i colonias en los 180 grados de su demarcacion, con todo eso se halla, segun las observaciones mas exactas i modernas de astrónomos i geógrafos, que empezando a contar los grados al occidente de dicha línea, se extiende el dominio español en la extremidad asiática del mar del Sur muchos mas grados que los 180 de su demarcacion, i por consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier exceso que se atribuya a los portugueses, por lo que tal vez habran ocupado en la América meridional al occidente de la misma línea, i principio de la demarcacion española.

Tambien se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendendo, otorgada por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza a 22 de abril de 1529, vendió la corona de España a la de Portugal todo lo que por cualquiera via o derecho le perteneciese al occidente de otra linea meridional imaginada por las islas de las Velas, situadas en el mar del Sur, a 17 grados de distancia del Maluco, con declaracion, que si España consintiese i no impidiese a sus vasallos la navegacion de dicha linea al occidente, quedaria luego extinguido i resuelto el pacto de retrovendendo, i que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia o por necesidad, entrasen dentro de ella i descubriesen algunas islas i tierras, perteneceria a Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convencion fueron despues los españoles a descubrir las Filipinas, i con efecto se establecieron en ellas poco ántes de la union de las dos coronas, que se hizo en el año de 1580, a cuya causa cesaron las disputas que esta infraccion suscitó entre las dos naciones; pero habiéndose despues decidido, resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo título para que Portugal pretendiese la restitucion o el equivalente de todo lo que ocuparon los españoles al occidente de dicha linea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la márgen setentrional del río de la Plata, alegaba, que con motivo de la fundacion de la colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre límites, esto es, si las tierras en que se fundó aquella plaza estaban al oriente o al occidente de la linea divisoria determinada en Tordesillas, i mientras se decidia la cuestión, se concluyó provisionalmente un tratado en Lisboa a 7 de mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase en poder de los portugueses, i que en las tierras disputadas tuviesen el uso i aprovechamiento comun con los españoles; que por el artículo 6.º de la paz celebrada en Utrecht entre las dos coronas a 6 de febrero de 1715, cedió su Majestad Católica toda la accion i derecho que podia tener al territorio i colonia, dando por abolido en virtud de esta cesión el dicho tratado provisional; que debiendo, en fuerza de la misma cesión, entregarse a la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el Gobernador de Buenos Aires satisfacer únicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio, solo entendia el que alcanzase el tiro de cañon de ella, reservando para la corona de España todas las demás tierras de la cuestión, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo i otros establecimientos; que esta inteligencia del Gobernador de Buenos Aires fué manifiestamente opuesta a la que se habia ajustado, siendo evidente que por medio de una cesión no debia quedar la corona de España de mejor condicion que lo que ántes estaba en lo mismo que cedia; i que habiendo quedado por el tratado provisional ámbas naciones con la pose-

sion i asistencia comun en aquellas campañas, no hai interpretacion mas violenta que suponer, que por medio de la cesion de Su Majestad Católica pertenecian privativamente a su corona; que tocando aquel territorio a Portugal por título diverso de la linea divisoria determinada en Tordesillas, justo es por la transaccion hecha en el tratado de Utrecht, en que Su Majestad Católica cedió el derecho que le competia por la demarcacion antigua, debia aquel territorio independiente de las cuestiones de la linea cederse enteramente a Portugal, con todo lo que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ajeno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7.º del dicho tratado de Utrecht se reservó Su Majestad Católica la libertad de proponer un equivalente a satisfaccion de Su Majestad Fidelísima por el dicho territorio i colonia, con todo eso, como ha muchos años que se pasó el plazo señalado para ofrecerle, ha cesado todo pretexto i motivo, aun apparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas i examinadas estas razones por los dos serenísimos monarcas, con las réplicas que se han hecho de una i otra parte, procediendo con aquella buena fe i sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos i parientes, deseando mantener a sus vasallos en paz i sosiego, i reconociendo las dificultades i dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hubiese de juzgar por el medio de la demarcacion acordada en Tordesillas, ya porque no se declaró desde cuál de las islas de Cabo-verde se habia de empezar la cuenta de las 370 leguas, ya por la dificultad de señalar en las costas de la América meridional los dos puntos al Sur i al Norte, de donde habia de principiar la linea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por el medio de la misma América una linea meridiana, i ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni exceso una demarcacion regulada por líneas meridianas, i considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasión principal de los excesos que de una i otra parte se alegan i de los muchos desórdenes que perturbaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término a las disputas pasadas i futuras, i olvidarse i no usar de todas las acciones i derechos que puedan pertenecerles en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa i Utrecht, i de la escritura de Zaragoza, o de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la division de sus dominios por linea meridiana; i quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los límites de las dos monarquías a los que se señalarán en el presente tratado, siendo su ánimo que en él se atienda con cuidado a dos fines: el primero i mas principal es que se señalen los límites de los dos dominios, tomando por término los parajes mas conocidos, para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasión a

disputas, como son el oríjen i curso de los ríos i los montes mas notables; el segundo, que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, a excepcion de las mutuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun. I para que los límites queden en lo posible ménos sujetos a controversias.

Para concluir i señalar los límites han dado los dos serenísimos reyes a sus ministros de una i otra parte los plenos poderes necesarios, que se insertarán al fin de este tratado, a saber: Su Majestad Católica a su Excelencia el señor *don José de Carvajal i Lancaster*, su jentil-hombre de cámara con ejercicio, Ministro de Estado i decano de este Consejo, Gobernador del supremo de las Indias, Presidente de la junta de comercio i moneda, i Superintendente jeneral de las postas i correos de dentro i fuera de España; i su Majestad Fidelísima a su Excelencia el señor *don Tomás de la Silva i Téllez*, Vizconde de Villanueva de Cerveira, del Consejo de su Majestad Fidelísima i del de Guerra, Maestre de campo jeneral de sus ejércitos, i su Embajador extraordinario en la corte de Madrid: los cuales, despues de haber conferido i tratado la materia con la debida circunspección i exámen, bien instruidos de la intencion de los dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus órdenes, se han conformado en el contenido de los artículos siguientes:

Art. 1.º El presente tratado será el único fundamento i regla que en adelante se deberá seguir para la division i límites de los dominios en toda la América i Asia, i en su virtud quedará abolido cualquiera derecho i accion que puedan alegar las dos coronas con motivo de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, i de los tratados de Tordesillas, de Lisboa i Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, i de otros cualesquiera tratados, convenciones i promesas; que todo ello, en cuanto trata de la linea de demarcacion, será de ningun valor i efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demas en su fuerza i vigor; i en lo futuro no se tratará mas de la citada linea, ni se podrá usar de este medio para la decision de cualquiera dificultad que ocurra sobre límites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable i mucho ménos sujeta a controversias.

Art. 2.º Las islas Filipinas i las adyacentes que posee la corona de España le perteneerán para siempre, sinembargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de Portugal, con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, i sinembargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza a 22 de abril de 1529, i sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, a cuyo efecto Su Majestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, hace la mas amplia i formal renuncia de cualquiera derecho i

accion que pueda tener por los referidos principios o por cualquiera otro fundamento a las referidas islas, i a la restitucion de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

Art. 3.º En la misma forma pertenecerá a la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el río Marañón o de las Amazónas arriba, i el terreno de ámbas riberas de este río hasta los parajes que abajo se dirán, como tambien todo lo que tiene ocupado en el distrito de Mato-grosso, i desde este paraje ácia la parte del Oriente i Brasil, sinembargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de España, con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, a cuyo efecto Su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos i sucesores, se desiste i renuncia formalmente de cualquiera derecho i accion, que en virtud del dicho tratado o por otro cualquiera título pueda tener a los referidos territorios.

Art. 4.º Los confines del dominio de las dos monarquías principiaran en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pie del monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en linea recta lo mas alto o cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte a la costa que corre al norte de dicho arroyo, o a la laguna Merin o del Mini, i por la otra a la costa que corre de dicho arroyo al sur o al río de la Plata : de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, i así seguirá la frontera hasta encontrar el oríjen principal i cabeceras del Río-Negro, i por encima de ellas continuará hasta el oríjen principal del río Ibicuí, siguiendo aguas abajo de este río hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan a la dicha laguna o al río grande de San Pedro, i de España las que bajan a los ríos que van a unirse con el de la Plata.

Art. 5.º Subirá desde la boca del Ibicuí por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del río Pepirí o Pequirí, que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, i continuará aguas arriba del Pepirí hasta su oríjen principal, desde el cual seguirá por lo mas alto del terreno hasta la cabecera principal del río mas vecino, que desemboca en el grande de Curistuba, que por otro nombre llaman Iguazú, por las aguas de dicho río mas vecino del oríjen del Pepirí, i despues por las del Iguazú o río grande de Curistuba continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental, i desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el río Igurey por su ribera occidental.

Art. 6.º Desde la boca del Igurey continuará aguas arriba hasta encontrar su oríjen principal, i desde él buscará en linea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del río mas vecino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman Corrién-

tes, i bajará con las aguas de este río hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, i por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma este río, llamados la laguna de los Xaráyes, i atravesando esta laguna hasta la boca del río Jaurú.

Art. 7.º Desde la boca del río Jaurú, por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río Guaporé, enfrente a la boca del río Sararé, que entra en dicho Guaporé por su ribera setentrional; con tal que si los comisarios que se han de despachar para el arreglo de los confines en esta parte, en vista del país hallaren entre los ríos Jaurú i Guaporé otros ríos o términos naturales, por donde mas cómodamente i con mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel paraje, salvando siempre la navegación del Jaurú, que debe ser privativa de los portugueses, i el camino que suelen hacer de Cuyabá ácia Mato-groso; los dos altos contratantes consienten i aprueban que así se establezca, sin atender a alguna porción mas o menos de terreno que pueda quedar a una o a otra parte. Desde el lugar que en el márgen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda esplicado, bajará la frontera por toda la corriente del río Guaporé hasta mas abajo de su unión con el río Mamoré, que nace en la provincia de Santacruz de la Sierra i atraviesa la misión de los Mójos, i forman juntos el río llamado de la Madera, que entra en el Marañón o Amazónas por su ribera austral.

Art. 8.º Bajará por las aguas de estos dos ríos ya unidos hasta el paraje situado en igual distancia del citado río Marañón o Amazónas, i de la boca del dicho Mamoré, i desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste, hasta encontrar con la ribera oriental del río Jabarí, que entra en el Marañón por la ribera austral, i bajando por las aguas del Jabarí hasta donde desemboca en el Marañón o Amazónas, seguirá aguas abajo de este río hasta la boca mas occidental del Japurá, que desagua en él por la márgen setentrional.

Art. 9.º Continuará la frontera por enmedio del río Japurá i por los demás ríos que se le junten i se acerquen mas al rumbo del Norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el río Orinoco i el Marañón o de las Amazónas, i seguirá por la cumbre de estos montes al oriente hasta donde se extienda el dominio de una i otra monarquía. Las personas nombradas por ámbas coronas para establecer los límites, segun lo prevenido en el presente artículo, tendrán particular cuidado de señalar la frontera en esta parte, subiendo aguas arriba de la boca mas occidental del Japurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente tengan los portugueses a las orillas de este río i del Negro, como tambien la comunicación o canal de que se sirven

entre estos dos ríos; i que no se dé lugar a que los españoles, con ningún pretexto ni interpretación, puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicación, ni los portugueses remontar ácia el río Orinoco, ni extenderse ácia las provincias pobladas por España, ni en los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos, a cuyo efecto señalaran los límites por las lagunas i ríos, enderezando la línea de la raya cuanto pudiere ser ácia el Norte, sin reparar al poco mas o ménos del terreno que quede a una o a otra corona, con tal que se logren los expresados fines.

Art. 10. Todas las islas que se hallasen en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, segun lo prevenido en los artículos antecedentes, perteneceran al dominio a que estuvieren mas próximas en tiempo seco.

Art. 11. Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ámbas coronas vayan señalando los límites en toda la frontera, haran las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella, del cual se sacaran las copias que parezcan necesarias, firmadas de todos, i se guardaran por las dos cortes por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquiera infracción, en cuyo caso i en otro cualquiera se tendran por auténticas i haran plena prueba; i para que no se ofrezca la mas leve duda, los referidos comisarios pondran nombre de comun acuerdo a los ríos i montes que no le tengan, i lo señalaran todo en el mapa con la individualidad posible.

Art. 12. Atendiendo a la conveniencia comun de las dos naciones, i para evitar todo jénero de controversias en adelante, se han establecido i arreglado las mutuas cesiones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 13. Su Majestad Fidelísima, en su nombre i de sus herederos i sucesores, cede para siempre a la corona de España la colonia del Sacramento i todo su territorio adyacente a ella en la márgen setentrional del río de la Plata hasta los confines declarados en el artículo 4.^o i las plazas, puertos i establecimientos que se comprenden en el mismo paraje, como tambien la navegación del mismo río de la Plata, la cual pertenecerá enteramente a la corona de España; i para que tenga efecto, renuncia Su Majestad Fidelísima todo el derecho i acción que tenía reservado a su corona por el tratado provisional de 7 de mayo de 1681, i la posesión, derecho i acción que le pertenece i pueda tocarle en virtud de los artículos 5.^o i 6.^o del tratado de Utrecht de 6 de febrero de 1716 o por otra cualquiera convención, título o fundamento.

Art. 14. Su Majestad Católica, en su nombre i de sus herederos i sucesores, cede para siempre a la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado, o que por cualquiera título o derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes artículos se declaran pertenecientes a Portugal desde el monte de los Castillos

Grandes i su falda meridional i ribera del mar hasta la cabecera i oríjen principal del rio Ibicuí, i tambien cede todos i cualesquiera pueblos i establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras comprendido entre la ribera setentrional del rio Ibicuí i la oriental del Uruguay, i los que se puedan haber fundado en la márjen oriental del rio Pepirí, i el pueblo de Santa Rosa i otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del rio Guaporé. I Su Majestad Fidelísima cede en la misma forma a España todo el terreno que corre desde la boca occidental del rio Japurá, i queda en medio entre el mismo rio i el Marañon o Amazónas, i toda la navegacion del rio Iza; i todo lo que se sigue desde este último rio al occidente con el pueblo de San Cristóbal, i otro cualquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras, haciéndose las mutuas entregas, con las calidades siguientes.

Art. 15. La colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal, sin sacar de ella mas que la artillería, armas, pólvora i municiones, i embarcaciones del servicio de la misma plaza, i los moradores podran quedarse libremente en ella, o retirarse a otras tierras del dominio portugues con sus efectos i muebles, vendiendo los bienes raices. El Gobernador, oficiales i soldados llevarán tambien todos sus efectos i tendrán la misma libertad de vender sus bienes raices.

Art. 16. De los pueblos o aldeas que cede Su Majestad Católica en la márjen oriental del rio Uruguay saldrán los misioneros con los muebles i efectos, llevándose consigo a los indios para poblarlos en otras tierras de España, i los referidos indios podran llevar tambien todos sus bienes muebles i semovientes i las armas, pólvora i municiones que tengan; en cuya forma se entregaran los pueblos a la corona de Portugal, con todas sus casas, iglesias i edificios, i la propiedad i posesion del terreno. Los que se ceden por Sus Majestades Católica i Fidelísima en las márjenes de los ríos Pequirí, Guaporé i Marañon, se entregaran con las mismas circunstancias que la colonia del Sacramento, segun se previene en el artículo 14, i los indios de una i otra parte tendrán la misma libertad para irse, o quedarse del mismo modo i con las mismas calidades que lo podran hacer los moradores de aquella plaza, solo que los que se fueren perderan la propiedad de los bienes raices, si los tuvieren.

Art. 17. En consecuencia de la frontera i límites determinados en los artículos antecedentes, quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, i le podrá fortificar manteniendo allí una guardia, pero no podrá poblarle, quedando a las dos naciones el uso comun de la barra o ensenada que forma allí el mar, de que se trató en el artículo 4.^o

Art. 18. La navegacion de aquella parte de los ríos por donde ha

de pasar la frontera, será comun a las dos naciones, i jeneralmente donde ámbas orillas de los ríos pertenezcan a una de las dos coronas, será la navegación privativamente suya, i lo mismo se entenderá de la parte de dichos ríos, siendo comun a las dos naciones donde lo fuere la navegacion, i privativa donde lo fuere de una de ellas la dicha navegacion. I por lo que mira a la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Maraño i Orinoco, pertenecceran a España todas las vertientes que caigan al Orinoco, i a Portugal las que caigan al Maraño o Amazónas.

Art. 19. En toda la frontera será vedado i de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza i vigor las leyes promulgadas por ámbas coronas que de esto tratan, i ademas de esta prohibicion ninguna persona podrá pasar del territorio de una nacion al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo o parte de los ríos que no sean privativos de su nacion o comunes con pretexto ni motivo alguno, sin sacar primero licencia del Gobernador o del Superior del terreno donde ha de ir, o que vaya enviado del Gobernador de su territorio a solicitar algun negocio, a cuyo efecto llevará su pasaporte, i los transgresores seran castigados con esta diferencia: si fueren aprehendidos en territorio ajeno seran puestos en la cárcel i se mantendran en ella por el tiempo de la voluntad del Gobernador o Superior que les hizo aprehender; pero si no pudiesen ser habidos, el Gobernador o Superior del terreno donde entren formará un proceso con justificacion de las personas i del delito, i con él requerirá al juez de los transgresores para que los castigue en la misma forma ; exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los ríos por donde va la frontera fuesen constreñidos a llegar al territorio ajeno por alguna urgente necesidad, haciéndola constar; i para quitar toda ocasion de discordia, no será lícito levantar ningun jénero de fortificacion en los ríos cuya navegacion fuese comun, ni en sus márgenes, ni poner embarcaciones de registro, ni artillería, ni establecer fuerza que de cualquiera modo pueda impedir la libre i comun navegacion. Ni tampoco será lícito a ninguna de las partes visitar, registrar ni obligar a que vayan a sus riberas las embarcaciones de las opuestas, i solo podran impedir i castigar a los vasallos de la otra nacion si aportaren a las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

Art. 20. Para evitar algunos perjuicios que podrán ocasionarse, fué acordado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será lícito a ninguna de las dos potencias erijir fortificacion sobre las mismas cumbres, ni permitir que sus vasallos hagan en ellas poblacion alguna.

Art. 21. Siendo la guerra ocasion principal de los abusos i motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Majestades Católica i Fidelísimas, que si (lo que Dios no permita), se llegase a romper

entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ámbas establecidos en toda la América meridional, viviendo unos i otros como si no hubiese tal guerra entre los soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni juntos con sus aliados. I los motores i caudillos de cualquiera invasion, por leve que sea, seran castigados con pena de muerte irremisible i cualquiera presa que hagan será restituida de buena fe íntegramente. I asimismo ninguna de las dos naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos, i ménos el tránsito por sus territorios de la América meridional a los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra rejion. La dicha continuacion de perpetua paz i buena vecindad no tendrá solo lugar en las tierras e islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos i costas, i en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo-verde ácia el sur, i desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental ácia el poniente; de suerte que a ningun navio de guerra, corsario u otra embarcion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo atacar, insultar o hacer el mas mínimo perjuicio a los navios i súbditos de la otra, i de cualquiera atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfaccion, restituyéndose íntegramente lo que acaso se hubiese apresado, i castigándose severamente los transgresores. *Otro sí*: ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos i tierras de dicha América meridional navios o comerciantes amigos o neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, i de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. I para la puntual observancia de todo lo expresado en este articulo se haran por ámbas córtes los mas eficaces encargos a sus respectivos gobernadores, comandantes i justicias; bien entendido que aun en caso (que no se espera) que haya algun incidente o descuido contra lo prometido o estipulado en este articulo, no servirá eso de perjuicio a la observancia perpetua e inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado.

Art. 22. Para que se determinen con mayor precision i sin que haya lugar a la mas leve duda en lo futuro, en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que estan nombradas i especificadas distintamente en los artículos antecedentes, como tambien para declarar a cuál de los dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los ríos que han de servir de frontera, nombraran ámbas Majestades cuanto ántes comisarios intelijentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distincion i claridad los parajes por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se expresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, i aquello en que se conforma-

ren será válido perpetuamente en virtud de la aprobacion i ratificacion de ámbas Majestades; pero en caso que no puedan concordarse en algun paraje, darán cuenta a los serenísimos reyes para decidir la duda en términos justos i convenientes, bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar no perjudicará de ninguna suerte al vigor i observancia del presente tratado, el cual independiente de esto quedará firme e inviolable en sus cláusulas i determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpetua e inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

Art. 23. Se determinará entre las dos Majestades el dia en que se han de hacer las mutuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, i de las tierras i pueblos comprendidos en la cession que hace Su Majestad Católica en la márgen oriental del río Uruguay, el cual dia no pasará del año despues que se firme este tratado, a cuyo efecto luego que se ratifique pasaran Sus Majestades Católica i Fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dichos plenipotenciarios, i por lo tocante a la entrega de los demas pueblos o aldeas que se ceden por ámbas partes, se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen a los parajes de su situacion, examinando i estableciendo los límites, i los que hayan de ir a estos parajes serán despachados con mas brevedad.

Art. 24. Es declaracion, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que se hacen con respecto al total de lo que se controvertia i alegaba, o que reciprocamente se cedia, i a aquellas conveniencias i comodidades que al presente resultaban a una i otra parte, i en atencion a esta se reputó justa i conveniente para ámbas la concordia i determinacion de límites que va expresada, i como tal la reconocen i aprueban Sus Majestades en su nombre i de sus herederos i sucesores, renunciando cualquiera otra pretension en contrario, i prometiendo en la misma forma que en ningun tiempo i con ningun fundamento se disputará lo que va sentado i concordado en estos artículos, ni con pretexto de lesion ni otro cualquiera pretenderan otro resarcimiento o equivalente de sus mutuos derechos i cesiones referidas.

Art. 25. Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantirse reciprocamente toda la frontera i adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno a auxiliar i socorrer al otro contra cualquier ataque o invasion, hasta que en efecto quede en la pacifica posesion i uso libre i entero de lo que se le pretendiese usurpar; i esta obligacion, en cuanto a las costas del mar i paises circunvecinos a ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes

del Orinoco de una i otra parte, i desde Castillos hasta el estrecho de Magallánes; i por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una i otra banda del río de las Amazónas o Marañón, i desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero, por lo que toca a lo interior de la América Meridional, será indefinida esta obligación, i en cualquier caso de invasion o sublevación, cada una de las dos coronas ayudará i socorrerá a la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

Art. 26. Este tratado con todas sus cláusulas i determinaciones será de perpetuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aun en caso (que Dios no permita) que se declaren guerra, quedará firme e invariable durante la misma guerra, i después de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; i al presente se aprobará, confirmará i ratificará por los dos serenísimos reyes, i se hará el cambio de las ratificaciones en el término de un mes después de su data, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, i en virtud de las órdenes i plenos poderes que nos los dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado i lo sellamos con el sello de nuestras armas.

Dado en Madrid, a 13 de enero de 1750.

JOSÉ DE CARVAJAL i LANCÁSTER.

El Vizconde, *Tomas de la Silva i Téllez.*

III.

Para llevar a cabo las estipulaciones de este tratado cada una de las cortes nombró los respectivos comisionados. El marqués de Valdelirios en nombre del gobierno español, i Gómez Freire de Andrade, Conde de la Bobadela, en nombre del gobierno portugués, recibieron el importante encargo de llevar a buen término la negociación que se esperaba que daria punto a tan largas desavenencias.

Se hizo entonces al gobierno de Lisboa el cargo de que no bien ratificado el tratado, habían hecho inauditos esfuerzos para desacreditarlo, aun antes de que se empezara a poner en ejecución, habiendo llegado hasta a enviar emisarios con tal objeto. ⁶²

Tales i tantos debieron ser los inconvenientes presentados, que a pesar de que en el artículo 22 se estipula el pronto nombramiento i envío de los comisionados que debían determinar la línea divisoria, tardaron un año en acordar las instrucciones que debían darles, pues no fué sino en 17 de enero de 1751 que los plenipotenciarios las ajustaron.

En esta vez, lo mismo que en otras muchas ocasiones, fué palpable

62. Respuesta a la memoria del señor Souza Coutinho, p. 105.

el interes i la buena fe con que procedia el gobierno español en el deslinde de sus colonias; pues el plenipotenciario se avino aun a cosas que mas tarde habrian de ser llamadas "incalificables" por el primer ministro, tales como la adopcion, para la demarcacion de la frontera, del mapa manuscrito presentado por el ministro portugues,⁶³ mapa que no tenia mas fe que la que su gobierno le prestara; i el ejemplo de la carta de Texeyra les daba motivo cuando menos para mostrarse desconfiados.

Pero on es esto todo. En el articulo 31 de las instrucciones se conviene que en caso de que la demarcacion se interrumpa por no poder acordarse los comisionados en algunos puntos, cada uno de ellos haga un mapa conforme a su opinion, sin que este sea motivo para suspender el trabajo del deslinde en el resto de la linea. I en los articulos separados, complemento de las instrucciones, se dispone que los territorios que Espana cede a Portugal sean entregados inmediatamente, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, caso que los pobladores rehusasen la desocupacion de las partes cedidas; ⁶⁴ pero esta estipulacion no se extiende a las pequeñas porciones que Espana recibia. En fin, los comisionados recibieron las copias autenticadas del mapa manuscrito que los plenipotenciarios habian tenido a la vista, con recomendacion expresa de que si al practicar el deslinde notaren diferencias, ya fuese en los nombres o ya en la situacion de los diferentes puntos, continuen a pesar de todo la delimitacion, recomendandoles el puntual i exacto cumplimiento de los articulos 7, 9, 11 i 22 del tratado.

Del espíritu i aun de la letra de este documento se desprende el objeto que se proponia el gobierno español, i que años mas tarde hacia notar el marques de Grimaldi. En él se prescinde absolutamente de la averiguacion de la propiedad de los terrenos por donde debe pasar la linea, i deseando únicamente dirimir la cuestion tan controvertida, se hacen concesiones con la mira de fijar puntos conocidos i frontera natural, sin que ni esas cesiones ni esa frontera lejitimen o impugnen posesion antigua o moderna no apoyada en un derecho perfecto.

Con notable dilacion los comisarios se pusieron en marcha, habiendo tenido que aguardar el marques de Valdelirios al conde de la Bobadela, que no llegaba a pesar de los requerimientos. Pero al fin, reunidos en 30 de mayo de 1753, dieron instrucciones a las diversas partidas de demarcacion, fijando reglas para la iniciacion de los trabajos i mantenimiento de la disciplina en las respectivas escoltas.

Reunidos en Castillos Grandes, donde debia principiar la linea, se comenzó la demarcacion i consiguiente entrega de los territorios. Segun el tratado, los españoles debian dar posesion a los portugueses de los

63. Tratado de 17 de enero de 1751.

64. Id. id. Calvo, t. 2.^o

terrenos cedidos, i principalmente de las misiones del Uruguay, i tomarla, o mejor dicho, recibirla de la disputada colonia del Sacramento, cuyo dominio quedaba reconocido en favor de España a perpetuidad.

No se contentó el comisario Gómez Freire de Andrade con suscitar diariamente dudas i dificultades, sino que dió motivo para que oficialmente i en ocasión solemne el primer Secretario de la corte española formulara contra él el cargo de haberse puesto de acuerdo con sus parciales del Uruguay para impedir la entrega de las misiones, haciendo que los dóciles i valerosos indios Guaranies apelaran a las armas.⁶⁵

En efecto, luego que se dió principio a la demarcación, i que los portugueses, en virtud del tratado que se cumplía, determinaron los puntos convenientes i construyeron los fuertes de San Amaro, en las márgenes del río Taquary i Río Pardo, en las del río del mismo nombre, so pretexto de que eran indispensables para formar los almacenes de víveres para la guarnición que allí había de situarse, entraron en posesión de todos los territorios abrazados por la línea de deslinde desde Viamon i Río Pardo hasta el río Yacui, en las fronteras del gobierno de Buenos Aires.

Era llegado el caso de que el comisionado español entregara al conde de la Bobadela los pueblos de las misiones del Uruguay, i a ello procedieron sin más demora; pero los indios Guaranies se alzaron como un solo hombre, alentados i sostenidos por los misioneros, segun imaginaban unos; impulsados, al decir de otros, por el sentimiento de la propia defensa ante la iniquidad que se cometía al expulsarlos de sus hogares para entregar su propio territorio a un nuevo amo.

Gómez Freire de Andrade, se contentó con mantener amenazados a los insurrectos, acaso de acuerdo con sus jefes, mientras que el marqués de Valdelirios recibía las fuerzas que había pedido para sujetar a los *rebeldes*: poco se hicieron esperar, i pronto fueron vencedores de los infelices indios, que hubieron de abandonar su patria para ir a fundar nuevas aldeas en el territorio español, pero que en realidad fueron enviados por el conde de la Bobadela a aumentar las poblaciones portuguesas.

Consumado el sacrificio, i puntualmente cumplidas las instrucciones en que se ordenaba a Valdelirios hacer uso de la fuerza, llegado el caso, para verificar la entrega de los siete pueblos uruguayos, exigió este que el comisario portugués cumpliera por su parte el deber de hacer venir las familias portuguesas que habían de poblar las aldeas abandonadas, para proceder luego a la entrega i recibó de la colonia del Sacramento, que era la compensación de los territorios ya cedidos.

Todas las instancias i los requerimientos fueron inútiles: los antiguos pobladores habían ido a fundar nuevas aldeas en el Yacui, i los que habían

65. Grimaldi-Respuesta, p. 107.

de reemplazarlos no llegaban; así que, para no perder mas tiempo inútilmente, exigió Valdelirios que se procediera a la entrega de la colonia; pero no bien hecha esta justa demanda, el comisario portugues partió precipitadamente para Rio Janeiro, quedando interrumpidos de hecho los trabajos de la demarcacion.

En tanto que en esta parte de los dominios españoles se trababa una lucha de reclamaciones i de protestas estériles, cuyo único resultado era la construccion de nuevas fortalezas en los territorios retenidos contra todo derecho, veamos lo que pasaba en la parte del Amazónas, objeto principal de este trabajo.

Para fijar esta parte de la linea divisoria, nombró el monarca español una comision compuesta del jefe de escuadra don José de Iturriaga, el coronel don Eujenio Alvarado i los capitanes don Antonio de Urrutia i don José Solano. Iturriaga tenia el mando de la expedicion, i su falta debia ser suplida por los otros comisarios, en el órden indicado en este nombramiento. Tan decidido era el empeño del Rei en que el tratado surtiera el efecto de concluir las disputas que diariamente se suscitaban entre las dos cortes, que ordena a todas las autoridades i súbditos que cumplan todo lo que disponga el jefe de la expedicion, ejecuten todo lo que pida i proponga, i cumplan todo lo que ofrezca, del mismo modo que el Rei dará puntual cumplimiento a las recompensas i mercedes que otorgue el referido comisario. ⁶⁶

Los comisarios españoles zarparon de Cádiz el 15 de febrero de 1754, i llegaron a las bocas del Orinoco a fines de julio del mismo año. ⁶⁷

Es fácil de explicar la detencion de la partida demarcadora que dirijia Iturriaga, en vista de los muchos preparativos indispensables para una larga excursion por territorios desiertos, en los cuales habian de carecer de toda clase de recursos, a donde debian conducir hasta los víveres necesarios para la subsistencia de mas de quinientas personas, para lo cual tenian que empezar por fundar pueblos escalonados para hacer en ellos los depósitos indispensables.

Por eso la expedicion llegada a mediados de 1754 a la capitanía jeneral de Venezuela, no arribó sino en 1756 a los límites de la Guayana, en donde debia hacer su cuartel jeneral, para de allí dirijirse al "Congreso de Rionegro," i de acuerdo con los comisionados portugueses dar principio a la fijacion de la frontera en aquella parte de la linea.

Al llegar al punto en donde existe la ciudad de San Fernando de Atabapo, juzgaron indispensable la fundacion de aquel pueblo ⁶⁸ "como que

66 Real Cédula de 14 de diciembre de 1753.

67 Solano Constancio. Historia del Brasil, t. II, p. 108.

68 Nota de don Eujenio Alvarado, segundo comisario, al Virei Solis. 12 de junio de 1759. Autógrafo.

“era de suma importancia, así para escala de la gran peregrinacion como “para caja de los víveres que deben conducirse de este Reyno; y para lo “sucesivo puede ser muy útil á varios fines del servicio del Rey, á cuyo “fin se han congregado en cinco pueblos las otras parcialidades de indios “bárbaros, cuyos pueblos empiezan del raudal de los Maypures, incluyen “á San Fernando, siguen por el caño Casiquiare, y acaban en el Rio “Negro hacia sus cabeceras.”

Coincidio la llegada de la expedicion a la embocadura del Guaviare con la cruda guerra que se hacian los guaipunabis i los manativitanos, dirijidos los primeros por Caserú, i los segundos por el renombrado Cucui, que atacaba los establecimientos cristianos de Atures &c. en cuya defensa se armaba la tribu guaipunabí, aunque su jefe se proclamaba independiente de unos i otros. Logró el ingeniero-jeógrafo don José Solano captarse la buena voluntad de Caserú, i no solo hacer que desistiera de sus guerras i de sus proyectos de independencia, sino que “cambiara la corona de rei por el baston de alcalde de la nueva poblacion de San Fernando de Atabapo.”⁶⁹

Solamente detenia a los comisarios para acometer la exploracion de aquellos desiertos, la necesidad de dejar perfectamente asegurados los recursos indispensables i la via para que pudieran ser conducidos. Tenian las autorizaciones necesarias para pedirlos todos a las Cajas Reales mas inmediatas, pero les eran precisos en tal cuantia, que era dificil, e imposible algunas veces, proporcionarles los que pedian, no obstante el buen deseo de las autoridades i las órdenes de la corte. Así, sucedió que en 1758 se dirijio don José de Iturriaga al Marques de Selva Alegre, Gobernador i Capitan jeneral de Quito, manifestandole tener noticia de que habia remitido a las Cajas de Santafé \$ 40,000 a cuenta de los 200,000 que le tenia pedidos, en calidad de *por ahora*. I agrega: ⁷⁰ “Fio á las providencias de V. E. la “subsistencia de esta comision de límites con crecido número de subalter-“nos, y con indispensable necesidad de una expedicion de 500 hombres “en treinta y mas embarcaciones de buen porte. Añada V. E. el dilatado “viaje de dos meses por despoblado desde el ultimo pueblo de Orinoco “hasta el primero de Rio Negro, con otros semejantes pero mas largos “que tendran principio desde este, y conocerá V. E. la indispensable “necesidad de muchos caudales”..... I concluye así: “Quiero que “V. E. no ignore el empeño de nuestra corte en que no padezca la comi-“sion de límites: al Teniente coronel don Mateo Gual se le ha depuesto “del gobierno de Cumaná, por no haber auxiliado á la comision, como

69 Baralt. Historia antigua de Venezuela. p. 262.

70 Nota de don J. de Iturriaga al Marques de Selva Alegre, fechada en Cabruta el 18 de febrero de 1758. Autógrafo.

“ debia; y al Teniente coronel don Francisco Hanclares manda S. M. que “ se le confiera un buen empleo, que ha pedido en Carácas, por haberme “ asistido bien al tiempo que pasé por la isla Trinidad, donde se hallaba “ de Gobernador. Al señor Ricardos, Gobernador de Carácas, se le ha “ aprobado el socorro de ochenta mil pesos que me dió sin órden de la corte.”

Viendo Iturriaga que se pasaba el tiempo en despachar comunicaciones i aguardar respuestas tardías por lo dilatado del viaje, resolvió enviar a su segundo a que se entendiera con el Virei del Nuevo Reino. Con tal fin, don Eujenio de Alvarado se dirigió a Santafé en marzo de 1759, trayendo las credenciales que le daba su jefe, en las cuales después de suplicar al Virei el pronto i favorable despacho del comisario para que pueda regresar sin demora, le dice: “ Entretanto, paso yo á San Fernando de Atabapo, dejando providenciado cuanto ha ocurrido para diferentes partes, y para Cumaná, de donde debe venir tambien á San Fernando su Gobernador, don José Diguja, cuarto comisario de límites, y juntos con el tercer comisario, don José Solano, que se mantiene en aquella fundacion, saldremos para Rio Negro á la vuelta de don Eugenio de Alvarado, á juntarnos con los comisarios portugueses, cuando lleguen, á fin de dar principio á la grande obra de la línea divisoria.”⁷¹

Don Eujenio de Alvarado llegó a Santafé en 5 de junio de aquel mismo año, e inmediatamente puso por obra el objeto de su comision, solicitando del Virei (don José Solis Folch de Cardona) cuantas providencias juzgó acertadas, i cuantos recursos creyó necesarios. A todo lo que solicitó accedió el Virei dictando en calidad de urgentes todas las medidas que se pedían, i entregando los caudales necesarios, hasta donde la situación de las Reales Cajas lo permitían. De este modo, i a pedimento del comisario, aprobó la fundacion de los pueblos de Real Corona i Ciudad Real, i los proveyó de alcaldes;⁷² encargó a los jesuitas las misiones del Atabapo, i ordenó a los del bajo Orinoco i Meta que pusieran a disposición de los comisarios 400 indios con sus respectivas embarcaciones;⁷³ ordenó la entrega de 92,000 pesos⁷⁴ i gravó las cajas de Santafé con 40,000 mas anualmente mientras duraran los trabajos de la comision,⁷⁵ aparte de otras muchas providencias que aunque pudieran considerarse secundarias, contribuian a facilitar los trabajos de la expedicion. Baste decir, que el comisario nada solicitó que no le fuera concedido inmediatamente, i tan satisfecho debió quedar de su mision que al

71 Nota autógrafa de 3 de marzo de 1759.

72 Nota de Alvarado de 7 de junio 1759. Autógrafa.

73 Nota de Alvarado de 12 de junio. Autógrafa.

74 Dilijencia de entrega, de 27 de junio i 23 de octubre.

75 Resoluciones de 22 de noviembre i 12 de diciembre.

despedirse del Virei le dice entre otras cosas: "Seria mengua del carácter que la bondad del Rei me ha dispensado, si no publicara en todo tiempo por escrito i de palabra, es V. E. a quien la real expedicion deberá sus útiles progresos."

Estos hechos ponen de manifiesto, a no dejar duda, el decidido empeño de los gobernantes en coadyuvar al buen éxito de la expedicion, en cumplimiento de las órdenes perentorias que se les habian comunicado.

Alvarado se puso en marcha a mediados de enero de 1760. De esta época en adelante no hemos encontrado datos que nos permitan narrar la marcha de los comisionados en la continuacion de sus trabajos. Antes, por el contrario, los que nos suministran dos documentos importantes son contradictorios: el señor Madrid, en el luminoso informe que presentó al Senado sobre el tratado que se ajustó en 1853 entre los plenipotenciarios de Nueva Granada i Brasil, hablando de las comisiones que debian ejecutar el pacto de 1750, dice: "los miembros de la sección que debia " demarcar las fronteras de la Nueva Granada, *no llegaron a reunirse*; i " los comisarios españoles, señores Iturriaga i Solano, despues de haber " recorrido el Alto Orinoco i parte del Atabapo se separaron en 1762, por " haber sido disuelta la comision" " i en el diccionario topográfico, histórico i descriptivo que publicó don Lorenzo da Silva Araujo, encontramos estas palabras: "en enero de 1759 llegó a la capital del Rio Negro la " partida española, compuesta del primer plenipotenciario don José de " Iturriaga, del segundo don Eujenio Alvarado, i del tercero don José " Solano, de tres matemáticos, cuatro injenieros, tres dibujantes, un ins- " trumentista, un teniente, dos alfereces, cuatro sargentos i cien soldados. " Apenas se habian saludado las partidas cuando llegó al comisario portu- " gues el parte de hallarse sustituido tanto en la comision de demarcacion " como en el gobierno del Estado, en virtud de lo cual se retiraron ambos " comisarios, acompañando al español toda su partida."

Como se ve, hai contradiccion entre estas dos opiniones. Aunque en jeneral pudiera convenirse en que los brasileros han estado mejor informados que nosotros en este asunto, como que poseian el territorio que era teatro de estos sucesos, nos adherimos a la opinion del señor Madrid, quien no emitió en su informe ninguna que no tuviera el apoyo de un documento irrecusable, miéntras que de los varios autores que hemos consultado, el señor da Silva es el único que habla de que los comisarios llegaron a reunirse. Por otra parte, encontramos flagrante contradiccion entre lo que el citado autor asevera, i la nota que el comisario Iturriaga pasó al Virei en 3 de marzo de 1759, al despachar en comision a su segundo, que ya

76 Informe del señor Madrid, p. 3.

77 Documentos, p. 88.

hemos copiado, i en la cual dice que aguarda su regreso para "ir a juntarse con los comisarios portugueses, *cuando lleguen*, a fin de dar principio a la grande obra de la linea divisoria." Mal podian, pues, haberse reunido en enero, cuando en marzo apénas se anuncia el vivo interes de que aquella reunion se efectué.

Esto no obstante nos ha llamado la atencion la coincidencia de que el comisario portugues recibiera su destitucion precisamente en el momento en que se reunia o iba a reunirse con el comisario español.

Veamos ahora lo que hacian los portugueses para llevar a cabo lo pactado. "Don Sebastian José de Carvalho, mas tarde marques de Pombal, nombró á su hermano Francisco J. de Mendoza Hurtado, Capitan "general de Marañon y Pará y comisario principal con plenos poderes "para establecer la linea de demarcacion." Llegado al Pará se pusieron en juego toda clase de influencias para postergar el cumplimiento de su principal encargo, i que la linea divisoria quedara en proyecto.

Pero él no tenia que afrontar i vencer los inconvenientes que diariamente superaban Iturriaga i Solano. El viaje hasta el rio Negro era para los portugueses una expedicion como cualquiera otra de las que anteriormente habian realizado, i los pueblos usurpados al dominio español eran otros tantos puntos de escala. No así para Iturriaga quien tenia que vencer tales obstáculos, que cuando años mas tarde recorria aquellas rejiones el Baron de Humboldt, hablando de las dificultades vencidas, dice: "El "espíritu emprendedor que tan eminentemente habia distinguido a los "castellanos en tiempo del descubrimiento de la América, apareció de "nuevo por algun tiempo en medio del siglo xviii, cuando el Rei don "Fernando VI quiso conocer los verdaderos límites de sus vastas po- "sesiones." ^{77 bis}

Pudo, pues, Mendoza prepararse fácilmente para la expedicion en 1755, pero como necesitaba llevar numerosa escolta, se consumó entonces uno de esos atentados que a fuerza de ser comunes en el Pará i con la raza indíjena, llamó poco la atencion por entonces, pero que mas tarde la historia juzgó con justa severidad. Con el objeto de que le acompañáran al Rio Negro, llamó a todos los "indios del servicio" de diversas aldeas, contraviniendo a la lei que únicamente permitia llamar la mitad en determinados casos para que las aldeas no quedáran desiertas ni abandonados los campos. Concurrieron los infelices indios, pero habiéndose retardado la marcha, en vez de despedirlos para que regresáran a atender sus campos que habian quedado sin cultivo, los repartieron entre los portugueses para aplicarlos como esclavos a la labor de sus haciendas. ⁷⁸

77 bis. Humboldt. *Viaje a las rejiones equinoxiales*, t. III, p. 9.

78 Solano Constancio. *Historia de Brasil*, tomo 2º p. 110.

Por fin en noviembre de 1755 zarpó la expedicion en 37 embarcaciones, conduciendo al Gobernador i comisario Mendoza Hurtado, a los astrónomos Miguel Antonio Ceyra i Juan Anjelo Bruneli, los injenieros Antonio José Lande, Juan Jerardo Gronfelts i Enrique Antonio Goluci &.^a llevando una escolta de 200 soldados.

En tanto que llegaban los comisarios españoles, detenidos por los inconvenientes mencionados, los portugueses emplearon el tiempo consagrándose al estudio de aquellas comarcas, cuya importancia no se les podia ocultar i que a todo trance pretendian hacer suyas; así fué que la defensa del pais llamó mas que ninguna otra medida la atencion del Gobernador, fundando al efecto la fortaleza de San Joaquin en Rio Blanco. A la sazon habia empezado en el Pará la lucha entre el Obispo, que gobernaba en ausencia de Mendoza, i los hacendados que se oponian a la publicacion de la lei de libertad de indíjenas. Sabedor el Comisario de lo que pasaba en la capital de su Gobernacion, resolvió regresar a ella inmediatamente.

Volvió a remontar el Amazónas en enero de 1758, con motivo de la sublevacion de los naturales de Cumaní i Lama-longa, quienes despues de haber destruido varios pueblos, amagaban marchar sobre Marivá en cuyo auxilio fué despachado el Capitan Miguel de Sequeira. Por otra parte, tenia noticia de la aproximacion de la partida demarcadora, que a la sazon estaba ya en Atabapo, i debia al mismo tiempo hacer la publicacion solemne del decreto que elevaba el alto Amazónas a la categoria de capitanía con el nombre de San José de Javary.

Llevó a cabo el Gobernador la publicacion del decreto, i el castigo ejemplar de los insurrectos. La aldea de Marivá se llamó desde entonces Barcellos, i fué designada como asiento administrativo de la capitanía de San José del Rio-negro, i fué allí en donde, segun aseveracion de Silva, se encontraron las dos partidas demarcadoras, pudiendo apénas cambiar un saludo por haber llegado en aquel momento el parte de que el Comisario portugues quedaba sustituido.

No puede negarse que en el trazo de la línea divisoria ajustada en el tratado de 1750, tuvieron lugar circunstancias bien raras i bien inexplicables. El Conde de la Bobadela pudo recibir i recibió los territorios que se cedían a la corona de Portugal, pero cuando hubo de entregar la colonia que habia de pertenecer a la corona de Castilla, tuvo que ausentarse inopinadamente para Rio Janeiro. El Gobernador Mendoza Hurtado, recorre el Maraño, establece fortalezas en el Rio Blanco, varía los nombres de las aldeas i ejerce toda clase de actos de dominio en el mismo territorio que se trata de deslindar; pero cuando llega el momento en que se debe dar principio a esta operacion, llega el parte de su destitucion. Esto es raro, cuando ménos.

No habia, pues, quienes cumpliesen el tratado por parte del Portugal. Los comisarios españoles no adelantaron de Atabapo, en donde se ocuparon en impulsar las nuevas poblaciones, hasta que les llegó la noticia del tratado de anulacion de 12 de febrero de 1761 i consiguiente caducidad de su comision.

Con efecto, el Portugal que habia agotado toda clase de esfuerzos para que el tratado de 1750 no se llevara a cabo, i arrepentido de la cession de la colonia del Sacramento por el equivalente que tenia recibido entre los rios Ibiary i Paraguay, aprovechó las circunstancias en que se hallaba la corte de Madrid, a punto de declarar la guerra a la Gran Bretaña para arrancarle el consentimiento indispensable para la anulacion del tratado de 1750.⁷⁹

Creemos conveniente insertar íntegramente este documento. Dice así:
⁸⁰ “En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España i Portugal viendo por una serie de sucesivas experiencias que en la ejecucion del tratado de límites de Asia i América, celebrado entre las dos coronas, firmado en Madrid a 13 de enero de 1750, i ratificado en el mes de febrero del mismo año, se han hallado tales i tan graves dificultades, que sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entonces hasta ahora a causa de que siendo en unos paises tan distantes i poco conocidos de las dos cortes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una i otra parte a este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse a concordia, sino que han hecho conocer que el referido tratado de límites, estipulado sustancial i positivamente para establecer una perfecta armonía entre las dos coronas, i una inalterable union entre sus vasallos, por el contrario desde el año de 1752 ha dado i daria en lo futuro muchos i mui frecuentes motivos de controversias i contestaciones opuestas a tan loables fines: sobre este claro conocimiento, los dos serenísimos reyes, de mutuo acuerdo, i prefiriendo a todos i cualesquiera otros intereses el de hacer cesar i remover hasta la mas remota ocasion que pueda alterar, no solo la mutua armonía i buena correspondencia que exijen los vínculos de su íntima amistad i estrechos parentescos, sino tambien la conservacion de la mas amigable union entre sus respectivos vasallos; despues de haber precedido sobre esta importante materia muchas i mui serias conferencias, i de haberse examinado con la mayor circunspeccion todo lo a ella perteneciente, autorizaron con los plenos poderes necesarios, a saber: Su Majestad Católica al señor DON RICARDO WALL, caballero comendador de Peña-Usenda en la Orden de

79 Schoell. *Traité de paix*. Tomo 1.^o p. 400. Schaefer. *Histoire de Portugal*, p. 642.

80 Calvo. *Colección de tratados*. 348.

Santiago, Teniente-jeneral de sus reales ejércitos, de su consejo de Estado, su primer Secretario de Estado i del despacho, Secretario interino del de la guerra i su Superintendente jeneral de correos i postas de dentro i fuera de España, i Su Majestad Fidelísima al señor DON JOSÉ DE SILVA PESANHA, de su consejo, su Embajador i Plenipotenciario en esta corte de Madrid : los cuales despues de exhibidas i permutadas recíprocamente sus plenipotencias, bien instruidos de las verdaderas intenciones de los dos serenísimos reyes sus amos, i siguiendo sus reales órdenes, concordaron i concluyeron de uniforme acuerdo los artículos siguientes:

“Art. 1.º El sobredicho tratado de límites de Asia i América entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de enero de 1750, con todos los otros tratados o convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, i todo lo acordado en virtud de ellas, se dan i quedan en fuerza del presente por cancelados, casados i anulados como si nunca hubiesen existido ni hubiesen sido ejecutados ; i todas las cosas pertenecientes a los límites de América i Asia se restituyen a los términos de los tratados, pactos i convenciones que habian sido celebrados entre las dos coronas contratantes ántes del referido año de 1750 ; de forma que solo estos tratados, pactos i convenciones celebrados ántes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza i vigor.

“Art. 2.º Luego que este tratado fuere ratificado, haran los mismos serenísimos reyes expedir copias de él auténticas a todos sus respectivos comisarios i gobernadores en los límites de los dominios de América, declarándoles por cancelado, casado i anulado el referido tratado de límites signado en 13 de enero de 1750, con todas las convenciones que de él i a él se siguieron; ordenándoles que, dando por nulas i haciendo cesar todas las operaciones i actos respectivos a su ejecucion, abatan los monumentos erijidos en consecuencia de ella i evacuen inmediatamente los terrenos ocupados a su abrigo, o con pretexto del referido tratado; demoliendo las habitaciones, casas o fortalezas que en consideracion a él se hubieren hecho o levantado por una i otra parte; i declarándoles que desde el mismo dia de la ratificacion del presente tratado en adelante solo les quedaran sirviendo de reglas para dirijirse los otros tratados, pactos i convenciones estipulados entre las dos coronas ántes del año de 1750, porque todos i todas se hallan instaurados i restituidos a su primitiva i debida fuerza, como si el referido tratado de 13 de enero de 1750 con los demas que de él se siguieron, nunca hubiesen existido; i estas órdenes se entregaran por duplicados de una a otra corte para su direccion i mas pronto cumplimiento.

“Art. 3.º El presente tratado i lo que en él se halla pactado i contratado será de perpetua fuerza i vigor entre los dos referidos serenísimos

reyes, todos sus sucesores i entre las dos coronas; i se aprobará, confirmará i ratificará por Sus Majestades, canjeándose las respectivas ratificaciones en el término de un mes, contado desde la data de este, o ántes si posible fuese.

“En fe de lo cual, i en virtud de las órdenes i plenos poderes que nos los sobredichos plenipotenciarios recibimos de los referidos serenísimos reyes nuestros amos, signamos el presente tratado, i le sellamos con el sello de nuestras armas, en el Pardo, a 12 de febrero de 1761.

DON RICARDO WALL—JOSÉ DE SILVA PESANHA.”

Así, pues, el tratado que se esperaba que pondria fin a la dilatada disputa, no solo habia sido inútil, sino que habia producido pura pérdida al monarca español. Entre las varias opiniones de los historiadores a este respecto, escojemos la del que per ningun motivo pudiera creerse parcial. “Este tratado (el de 1750) dice Solano Constancio, ⁸¹ era mui favorable “a Portugal, que adquiria mas de 200 leguas de un territorio fértil. La “pérdida de la colonia del Sacramento, que era imposible conservar, i que “servia para facilitar el contrabando con Buenos Aires, fué la única ven-“taja que sacaron de él los españoles.” En cambio los portugueses habian aumentado sus posesiones, que segun el convenio de anulacion habrian de devolver, i que en el curso de esta memoria veremos cómo devolvieron.

Anulado el tratado de 1750, las dos córtes convienen en que se considere como si no se hubiera escrito, ordenan que se restituyan todas las cosas i territorios al estado en que se hallaban ántes del tratado, i no reconocen vijentes para el deslinde de sus respectivos dominios sino los tratados, pactos i convenciones anteriores: así, pues, en 1761 tenemos la cuestión exactamente lo mismo que dos siglos ántes: no hai mas regla ni mas convencion obligatoria que el tratado de Tordesillas. Pero Portugal ha ganado inmensamente: sus posesiones del Amazónas, que entonces apénas comprendian la desembocadura del gran río, se extienden hasta el Yavarí i abrazan la hoyo del Rio Negro: es cierto que para ocupar aquellos territorios se ha violado el derecho; pero ellos poseen de hecho, argumento con el cual tropezaremos muchas veces en el curso de este escrito.

IV.

Una vez anulado el tratado, no restaba hacer sino dar cumplimiento puntual a lo que se disponia en el pacto de anulacion, devolviendo los territorios retenidos i dando por no hecho todo lo actuado.

La corte de Madrid ejecutando debidamente lo dispuesto en el artículo 2.º, remitió sin pérdida de tiempo a los comisarios i gobernadores las copias auténticas de la convencion de 11 de febrero; tan puntualmente,

⁸¹ Historia do Brasil, tomo II, p. 99 i 100.

que no habiendo sido ratificada sino en marzo, en julio las recibió el gobernador de Buenos Aires, llevadas expresamente por el bajel de aviso San Zenon. Pero no procedió del mismo modo la corte de Lisboa, pues que segun decia el conde de la Bobadela,⁸² no llegaron a su poder las referidas actas sino en enero de 1762, conducidas por la flota que zarpó de Lisboa en noviembre, de suerte que la remision que debió ser inmediata se retardó sin motivo durante ocho meses.

No era necesario el último tratado para que los gobernadores reclamáran los territorios ocupados i protestáran contra la usurpacion. Desde mucho tiempo ántes don Pedro de Ceballos había reclamado todo lo que Portugal poseia en virtud del pacto de 1750; pero el Gobernador de Rio Janeiro, sin poner entónces en duda que aquellas tierras pertenecieran al monarca español, resumia sus contestaciones en la necesidad de aguardar órdenes de su gobierno.⁸³

Cesaba, pues, este pretexto dilatorio, desde el momento en que en el nuevo tratado se ordenaba la inmediata evacuacion de los terrenos ocupados; con tal motivo Ceballos renovó su reclamacion en términos perentorios, pero no obtuvo sino una respuesta evasiva, que consistia en solicitar órdenes de la corte, pues ya se ponía en duda la propiedad de aquellos países. Esta contestacion exasperó al gobernador Ceballos, quien resolvió poner punto una vez por todas a la larga discusion.

De la nota que con tal objeto remitió al jefe portugues, extractamos los siguientes acápitres: ⁸⁴ “Si V. E. procediendo con sinceridad, hubiese manifestado á la reconvencion que le hice mas ha de año y medio, las dudas que ahora suscita, estuvieran mucho tiempo há desvanecidas; pero como lo que V. E. intentaba no era que se pusiese en claro la verdad, sino lograr, con el beneficio del tiempo, que nunca se verificase la restitucion de lo usurpado, ha renovado para ahora este arbitrio, que aunque se practicase, como el efecto no fuese favorable á las ideas de V. E. seria no solo dilatorio, sino infructuoso, segun lo ha mostrado la experiencia en los recursos que durante la ejecucion del tratado de límites se hicieron por V. E. y el comisario de España; pues sin embargo de las decisiones que vinieron, suscitó V. E. siempre nuevas dudas y dificultades para no llegar jamas á la conclusion de entregar la colonia, aunque anduvo muy solícito (ademas de enriquecer á los portugueses con las cantidades exorbitantes de ganados que, como quien entra al saco en pais enemigo, trajeron con insaciable codicia de los dominios del Rey) en ocupar con el pretexto del Tratado los

82 Nota del conde de la Bobadela al gobernador de Buenos Aires, don P. de Ceballos, de 29 de enero de 1762.

83 Id. id. de 15 de mayo i 12 de julio de 1761.

84 Nota de Ceballos al conde de la Bobadela, de 15 de julio de 1762.

“terrenos de España que no debia poseer hasta que se efectuasen las mutuas entregas de ellos, y de aquella plaza, que era lo estipulado.”.... “Con las repetidas reconvenciones y protestas que en el discurso de mas de año y medio tengo hechas infructuosamente á V. E. he practicado todos los medios que dictan la urbanidad, y el mas sincero deseo de evitar las perniciosas consecuencias de un rompimiento. Teniendo V. E. como tiene, un cuerpo considerable de tropas muy internado en los dominios de España, sin quererle retirar por mas instancias que se le han hecho, pretende no solo conservar con la fuerza aquellos paises de S. M, sino tambien lograr con esta proporcion adquirir sobre ellos mayores ventajas y extension á favor de Portugal, reconociéndose mas claramente este designio de V. E. en los extraordinarios preparativos de guerra que de mas de dos años á esta parte no cesa de hacer por mar y tierra.” “Y siendo este proceder de V. E, como se ve, una declarada agresion, es constante que no puedo, sin faltar gravemente á las obligaciones de mi empleo, dejar de valerme de las armas que el Rey se ha dignado fiarne para sostener sus Reales derechos en esta Provincia: lo que ejecuto, solo con este fin, protestando á V. E. que pues me pone en esta precision, será responsable de todos los perjuicios que de ella se siguieren.”

Miéntras se preparaba Ceballos para hacer efectiva su declaratoria de guerra, los gobernadores de Maynas y de Guayana, tenian que limitarse a hacer protestas, estériles desde el momento en que no tenian armas para apoyarlas.

Entre tanto en la metrópoli tenian lugar serios e importantes acontecimientos. Renovado en 15 de agosto de 1761 el pacto de familia entre los soberanos reinantes en Francia i en España, aunque mantenido en secreto, Carlos III creyó que era llegada la oportunidad de intervenir con sus fuerzas en la guerra que iba ya para cinco años que se hacian la Francia i la Gran Bretaña, no obstante que la intervencion llegaba precisamente en momentos en que se discutia un proyecto de tratado preliminar de paz entre los dos beligerantes. El ministro inglés pidió una explicacion categórica i terminante al gobierno español acerca de los preparativos bélicos que hacia i de los rumores que empezaban a circular de una alianza entre las dos ramas de Borbon. A las contestaciones ambiguas que se dieron al principio, sucedió bien pronto la terminante declaratoria hecha en Lóndres por el Embajador español, en 6 de diciembre (1761) en la cual reconoce la alianza de los Borbones, i notifica que apelará a las armas para hacerse justicia en las reclamaciones que habia presentado al gobierno británico.

Poco se hizo esperar la contestacion, pues el 2 de enero de 1762 publicó el soberano de Inglaterra la declaratoria de guerra al de España. Los Embajadores frances i español en Lisboa hicieron inauditos esfuerzos

para comprometer en la alianza al rei de Portugal; hasta que desesperanzados de conseguirlo, le fijaron término de cuatro dias para obtener respuesta perentoria, respuesta que tampoco se hizo esperar, pues que ántes del plazo estipulado el monarca portugues publicó la guerra (18 de mayo) contra España i Francia.

La guerra se extendió a la América. En la Provincia de Buenos Aires, donde tanto los españoles como los portugueses tenian fuerzas, se libraron batallas; en el Amazónas, donde los portugueses tenian soldados i los españoles misioneros, no era posible la lucha, i los primeros ganaron terreno i fundaron fortalezas en lo que ganaban.

Tan luego como el Gobernador Ceballos tuvo noticia de los acontecimientos que hemos mencionado, activó sus preparativos, i prévia la declaratoria de guerra, se presentó al frente de la colonia del Sacramento intimando la rendicion. Concluidos todos los preparativos i formalizado el sitio, desde el dia 6 de octubre se dió principio al bombardeo. Los sitiados aguardaban refuerzos que el Virei no podia dejar de enviarles, i que llegaron en efecto, pero habiendo conseguido Ceballos oponerse al desembarco i rechazar a los que lo intentaban, i destruida la escuadra por el incendio de la fragata "*Lord Clive*," la plaza capituló el 20 de octubre.⁸⁵

Sin pérdida de tiempo marchó sobre los fuertes que los portugueses habian construido en diferentes épocas con motivo del tratado de 1750, i sucesivamente tomó los de Santa Teresa, San Miguel i San Gonzalo, i poco despues la villa i puerto del río Grande de San Pedro. Se preparaba para marchar a rescatar los terrenos usurpados desde Viamon i río Pardo hasta el río Yacuí, pero fué detenido en su expedicion por la noticia de la celebracion de la paz en Europa.

Mas si las armas españolas obtenian estos triunfos en la parte meridional de sus dominios, no sucedia lo mismo en el Amazónas i en el Río Negro, en donde, faltos de fuerzas para resistir, tenian que abandonar sus establecimientos i el pueblo de Maravitanos, de donde los expulsaba el Coronel Manuel de Souza Filgueiras enviado con numerosa escolta por el Gobernador de Pará, don Manuel Bernardo de Mello i Castro. Fué entonces que los portugueses para asegurar sus conquistas fundaron en aquel terreno, ocupado durante la guerra, las fortalezas de San Gabriel i de Maravitanos.

Las negociaciones de paz iniciadas en Fontainebleau desde el 3 de noviembre de 1762 no vinieron a quedar concluidas hasta el 10 de febrero de 1763, en cuya fecha se firmó el tratado de Paris que puso término a la larga guerra en que las potencias negociadoras estaban empeñadas de algunos años atras.

85 Solano Constancio. Historia do Brasil. Tomo II, p. 125.

Veamos las estipulaciones que se refieren a las posesiones americanas, pues que las otras son completamente extrañas a este trabajo. Dicen así:

“Art. 1.º Habrá una paz cristiana, universal y perpetua, así por mar como por tierra, y se restablecerá una sincera y constante amistad entre Sus Majestades Católica, Cristianísima, Británica y Fidelísima, y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condición que sean, sin excepción de lugares ni de personas: de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atención en mantener entre sí y sus dichos Estados y súbditos esta recíproca amistad y correspondencia, sin permitir de aquí en adelante que ni de una ni otra parte se cometan géneros alguno de hostilidades por mar ó por tierra, por cualquier causa ó con cualquier pretexto que sea; y se evitara cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la unión felizmente restablecida; aplicándose, al contrario, á procurarse mutuamente en todas ocasiones todo cuanto pueda contribuir á su gloria, intereses y conveniencias recíprocas, sin prestar auxilio ó protección alguna, directa ó indirectamente, á los que quisiéren causar algún perjuicio á cualquiera de las dichas altas partes contratantes. Habrá también un olvido general de todo aquello que se hubiere hecho ó cometido, ya sea ántes ó después del principio de la guerra que acaba de terminarse.”

Como se ve, el tratado no se limita a los respectivos territorios en el continente europeo, sino que se hace extensivo a los reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, sin excepción de lugares ni de personas: no puede, pues, haber duda sobre el hecho de que las colonias españolas y portuguesas en el continente americano fueron comprendidas en este tratado; tanto más cuanto que en el artículo 2.º se renuevan y revalidan los pactos ajustados entre España y Portugal en 13 de febrero de 1668, 6 de febrero de 1715 y 12 de febrero de 1761, en los cuales se contienen importantes estipulaciones que debían tener cumplimiento en las colonias americanas. Acaso parecerá superfluo recalcar sobre este punto, cuando la letra del tratado es concluyente, pero en el curso de este trabajo tropezaremos con la aseveración de que nada se estipuló respecto de las colonias americanas en la paz de París.

No siendo, pues, dudoso que las respectivas posesiones españolas y portuguesas fueron comprendidas, adelantemos el examen del tratado.

Después de enumerar y demarcar los territorios que recíprocamente se ceden las partes contratantes, (artículos 4.º a 20) continúa así:

“Art. 21. Las tropas españolas y francesas evacuarán todos los territorios, campos, ciudades, plazas y castillos de Su Majestad Fidelísima en Europa, sin reserva alguna, que puedan haberse conquistado por las armas de España y Francia; y los volverán en el mismo estado

“en que estaban cuando se hizo su conquista, con la misma artillería y municiones de guerra que en ellos se hallaron; y en cuanto á las colonias portuguesas en América, África ó en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pié en que estaba, y conforme á los tratados anteriores que subsistian entre las cortes de España, Francia y Portugal ántes de la presente guerra.”

“Art. 23. Todos los países y territorios que puedan haber sido conquistados en cualquier parte del mundo por las armas de Sus Majestades Católica y Cristianísima, como por las de Sus Majestades Británica y Fidelísima, que no están comprendidos en los presentes artículos, ni á título de cesiones, ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad y sin exigir compensaciones.”

“Art. 26. Sus sacras Majestades Católica, Cristianísima, Británica y Fidelísima prometen observar sinceramente y de buena fe todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado; y no consentirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus respectivos vasallos; y las sobredichas altas partes contratantes se obligan á garantirse general y recíprocamente todas las estipulaciones del presente tratado.”

Parece que estas estipulaciones son concluyentes: en virtud de ellas la colonia del Sacramento i la isla de San Gabriel que poseían los portugueses, i que las armas españolas habían ocupado durante la guerra, debían ser restituidas; e igual cosa debía entenderse respecto de los territorios del Amazonas i Rio Negro, que ocupados por los portugueses debían ser restituídos a la corona de Castilla. Veremos una vez mas cómo cumplió cada una de las partes el deber que le imponía el tratado; i una vez mas veremos cómo en este largo litijo parece que el derecho, la observancia de los pactos, la demarcación, todo lo relativo a América, estaba circunscrito para España a la codiciada colonia del Sacramento; el resto de sus posesiones era objeto secundario.

V.

Tan luego como se tuvo noticia en América de los preliminares de paz ajustados en Fontainebleau, se suspendieron las hostilidades en el Rio Grande, única parte de la dilatada frontera en donde ámbas coronas tenían ejército suficiente con el cual hacer valer sus derechos. En consecuencia, los capitanes don José Molina i don Antonio Pinto Carneiro, con los poderes suficientes del Jeneral don Pedro Ceballos i del Coronel don Iguacio Elio de Madureira, firmaron en el pueblo de Rio Grande, en

6 de agosto de 1763, una convencion que llamaron "de suspension de armas i de límites." ⁸⁶

Poco tiempo se hicieron esperar las órdenes dictadas por la corte de Madrid en cumplimiento del tratado de Paris. En efecto, en 9 de junio de aquel mismo año S. M. expidió en Aranjuez la real cédula en que ordena la entrega de la colonia al oficial que S. M. portuguesa designe para recibirla; y en su obediencia don Pedro de Ceballos procedió a entregarla al Coronel don Pedro Joseph Soares de Figueiredo é Sarmento tan luego como este se presentó a recibirla el 27 de diciembre de 1763. ⁸⁷

En cuanto a las órdenes de igual naturaleza que debió expedir la corte de Lisboa, se aguardaron inútilmente. En vano el Gobernador de Guayana, don José Iturriaga, reclamó la devolucion de Maravitanos de donde don Manuel de Souza Filgueiras había expulsado la guarnicion española i en donde fundado las fortalezas del mismo nombre i la de San Gabriel. Léjos de acceder a esta justa demanda, que no era sino cumplir el tratado de Paris, el Gobernador de Pará no solo se denegó a hacer la devolucion sino que descubrió sus pretensiones a todo el Rio Negro, alegando para su nacion el título de descubridora de aquellas rejiones. ⁸⁸

Todo era inútil para recuperar los territorios usurpados i para contener a los portugueses en sus invasiones, toda vez que no se tenia la fuerza, que era la única barrera que reconocian.

Así que en 1766 ocuparon el pequeño pueblo de Izá en la desembocadura del Putumayo, obligando a retirarse al corto destacamento español que existia allí como escolta de los misioneros, fuerza suficiente para protejerlos de los ataques de los indios que aunque reducidos solian tener sus veleidades, pero impotente contra una expedicion usurpadora.

En aquel año el Gobernador don Fernando Da Costa de Atai de Teive, ordenó la construccion de la fortaleza de San Francisco Javier de Tabatinga, en el punto donde el Sargento mayor Domingo Franco había fundado el pueblo del mismo nombre "para suplir la insuficiencia de la villa de San José del Yavari para el registro de la frontera."

En el año siguiente no se contentaron con expedicionar sobre el Amazónas, sino que se internaron por sus afluentes, i pretendieron adelantarse hasta el Napo a fundar allí una colonia o fortaleza. De todo esto el Gobernador Peña dió cuenta al Virei tan luego como tuvo conocimiento de los hechos. "Los portugueses, dice, hicieron una entrada monte "adentro en los dominios de Su Majestad y sacaron mas de 700 almas, "llevándolos como esclavos, y aunque esto no se supo inmediatamente,

86 Annaes da provincia de S. Pedro, pelo Visconde de S. Leopoldo. p. 108.

87 Calvo. Colección de tratados. t. II, p. 384.

88 Nota de D. Manuel Bernardo de Mello i Castro a D. J. de Iturriaga. 26 de agosto de 1763. Doc.s

“ despues por relacion de un portugues desertor se tuvo noticia de estos y “ otros desafueros que cada dia cometan, sin servir protestas ni auto al- “ guno para contenerlos.” ⁸⁹

Igual era la conducta de estos peligrosos vecinos en la parte del Rio Grande, que no podian conformarse con no poseer. Las tropas portuguesas se iban concentrando cautelosamente en la sierra de los Tapes, amagando el Rio Grande de San Pedro, i ocupando un territorio que pertenecia al dominio español. Tan luego como el Gobernador don José de Molina tuvo conocimiento de lo que pasaba, se dirijo al Comandante del fuerte de San Cayetano, protestando contra lo que se hacia. Este contestó indicando simplemente que debia reclamar ante el Comandante de las fronteras del Rio Pardo. Hizolo asi Molina, obteniendo por toda respuesta una nota en que se le tranquilizaba sobre los temores que abrigaba, i manifestandole la escrupulosidad con que cumpliria las órdenes de su soberano para mantener la buena armonía, sin practicar “la menor vejacion.” Cuatro dias despues de aquel en que se daban estas seguridades, al amanecer del 29 de mayo (1767) tomaban por asalto la villa de San Pedro i la Banda del Norte.

La primera noticia que de estos sucesos se tuvo en Madrid fué la que comunicó a la corte el Embajador lusitano don Aires de Sá i Mello, quien al trasmitirla manifiesta la indignacion que ha causado a S. M. F. el exceso cometido por sus tropas, la resolucion que ha dictado ordenando que se llame a Lisboa al Comandante don José Custodio de Sá i Faría para castigarlo por su atentado, i proponiendo que ámbas cortes expidan inmediatamente las órdenes del caso para que “desaprobando los insultos “ del mes de mayo, se manden reponer en el estado precedente todas las “ cosas que se hubiesen innovado desde la época del mencionado suceso.” ⁹⁰

El gobierno español dictó las órdenes mencionadas i las remitió expresamente en un barco que no llevaba otro objeto, entregando al Embajador portugues los duplicados apertorios ; pero a pesar de estas órdenes i de las que es de suponer que despachó la corte de Lisboa, las fuerzas portuguesas siguieron ocupando aquellos territorios, sin que hasta 1774 hubiera tenido lugar la restitucion ordenada.

El cúmulo de atenciones que pesaba entonces sobre España, su imposible prescindencia en las contiendas diarias de las cortes europeas, la expulsion de los jesuitas de sus dilatados dominios, la guerra de independencia de Norte-América, en fin, su propia grandeza hacia que muchos de los desafueros cometidos en sus colonias pasáran inadvertidos. Llegaban a Madrid las quejas i protestas de sus Gobernadores, tal vez en el

89 Informe autógrafo de Peña.

90 Nota de 18 de setiembre de 1767. Grimaldi, p. 181 i siguientes.

momento en que se hallaba en tela de discusion el auxilio a los independientes de Norte-América, o alguna otra cuestion de alta trascendencia que hacia retardar el envio de instrucciones oportunas i perentorias. El sistema de gobierno adoptado por la madre patria en sus colonias no era el mas apparente para defender sus dominios de las constantes usurpaciones de sus vecinos. Miéntras que la queja del Gobernador de Maynas, por ejemplo, o la solicitud de fondos para preparar un ejército de defensa, llegaba á manos del Virei, i éste consultaba al Consejo de Indias, i al cabo del año se recibia una contestacion ambigua, los portugueses fundaban una fortaleza en Tabatinga, adelantaban su bandera hasta Izá expedicionando en el Putumayo, i aun pretendian ir a establecerse en el Napo.

La lucha era imposible desde el momento en que habia semejantes tropiezos i formalidades que llenar para oponerse a *un amigo* poco escrupuloso. Así vemos que en 7 de marzo de 1771 el Virei de Santafé, don Pedro Mesia de la Zerda, comunica órdenes al Gobernador de Guayana, don Manuel Centurion, para que “contenga el arrojo de los portugueses “que se han introducido en los dominios de Su Majestad por lo interior “de esa provincia hasta la laguna Parime, valiéndose para ello de todos “los medios proporcionables sin excluir el de la fuerza,” i el decidido Gobernador tiene que limitarse a manifestar la imposibilidad de hacerlo, puesto que el Virei le significa para su intelijencia que no puede auxiliarlo “ni aun con caudales,” i continúa Centurion, “que es realmente lo principal y que mas falta me hace para adelantar mis disposiciones; no me “es posible sin este preciso auxilio emprender la expedicion necesaria “de un destacamento de tropa é indios fieles para ocupar la laguna “Parime, y defender la internacion de los extranjeros, que como nos consideran ahora á tan larga distancia, con un desierto inmenso de por “medio, se van estableciendo en él a su salvo.”⁹¹

Esta nota, lo mismo que otras muchas de la misma naturaleza, no obtuvo otra resolucion que la órden de solicitar los recursos necesarios del Gobernador de Cumaná o del Virei del Perú, que adolecian de igual impotencia. I miéntras esto pasaba en las colonias españolas, los portugueses cumplian las órdenes reservadas de su gobierno para adelantar la usurpacion, i abundaban en toda clase de recursos.

La historia de lo acaecido en las colonias españolas limítrofes del Brasil hasta el año de 1774, no es sino la repeticion de lo que hasta aquí llevamos narrado: distintos pormenores, pero completa identidad en los medios empleados i en el desenlace.

En el mencionado año de 1774 don Juan José de Vértiz, Gobernador

91 Nota uatógrafa del Gobernador Centurion, fechada en Guayana el 30 de noviembre de 1771.

de Buenos Aires, sabedor de que los portugueses habian ocupado nuevamente la sierra de los Tapes i la banda meridional de los ríos Grande i Yacuí, emprendió recorrer el territorio para cerciorarse de lo que pasaba. El 5 de enero de aquel año al llegar al río Pequirí encontró fortificado el paso por los contrarios. Hizo la intimación del caso, extendiéndola a los Gobernadores de Viamon i río Pardo para que desocupasen los territorios usurpados, pero no obtuvo otra respuesta del comandante del Pequirí que una descarga de fusilería. Visto lo que pasaba, el Gobernador tomó por asalto aquella posición, i envió serias intimaciones a los usurpadores, las cuales fueron consideradas en Lisboa como una declaratoria de guerra.

Por fin llegaba el momento, necesario ya, de que España pusiera remedio a lo que pasaba en sus colonias. El marques de Pombal, que a todo trance quería extender los límites de las posesiones portuguesas, enviaba cautelosamente una escuadra con gran tren de artillería para Río Grande, la cual lograba derrotar una división española i apoderarse de varios fuertes.⁹²

Al mismo tiempo en la hoyo del Amazónas los destacamentos españoles que guarneían los puestos militares de San Juan Bautista, en la desembocadura del Idumé, i el de Santa Rosa, en la del Uaricapará, se veían obligados a retirarse cediendo al mayor número.

Esto pasaba al propio tiempo que el Embajador portugues en Madrid, presentaba al primer Secretario marques de Grimaldi, una larga memoria en que reclama contra los desacatos de los agentes españoles, i mui principalmente contra don Pedro de Ceballos i contra don Juan José de Vértiz, que, mas afortunados que los otros gobernadores, habian estado en situación de repeler a los lusitanos con la fuerza.

No hemos podido ver la memoria del Embajador don Francisco Inocencio de Souza Coutinho, pero segun se colige de la bien elaborada respuesta que le dió el marques de Grimaldi, despues de enumerar contra los gobernadores españoles los cargos que pesaban sobre los agentes de su gobierno, manifiesta la urgente necesidad para ámbas coronas de deslindar sus dominios en América, i propone que esto se haga conforme a los tratados de Utrecht i a la paz de Paris. Para facilitar la operacion, ofrece que S. M. F. cederá a la España las misiones del Uruguay que había retido despues de la convencion de 1761 que anuló el tratado de límites de 1750.

La respuesta del ministro español debió desengañar al marques de Pombal i a su Embajador de que una vez por todas España estaba resuelta a reivindicar sus derechos. Despues de hacer la relacion de todo lo ocurrido con motivo de la demarcacion, desde las conferencias del puente de

Caya hasta el tratado de 1761; despues de formular contra los portugueses los cargos a que sus desafueros daban márjen, i de probar con documentos que la conducta de los gobernadores españoles léjos de ser hostil podia culparse de demasiado moderada; rechaza la donacion que se quiere hacer al monarca del territorio que le pertenece i no acepta otra base para la celebracion de un tratado que el de Tordesillas, que es el único que reconoce vijente entre los dos paises para el deslinde de sus posesiones.

Creemos conveniente copiar algunos acápitnes de este importante documento. " Bien notará aquí V. E, dice Grimaldi, " lo mismo que ya " habrá observado en la serie de la presente respuesta; es á saber, que " léjos de resultar los Gobernadores Españoles infractores de los Tratados, " salen, al contrario, culpados gravemente en aquel cargo solo los Gober- " nadores Portugueses, los quales en todos tiempos y circunstancias " parece se han propuesto por máxima constante invadir y adjudicarse los " Territorios del Dominio Español, ensordecer á las reclamaciones y pro- " testas, ó contestar únicamente á ellas para producir títulos facticios y " aereos, y al fin, valerse de la misma retencion de lo ajeno, para fraguar " y motivar insubstientes derechos, convirtiendo en amarga quexa lo que " debiera ser reparacion solemne. Y sin duda por no hallarse V. E. bas- " tante noticioso de todos aquellos terrenos usurpados á la Dominacion " de esta Corona con pretexto del Tratado de Límites, y retenidos des- " pues en contravencion del que le anuló, se desentiende hoy de ellos. " Pero el Rey me ha dado órden expresa para reclamarlos, como lo hago, " declarando á V. E. á fin de que lo comunique á su Corte que S. M. " exige absolutamente la mas pronta restitucion.

" Son muy varios y extensos los Dominios del Rey mi Amo donde los " Portugueses se han ido situando con internarse en ellos millares de " leguas y penetrar inmensas comarcas. Por lo mismo no he creido fácil " ni conducente al substancial objeto del dia individualizar aquí la larga " serie de todos aquellos abusos y actos violentos. mándame, no " obstante lo dicho, S. M. no omitir hacer especialencion de algunos " establecimientos más de los vasallos portugueses en dominios de esta " Corona, y voy á cumplir tan superior precepto. tambien pudiera " hablar á V. E. largamente del espacio de mas de 700 leguas que los " súbditos portugueses han ocupado en las riberas del rio de las Ama- " zonas ó Marañon, extendiéndose por su dilatado curso. Pero no me " detendré en individualizarle estas ni otras regiones usurpadas á la " Dominacion Española, ~~que~~ pues el partido que es forzoso adopten hoy " ambas Córtes para el arreglo de sus límites, y para poner fin á las " controversias y disturbios que ellos ocasionan, es de tal naturaleza,

“ que cada una de las dos Coronas quedará reintegrada de todos los “ países que en rigor le pertenezcan, sin que ninguna de ellas pueda quedar “ jarse con razon de resultar perjudicada injustamente.”

A propósito de las misiones o aldeas del Uruguay que el Embajador ofrece ceder a la España, reservando para Portugal el resto de los territorios ocupados, dice Grimaldi: “ Cabalmente estos terrenos que Portugal “ pretende adjudicarse y que llama suyos, son los mismos que arriba se “ ha demostrado haber sido desde el descubrimiento de la América meridional pertenecientes á España por todos títulos y derechos, sin que “ Portugal pueda probar otros que los que una ocupacion ilejítima y violenta, su inmoderado deseo de adquirir á toda costa, y la conveniencia “ que le resultaria de arrogarse acciones que no le competen, basten á “ darle. Bien convencido el Rey de que así los países que Portugal “ aparenta ceder, como los que pretende adquirir, son de pertenencia de “ esta corona, no solo no consiente S. M. en la arbitraria reparticion de “ ellos que intenta hacer su corte de V. E, sino que declara no ser admisible su proposicion, ni tolerable se arroge el ministerio lusitano facultades que solo el Rey mi amo pudiera conferirle como soberano que “ es de todos los dominios españoles en ámbos mundos.”

Como el Embajador proponía la celebracion de un tratado sin tener en cuenta sino los pactos de Utrecht i de Paris, comprueba Grimaldi que estos no hacen sino confirmar el de Tordesillas, única base para la delimitacion despues de que fué anulado el de 1750. I continua así:

“ Debo lisonjearme de que á V. E. no le quede ya duda alguna en “ este particular, y de que comprenda no es asequible se reduzca la negociacion para el arreglo de límites á consultar solo el tratado de Utrecht “ y el de Paris que le confirma, pues estos poco ó nada conducen al principal intento. El tratado de Tordesillas (repítoselo á V. E.) es el que “ debemos consultar y no otro alguno. Todos se hallan ya cumplidos por “ por parte de España. La ejecucion de este es únicamente la que se “ ofrece no efectuada respecto á una y á otra Corte. V. E. reclama en “ nombre de su Soberano el cumplimiento de todos en general. El Rey se “ precia de ser el mas puntual observador de ellos, y quiere acreditarlo “ solemnemente en la presente ocasion, pero quiere tambien sea mutua la “ observancia. Y ya que ámbos monarcas se hallan tan conformes en unos “ mismos principios, pónganse en práctica tan felices disposiciones, cesen “ las desavenencias, y recobre cada Corona sus países, practicando para “ ello lo que establece el tratado de Tordesillas.”

El tono en que toda esta respuesta se halla concebida, la actitud que asumia España respecto de la integridad de sus colonias, cuando durante tantos años las había descuidado, nos hace volver atras para decir, aunque sea lijeramente, los antecedentes que mediaban entre las dos cortes.

Las relaciones diplomáticas de aquellos países, turbadas tantas veces, i las mas de ellas por la misma causa, no pueden ser extrañas a este trabajo; i al mismo tiempo nos servirán para conocer los acontecimientos que produjeron el tratado de San Ildefonso.

VI.

Luego que en Lisboa se tuvo noticia de la expedición del Gobernador de Buenos Aires, don Juan José Vertiz, que ya hemos narrado, i de su manifiesto que se estimó como una declaratoria de guerra, el marqués de Pombal que dirijía la política de aquel gabinete, hizo grandes aprestos que sijilosamente fué enviando para el Brasil i Rio Grande, cuyo territorio se creía que habría de ser el campo en donde las armas dieran a este asunto una solución definitiva.⁹⁴

Esto no obstante, las buenas relaciones parecían no haber sufrido alteración alguna: aun se esperaba que la diplomacia bastase para llegar a un avenimiento.

Pronto se disipó esta esperanza al tenerse noticia de la expedición que había enviado el ministro portugués, sin que precediera una declaratoria de guerra; i de lo que pasaba en América, en donde “los comandantes, “ya fuese porque tuvieran la orden o la autorización tácita, o ya obrando “por su propia cuenta, cometían diariamente nuevas hostilidades contra “los establecimientos españoles; i estas hostilidades tenían lugar miéntras “que las negociaciones amigables para ajustar definitivamente los límites “del Brasil, seguían entre las cortes de Lisboa i Madrid.”⁹⁵

A pesar del manifiesto interés de la Gran Bretaña i de la Francia por el mantenimiento de la paz en Europa, la exacerbación del gabinete español i el aumento de aprestos bélicos en Lisboa, hicieron temer a Luis XVI la inminencia de la guerra.

Por julio de 1775 se tuvo noticia de que el Virei del Brasil tenía preparados i prontos para marchar los 5,000 buenos soldados que sijilosamente se le habían enviado, aparte de 15,000 mas que había reclutado en el país. Protegían esta expedición 4 fragatas, 4 navíos de línea i 3 mercantes, todos debidamente armados; i en el Tajo se hallaban prontas a darse a la vela dos fragatas mas conduciendo nuevos auxilios.

En vista de lo que pasaba el monarca francés no vaciló más tiempo, i en 20 de agosto de 1775 ofreció su mediación; pero habiendo contestado el marqués de Pombal en términos ambiguos, i continuando los prepara-

94. Véase como comprobante de esta parte la obra de Santarem, “Relaciones políticas e diplomáticas de Portugal,” tomo 8.º, p. 99 a 801.

95. Schaefer. Histoire de Portugal, p. 649.

tivos de guerra en grande escala, Luis XVI renovó su ofrecimiento en 17 de noviembre por medio de su Embajador el marques de Blosset.

Rehusó por entonces la mediacion el ministro Pombal, acaso persuadido de que la Gran Bretaña seria su aliada en las contingencias de una guerra; pero mas tarde, desengaño a este respecto, comunicó en 10 de diciembre del mismo año al marques de Grimaldi que había expedido las órdenes necesarias para que cesasen las hostilidades en América, i lo excitaba para que hiciera otro tanto, procediendo luego a ajustar un tratado que pusiera fin a la contienda.

Fué con tal motivo que el Embajador portugués (Souza Coutinho) pasó al ministro español la memoria a que contestó el marques de Grimaldi, de cuya respuesta hemos copiado algunos párrafos. No bien entregada ésta, llegaron alarmantes noticias de América, en donde los desafueros continuaban, i en donde las armas portuguesas habían conseguido apoderarse de algunos fuertes, i de dos buques.

El gobierno de Cárlos III exigió una pronta i completa satisfaccion.

Pombal se dirigió a los gobiernos de Francia i de Inglaterra, proponiéndoles la reunion de un Congreso en París, en el cual las dos cortes decidirían como árbitros después de oír a las partes. A este efecto, les enviaba una memoria en que formulaba sus quejas contra los españoles i contestaba los cargos que se le hacían. El Embajador francés en Lisboa informó a su soberano que con aquello no pretendía el de Pombal sino ganar tiempo, i que la reunion del Congreso no sería sino una medida dilatoria. Ambos gobiernos aceptaron la idea, pero hicieron presente la necesidad de que igual invitación se hiciera al de Madrid.

El marques de Grimaldi envió prontamente su respuesta sin desechar el proyecto, i antes bien acogiéndolo, pero exigiendo como condición previa a toda conferencia i a todo avenimiento el que se diese la satisfacción pedida.

En el mes de abril (1776) el ministro lusitano entregó al embajador español, marques de Almodovar, la carta satisfactoria que exigía su gobierno; pero no habiéndola hallado éste en los términos en que la deseaba, fué pasada en consulta al Rey de Francia para que decidiera si debían variarse los términos en que estaba concebida. Luis XVI la declaró "insuficiente."

Pombal rehusaba retirar la nota satisfactoria, o que como tal consideraba, i enviar otra en términos distintos. Acaso España habría aguardado más tiempo pacientemente; pero viendo que los preparativos para la guerra continuaban en Portugal, a pesar de todo lo que se hacia para la paz, resolvió adelantar su ejército sobre la frontera portuguesa i reclamar la alianza de la Francia en cumplimiento del pacto de familia, para ir a tomar la satisfacción que se le negaba.

Luis XVI intervino entonces con mayor decision, pues que ya no solamente desempeñaba el papel de mediador, sino que intervenia en un asunto en que tendria que hacerse parte. Su intervencion produjo los resultados que se apetecian, pues la corte de Lisboa dió cumplidamente la satisfaccion que se exijia, i que se exijia en justicia.

Llenada esta formalidad, empezaron los respectivos gobiernos a adelantar los pasos necesarios para la reunion del Congreso proyectado. Cuando estaba ya proxima su celebracion i se creia conjurada la guerra, llego el 6 de julio la ingrata nueva de que, a pesar de las órdenes que aseveraba el marques de Pombal haber enviado para que cesaran las hostilidades, éstas habian continuado, apoderándose los portugueses nuevamente de todo el Rio Grande.

Si esta noticia produjo grande indignacion en la corte de Madrid, no fué menor la que manifestaron los soberanos frances i británico, quienes exijieron del ministerio lusitano los comprobantes de que las órdenes mencionadas habian sido expedidas, i de que los últimos acontecimientos habian tenido lugar por no haber llegado oportunamente los despachos memorados; o en caso de que así no fuera, i de que los jefes portugueses las hubiesen desobedecido, exijian su pronto i ejemplar castigo.

Como es de suponer, todos los preliminares para la reunion del Congreso fueron reemplazados por la perentoria reclamacion que hacia la corte española para la inmediata devolucion de los territorios ocupados.

Sobrevino entonces el acontecimiento que mayor influencia debia tener en los sucesos de los últimos años del siglo XVIII: los americanos del Norte separándose de la metrópoli británica, daban principio a su gloriosa guerra de independencia. La Inglaterra, comprometida en esta lucha cuyas dimensiones podian juzgarse desde sus primeros pasos, quedaba impedida si no imposibilitada para prestar al Portugal el auxilio de su alianza al estallar la guerra entre los dos paises vecinos.

Juzgándolo así, el gobierno inglés dió instrucciones (setiembre) a Mr. Walpole, su Embajador en Lisboa, para que persuadiese a aquella corte de la necesidad de evitar la guerra i de restituir los territorios ocupados. Antes de dar una contestacion definitiva sobre este asunto, el marques de Pombal exijio que los soberanos de los dos paises mediadores manifestaran su opinion respecto de las Memorias que anteriormente les habia pasado como documentos justificativos de la conducta de su corte, i que debian obrar en el Congreso que se habia proyectado.

Grande confianza debia tener el hábil ministro en aquellos documentos, cuya lectura creia que habria de ser decisiva para su causa, de manera que no debió de ser pequeño su desagrado, cuando tuvo conocimiento de que las dos cortes no encontraban justificada su conducta, e insistian en que sin perdida de tiempo se enviasen órdenes al Virei Lauradio para la inme-

diata reposicion de las cosas al estado en que se hallaban el 17 de julio del año anterior.

Sabedor Pombal por sus Embajadores de la resolucion acordada, ántes de que oficialmente se le trasmitiera, tomó el partido de simular una indisposicion para retardar el momento en que el Ministro británico le comunicara tan grave cuanto desagradable noticia. Puso en ejercicio toda su actividad durante aquellos dias para enviar nuevos recursos al Brasil (páginas 283 i 284) que a la sazon se hallaba ya suficientemente reforzado para que el Vizconde de Santarem diga estas notables palabras: "Nuestra actitud militar continuaba siendo mas respetable cada dia, hasta "el punto de que teniamos en esa época 9,000 hombres en las márgenes "derechas de Rio Grande, en donde nos fortificábamos, ~~en~~ i por el "otro lado nuestras tropas hacian incursiones i correrias en las vecinas "posesiones españolas del Amazónas."

De este modo, i para tal objeto, consiguió el ministro Pombal ganar el tiempo que juzgó necesario para la realizacion de sus planes. Al fin, en octubre, recibió la mencionada resolucion, i dió inmediatamente la respuesta, en la cual se denegaba perentoria i categóricamente a abandonar una gran parte de los territorios ocupados. Tal contestacion, cuando la Inglaterra se denegaba a prestar auxilios materiales al Portugal para la guerra que esta negativa hacia inminente, hizo sospechar a las círtes francesa i española, que mediáran en el asunto las intrigas ocultas de la Gran Bretaña, cuando tal vez en realidad no habia otra cosa que el carácter inflexible del Marques de Pombal.

España no habia permanecido impasible entretanto. Adelantando las reclamaciones pacíficas i aceptando la amistosa mediacion de Francia e Inglaterra, tomaba sus medidas para hacer la guerra con buen éxito llegado el caso, tanto en las colonias americanas cuanto en el continente. Por eso desde el mes de agosto habia erijido en Vireinato la Gobernacion de Buenos Aires, i nombrado Virei al Jeneral don Pedro Ceballos, con quien Carlos III tuvo una larga conferencia, que motivó el viaje precipitado de Ceballos para Cádiz a activar los preparativos de la escuadra que allí estaba surta.

A pesar de las esquisitas diligencias de Ceballos, la escuadra no pudo darse a la vela hasta el 13 de noviembre. Iba compuesta de doce navíos de línea, mas de cien buques de transporte, i conducía 9,000 hombres de desembarco i todos los elementos necesarios para una larga campaña. El mando de la escuadra iba confiado al Marques de Casa-Tilly.

Así concluia el año de 1776. Todas las negociaciones diplomáticas habian encallado; todos los esfuerzos jenerosamente coadyuvados por las círtes de Lóndres i de Versalles habian sido estériles, i la guerra al mismo tiempo que atravesaba los mares para desencadenarse en nuestro suelo, parecia suspendida sobre la península ibérica.

VII.

Fecundo habia de ser el año de 1777 en acontecimientos intimamente ligados con la cuestion de límites en las colonias americanas.

Don Pedro Ceballos experimentó graves dificultades durante la navegacion, porque varios de los navíos se habian separado del resto de la escuadra, i el deseo de que se incorporáran a la expedicion los hacia aguardar inútilmente en la isla de Trinidad, designada como lugar de reunion, perdiendo los vientos favorables.

El 7 de febrero logró apresar dos buques mercantes i un paquebot portugues, tomando en el último toda la correspondencia que conducia para Lisboa, por la cual pudo imponerse circunstancialmente de la situacion de las fuerzas, auxilios que habian recibido, elementos con que contaban, i finalmente la posicion que ocupaba la escuadra del Virei Lauradio. Esta se habia situado en la ensenada de Garúpas, siete leguas al norte de la isla de Santa Catalina, pensando con buenas razones que cualquiera expedicion que se enviara de España se dirijiria a la colonia, en cuyo caso podrian sorprender a los acometedores o socorrer aquella plaza oportunamente.

Tan bien concebido era este plan, que poco faltó para que se realizase, pues tal era la opinion del Marques de Casa-Tilly; pero Ceballos que juzgaba indispensable la ocupacion de la isla de Santa Catalina, que consideraba como la llave del Brasil meridional, se hizo reconocer como Virei del Plata i Comandante jeneral de aquellas fuerzas, i ordenó la marcha sobre la isla mencionada, virando repentinamente sobre la ensenada de Garúpas, donde se prometia sorprender la escuadra allí apostada.⁹⁶

Desgraciadamente los vientos le fueron contrarios, i favorables para los navíos portugueses, que tuvieron tiempo para dirijirse a toda vela en direccion de Rio Janeiro, evitando el combate.

Ceballos no intentó perseguirlos sino que se dirijó ácia la isla, a cuya ensenada arribó el 20 de febrero. Al siguiente dia reconoció el puerto i el castillo de Puntagrosa, sin que se intentara siquiera hacerle oposicion. En la noche del 22 al 23 se verificó el desembarco de las tropas, i ocuparon todos los fuertes sin disparar un tiro, sin que la guarnicion hiciera la menor resistencia, ni siquiera inutilizara los cañones ántes de abandonarlos.⁹⁷ El ejército se habia retirado a las cercanías del río Cubaton, pero inmediatamente capituló, i el 25 de febrero Ceballos era dueño de toda la isla.

Dueño de esta importante posicion, siguió inmediatamente para la

96 Solano Constancio. Historia do Brasil, t. II, p. 136.

97 Noticia individual de la expedicion encargada al excellentísimo señor don Pedro Ceballos d.^r - Calvo. Colección de tratados, t. VI, p. 237 i siguientes.

colonia, i despues de hacer escala en Montevideo, arribó a ella el 22 de marzo, dando principio al desembarco. El 23 todo el ejército estaba en tierra, i Ceballos se ocupó en el reconocimiento indispensable para establecer las baterías que debian bombardear la plaza i designar el punto por el cual deberia darse el asalto.

El dia 26 llegó el navío que conducia los pliegos de la corte: tanto los sitiadores como los sitiados esperaban que trajera la noticia de la celebracion de la paz; pero léjos de eso, el Rei de España, sabedor de los atentados que se cometian en el Marañon, ordenaba no solo la continuacion de la guerra sino el castigo de los portugueses. Inmediatamente Ceballos intimó rendicion a la plaza; i despues de cambiarse varios pliegos i de variar los términos de la capitulacion propuesta por los sitiados, que veian que la defensa seria infructuosa, se firmó el 4 de junio, i al siguiente dia el Virei ocupó la plaza que por tercera vez volvia a hacer parte del dominio español.

Inútil para nuestro intento seria seguir la marcha de esta expedicion a Buenos Aires, i narrar cómo iban recuperando las fortalezas i territorios perdidos, hasta que en 4 de setiembre comunicó Ceballos la órden de suspender las hostilidades en cumplimiento de la real órden de 11 de junio del mismo año.

En la rejion del Amazónas continuaban los portugueses su tarea usurpadora, con una tenacidad que mereceria toda clase de elogios si no les hubiera faltado el derecho. Tanto en el Yupurá como en el Putumayo ganaban terreno i fundaban nuevas poblaciones, sin que nadie hubiera allí para impedírselo. Exploraron igualmente el rio Blanco, i subieron hasta el Parime, expulsando de aquellas rejiones, como ya hemos dicho, los dos pequeños destacamentos que las guarnecean. El Comandante de Guayana envió un piquete que llamó expedicion a recuperar aquellos puntos, pero integralmente fué sorprendido, hecho prisionero i remitido al Pará.⁹⁸

De entonces en adelante todos los esfuerzos hechos por el Comandante de Guayana tuvieron que quedar reducidos a guarnecer a San Carlos, i a enviar comisionados al Gobernador del Pará con el doble objeto de exijir satisfacciones por el agravio hecho al Rei invadiendo su territorio i aprehendiendo a los que llevaban sus armas, i protestando en seguida contra los desacatos i usurpaciones que cometian.

El Gobernador contestó denegándose a lo primero, i apénas avisó quedar enterado de lo segundo; pero para lo que mas tarde pudiera suceder reforzó todas sus posesiones del rio Negro.

En cumplimiento de las órdenes del Virei, el Comandante don José de Lináres solicitó de los Gobernadores de Carácas i Cumaná un auxilio

98 Nota del Comandante de Guayana al Virei de Santafé, dirigida en 27 de julio 1776.

de 300 hombres debidamente equipados para una campaña de un año.⁹⁹ Esta columna debia reforzar la expedicion que habia enviado a San Carlos con instrucciones de tomar por asalto los fuertes de San José i San Gabriel, i marchar luego sobre Parime;¹⁰⁰ pero los referidos gobernadores se excusaron de enviar los refuerzos i auxilios solicitados, haciendo presentes las órdenes de don José de Gálvez para mantenerse vijilantes para rechazar un ataque de las fuerzas portuguesas, que debian temer de un momento a otro, segun el estado de las relaciones entre las dos córtes en 27 de julio de 1776 en cuya fecha se habia expedido la real órden citada.

En consecuencia, el decidido comandante Lináres quedaba sin los recursos indispensables, i cuando tuvo noticia por un desertor portugues, José Márquez, de la situacion i aprestos de los contrarios; i que esta noticia fué confirmada por don Nicolas Rodríguez que regresaba del Pará a donde habia ido a solicitar inútilmente la libertad de los prisioneros de Parime,¹⁰¹ hubo de resolverse a enviar órdenes al Capitan Barreto para que se mantuviera a la defensiva, sin intentar ataque de ninguna especie, por el temor de quedar desairado, atendida la desproporcion de las fuerzas. En esto hallaba razonable el Comandante de Guayana la opinion del Gobernador de Cumaná que le manifestaba estos temores, aunque agregaba: "no dudo que " la tropa hará su deber, con la esperanza de que cuando no venza enteramente, á lo ménos impedirá á los portugueses ganar mas terreno que el " que intentan apropiarse, llevados de las leyes de la violencia y des- " prendidos de las de la justicia y la razon."¹⁰²

Tal era la situacion cuando el Virei de Santafé recibió i comunicó sin pérdida de tiempo la real órden de 11 de junio, en que se prescribia la cesacion inmediata de las hostilidades; la misma que habia detenido a Ceballos en la reconquista de los territorios usurpados.

Veamos lo que habia pasado en la metrópoli i orijinado la citada real órden.

El marques de Grimaldi habia dejado el portafolio, recomendando a S. M. como su sucesor a don José Moñino, que tanto habia de ilustrar su titulo de Conde de Florida Blanca. Carlos III aceptó el consejo de su antiguo ministro, i el 19 de febrero de 1777 se hizo cargo del puesto que dejaba Grimaldi.

Las córtes de Francia i de Inglaterra no habian desistido de su propósito de mediar en el asunto, i en Paris adelantaban aunque mui lentamente las negociaciones pacificas. Pronto empezó a brillar la estrella de

99 Nota de don José de Lináres al Gobernador du Bouchet, de 14 de marzo de 1777. Autógrafo.

100 Instrucciones dadas en 22 de marzo de 1777 al Capitan Antonio Barreto. Autógrafo.

101 Nota de Lináres al Virei, de 18 de mayo. 1777. Autógrafo.

102 Nota de du Bouchet a Lináres, de 8 de abril 1777. Autógrafo.

Florida Blanca, pues que el 23 de febrero, cuatro dias despues de aquel en que habia empezado su carrera de ministro, moria don José I de Portugal, quedando el reino confiado a su esposa, i desapareciendo con él uno de los poderosos obstáculos para la paz entre las dos cortes.

Principiaron entonces en Lisboa las intrigas acostumbradas cuando está vacante el trono, i unos querian que se reconociese a su hija doña María, al paso que otros eran partidarios del nieto de don José. El gobierno de Carlos III prestó su apoyo al primero de estos partidos,¹⁰³ que triunfó logrando la solemne aclamacion de doña María I en 13 de mayo de 1777.

Casi al mismo tiempo se tuvo noticia de la ocupacion de la isla de Santa Catalina i colonia del Sacramento. Al punto el marques de Pombal exigió de la Gran Bretaña su alianza i sus auxilios para la guerra, pero el gobierno inglés tenia que defender entonces en sus colonias sus propios intereses, i perentoriamente se denegó a lo que se le pedia.¹⁰⁴

Pombal era impotente para luchar solo, i mucho mas cuando en el propio reino se desencadenaba la faccion de sus enemigos que pronto le volcó del ministerio que habia desempeñado durante 27 años. Con él cayó la mas poderosa columna de la monarquía lusitana i al mismo tiempo el mas fuerte i tenaz obstáculo para la celebracion de la paz con la corte vecina.

Así, pues, en el espacio de tres meses habian tenido lugar gravísimos acontecimientos. La muerte de don José I, la proclamacion de su hija, a quien habia apoyado el gobierno de Madrid, el triunfo de la expedicion de Ceballos, la negativa de Inglaterra a intervenir en la cuestion por medio de las armas, la caida del primer ministro i la libertad o vuelta al pais de sus mas encarnizados enemigos políticos; todo esto hizo que por primera vez se pensara en un arreglo pacífico, mediante un tratado con el gobierno español.

Con tal objeto la reina madre doña Mariana Victoria se puso en marcha para Madrid, segura de que su influencia sobre el ánimo de su hermano Carlos III contribuiria poderosamente al buen éxito de la negociacion.

Tan luego como el Embajador portugues don Francisco Inocencio de Souza inició la idea del tratado, el Conde de Florida Blanca la acojío con placer, exigiendo como única condicion el que se entendiesen directamente, sin que mediara ninguna corte extranjera.¹⁰⁵

Aceptada esta base por las partes contratantes, dieron los poderes necesarios al Ministro español i al Embajador portugues; quienes despues

103 Paquis—*Histoire d'Espagne*, t. II, p. 493.

104 Monteiro. *Historia de Portugal* t. I, p. 5.

105 Obras póstumas del conde de Florida Blanca, t. I, p. 6.

de largas conferencias ajustaron el tratado preliminar de límites, firmado en 1.º de octubre de 1777 que ponía fin a la secular controversia.

He aquí este importante documento.

VIII.

TRATADO PRELIMINAR DE LÍMITES EN LA AMÉRICA MERIDIONAL,
AJUSTADO ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA Y DE PORTUGAL,
FIRMADO EL 1.º DE OCTUBRE DE 1777.

“En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo la divina Providencia excitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los límites de sus dominios de América y Asia : para lograr este importante fin y establecer perpetuamente la armonía, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes cualidades de tan altos principes, al amor recíproco que se profesan y al interes de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar, que servirá de base y fundamento al *definitivo de límites*, que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. A efecto, pues, de conseguir tan importantes objetos, se nombró por parte de Su Majestad el Rei católico por su Ministro plenipotenciario al excelentísimo señor *don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real órden de Carlos III, del Consejo de Estado de Su Majestad, su primer Secretario de Estado y del despacho, Superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias ; y por la de Su Majestad la Reina Fidelísima fué nombrado Ministro plenipotenciario el excelentísimo señor *don Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, Comendador en la órden de Cristo, del Consejo de Su Majestad Fidelísima y su Embajador cerca de Su Majestad Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos :

Art. 1.º Habrá una paz perpetua y constante, así por mar como por tierra, en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa recíproca ; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 10 de febrero de 1763,

como si fuesen insertos en éste, palabra por palabra, en todo aquello que expresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

Art. 2.º Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra seran puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navíos así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demás que tambien se hubieren ocupado, seran mutuamente restituidos de buena fe en el término de cuatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberan comprenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, segun el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

Art. 3.º Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugues de la colonia del Sacramento, isla de San Gabriel y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del río de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de este y aun la del Uruguay, se han convenido los dos altos contrayentes, por el bien reciproco de ámbas naciones, y para asegurar una paz perpetua entre las dos, que dicha navegacion de los ríos de la Plata y Uruguay y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus subditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguay por su ribera occidental el río *Pequirí* ó *Pepiriguazú*, extendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la linea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chuí* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merín* á tomar las cabeceras ó vertientes del *Río Negro*, las cuales como todas las demás de los ríos que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguay* hasta la entrada en este último de dicho *Pepiriguazú*, quedaran privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos países, inclusa la citada colonia del Sacramento y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demás establecimientos que hasta ahora haya poseido ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la linea que se formará, á cuyo fin Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, renuncia y cede á Su Majestad Católica y á sus herederos y

sucesores cualquiera accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5.^o y 6.^o del tratado de Utrecht de 1715 ó en distinta forma.

Art. 4.^o Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquías, que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó *Rio Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el río *Yacuí*, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecer las ambas coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Manguera* en linea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la linea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangrador ó desaguadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al fuerte portugues de *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el límite de dicho arroyo, continuará la pertenencia de Portugal por las cabeceras de los ríos que corren hacia el mencionado *Rio Grande* y hacia el *Yacuí*, hasta que pasando por encima de las del río *Ararico* y *Coyacuí*, que quedaran de la parte de Portugal, y las de los ríos *Piratiní* é *Ibiminí*, que quedaran de la parte de España, se tirará una linea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del río *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendándose á los comisarios que lleven á ejecucion esta linea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cumbres de ellos, ó de los ríos donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos ríos y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los ríos que nacieran en un dominio y corrieren hacia él, queden desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la linea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el río *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay ríos grandes que atravesien de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad Católica, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede a favor de Su Majestad Fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

Art. 5.^o Conforme a lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo

de separacion ; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de Chuí y de *San Miguel* ácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de Taim, linea recta al mar hacia la parte meridional: cediendo Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á favor de la corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de Chuí y su distrito, á la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel* y á todo lo demas que en ella se comprende.

Art. 6.^o A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la linea divisoria, tanto hasta la entrada en el Uruguay del rio Pepiriguazú, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los límites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nacion el sitio de donde no deberán pasar; á cuyo fin se buscaran los lagos y ríos que puedan servir de límite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados, quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar, ni fortificar por alguna de las dos naciones.

Art. 7.^o Los habitantes portugueses que hubiera en la *Colonia del Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3.^o y todos los demas que desde las primeras contestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendran la libertad de retirarse ó permanecer allí con sus efectos y muebles, y así ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la *Colonia del Sacramento*, que se deberan retirar, podran vender los bienes raices, entregándose á Su Majestad Fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozaran los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la Corona de Portugal por el artículo 4.^o restituyéndose á Su Majestad Católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los portugueses en el Rio Grande de San Pedro, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiempo de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará reciprocamente en todas las demas cesiones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

Art. 8.^o Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas

hasta la entrada del río *Pequirí* ó *Pepiriguazú* en el Uruguay, se han convenido los altos contratantes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pequirí* hasta su origen principal, y desde éste, por lo mas alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6.º continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio*, que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman *Iguazú*, siguiendo éste aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igurey* por su ribera occidental.

Art. 9.º Desde la boca ó entrada del *Igurey* seguirá la raya aguas arriba de este hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo mas alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6.º hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del río mas vecino á dicha línea, que desagüe en el *Paraguay* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna de los *Xarayes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*.

Art. 10. Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé* ó *Itenes* enfrente de la boca del río *Sararé*, que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecucion de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el pais entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé*, otros ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquél paraje, salvando siempre la navegacion del *Jaurú*, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matogrosso*; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta mas abajo de su union con el río *Mamoré*, que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atravesia la mision de los *Moxos*, formando juntos el río que llaman de la *Madera*, el cual entra en el *Marañon* ó *Amazónas* por su ribera austral.

Art. 11. Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañon* ó *Amazónas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquél paraje continuará por una línea este-oeste hasta

encontrar con la ribera oriental del río *Jabarí* que entra en el *Marañón* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabarí* hasta donde desemboca en el *Marañón* ó *Amazónas*, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiana*, hasta la boca mas occidental del *Yapurá*, que desagua en él por la márgen septentrional.

Art. 12. Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del *Yapurá*, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas del dicho río *Yapurá* y del *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de enero de 1750 conforme al sentido literal de él y de su artículo 9.^o lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entonces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco*: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Yapurá*, ni del punto de línea que se formare en el río *Negro* y en los demás que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros ríos que se les unen, para bajar del citado punto de línea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hacia el *Orinoco* ni extenderse hacia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalaran aquellos límites buscando las lagunas y ríos que se junten al *Yapurá* y *Negro* y se acerquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijaran el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los ríos haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* y *Marañón* ó *Amazónas*, enderezando tambien la línea de la raya cuanto pudiere ser hacia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ó otra corona, con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha línea donde finalizan los dominios de ambas monarquías.

Art. 13. La navegacion de los ríos por donde pasare la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenezcan á ambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los ríos á aquella nacion á quien pertenezcan privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ó orillas del río; y para que los súbditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondran

marcos 6 términos en cada punto en que la linea divisoria se una á algunos ríos, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegación de aquel río de ambas ó de una nación sola, con expresión de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Art. 14. Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los ríos por donde ha de pasar la raya, según lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren más próximas en el tiempo y estación más seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas quedaran neutrales, excepto cuando fueren de grande extensión y aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente línea de separación para determinar los límites de ambas naciones.

Art. 15. Para que se determinen también con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la más leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la línea divisoria, de modo que se pueda extender un tratado definitivo con expresión individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por Sus Majestades Católica y Fidelísima, ó se dará facultad á los gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que eligieren sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del país, juntándose en los parajes de la demarcación, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado; otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalarán, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos cortes, poniendo desde luego en ejecución todo aquello en que estuvieren conformes, y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus cortes, á quienes darán parte, se resuelva de común acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcación de la línea y ejecución de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios expertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose recíprocamente y con anticipación los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la extensión de territorio que comprende la comisión y facultades del comisario ó experto nombrado por cada parte.

Art. 16. Los comisarios ó personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcación de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total

extermínio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atencion á estos dos objetos, se les daran las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus ríos ó canales, segun lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la linea divisoria; siendo la intencion de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego reciproco i bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastísimas rejones, por donde ha de describirse la linea divisoria á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar éstos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Art. 17. Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrian los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra, ó en los ríos ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas; exceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al territorio ageno por comision del Gobernador ó superior de su respectivo pais para comunicar algun oficio ó aviso en cuyo caso deberan llevar pasaporte que exprese el motivo.

Art. 18. En los ríos cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas, llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ageno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del río que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

. Art. 19. En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas, sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podran y deberan comunicarse reciproicamente las dudas y concordar interioramente algun medio de ajuste, hasta que, dando parte a sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contraviniieren á lo dispuesto en este artículo seran

castigados á arbitrio de la potencia ofendida, á cuyo fin se haran notorias á los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padeceran los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, linea ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomaran tambien de comun acuerdo las providencias necesarias, concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Así mismo, consistiendo las riquezas de aquel pais en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendran los propios gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigan libertad, y sí solo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

Art. 20. Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpetua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes, animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de ríos que por la linea divisoria señalada en los articulos de este tratado para toda la América meridional, quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halle ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del río *Marañon* ó de *Amazónas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de *Matogroso* y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva a la corona de España en la banda del mismo río *Marañon*, desde la entrada del *Jabarí*, en que el citado *Marañon* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca mas occidental del *Yapurá*; y en cualquiera otra parte que por la linea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una ú otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender los raices que ya queda capitulada en el articulo 7.º

Art. 21. Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquías, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, Su Majestad Fidelísima, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de Su Majestad Católica y de sus herederos y sucesores todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demás que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de Tordesillas de

7 de junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este artículo.

Art. 22. En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos contrayentes, Su Majestad Católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediata á ella que hubiesen ocupado las armas españolas, con la artilleria, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y Su Majestad Fidelísima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea), no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades Católica y Fidelísima haran expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia de cuanto se estipula en este artículo; y se canjeará mutuamente su duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

Art. 23. Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América meridional, se retiraran de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se daran avisos reciprocos los Generales y Gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

Art. 24. Si para complemento y mayor explicacion de este tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos artículos ademas de los referidos, se tendran como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes seran igualmente obligados a su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en este.

Art. 25. El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, Ministros plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso, á 1.^o de octubre de 1777.

(L. S.) EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

(L. S.) DON FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

Por consideraciones de conveniencia reciproca para las dos coronas de España y Portugal, han resuelto Sus Majestades Católica y Fidelísima extender los siguientes artículos separados, que habran de quedar secretos, hasta que los dos soberanos determinen otra cosa de comun acuerdo ; debiendo tener desde ahora estos artículos separados la misma fuerza y vigor que los del tratado preliminar de límites que se ha firmado hoy dia de la fecha. Y Sus Majestades han autorizado á este fin á sus respectivos Ministros plenipotenciarios el Excelentísimo Señor Conde de l'Florida Blanca y el Excelentísimo Señor don Francisco de Souza Coutinho.

Art. 1.º El tratado preliminar de límites concluido en este dia servirá de basa y fundamento á otros tres que los dos altos contrayentes han convenido y ajustado en la forma siguiente : en primer lugar, un tratado de perpetua é indisoluble alianza entre las dos coronas, en cuyos artículos se especificaran las respectivas obligaciones de cada una, debiendo promoverse en el término de dos meses siguientes á la ratificación de estos artículos separados, 6 ántes si se pudiere. En segundo lugar, un tratado de comercio entre las dos naciones, en el cual seran tambien promovidas y facilitadas las ventajas de ambas, y se extenderá dentro del mismo término. Y en tercer lugar, un tratado definitivo de límites para unos y otros dominios de España y Portugal en la América meridional, luego que hayan venido todas las noticias y practicádose las operaciones necesarias para especificarlos.

Art. 2.º Siendo la guerra ocasión principal de los abusos, y motivo de alterarse las reglas mejor concertadas, quieren Sus Majestades Católica y Fidelísima, para evitarla siempre, como desean, y mucho mas en sus dominios de la América meridional, y mantener en perpetua paz á los vasallos de ambas coronas, que á los motores y caudillos de cualquiera invasion en aquellas partes, por leve que sea, se castigue con pena de muerte irremisible ; y cualquiera presa que hagan se restituya de buena fe íntegramente. Así mismo prometen Sus Majestades que ninguna de las dos naciones permitirá la comodidad de sus puertos, y ménos el tránsito por sus territorios de la América meridional, á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla. Estos medios y precauciones para continuacion de la perpetua paz y buena vecindad, no tendran solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos confinantes de las dos monarquías, sino tambien en los ríos, puertos y costas, y en el mar Océano, desde la altura de la extremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo-verde hacia el Sur, y desde el meridiano que pasa por su extremidad occidental hacia el Poniente; de suerte que á ningun navío de guerra, corsario ú otra embar-

cacion de una de las dos coronas sea lícito dentro de dichos términos en ningun tiempo acometer, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navíos y súbditos de la otra; y de cualquiera atentado que en contrario se cometa, se dará pronta satisfaccion restituyéndose enteramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose con severidad á los tansgresores. Ademas de esto, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navíos ó comerciantes, amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios: y para la puntual observancia de todo lo expresado en este artículo, se haran por ambas córtes los mas efficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias: en inteligencia de que aun en el caso, que no se espera, de que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá de perjuicio á la observancia perpetua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado. Y del mismo modo estipulan, por ahora, y se obligan los altos contrayentes á no permitir, en caso de guerra de alguna de las dos potencias con cualquiera otra, que sus puertos y tierras (en cualquier parte del mundo que esten) sirvan directa ó indirec-tamente de auxilio para atacar únicamente y hacer guerra á una de las dos potencias contrayentes, á sus vasallos, bajeles ó territorios; sin que en todo lo sobredicho se entienda que falten ó prometan faltar á los tratados que subsisten entre las altas potencias contrayentes y algunas otras naciones, en inteligencia de que no se haya de abusar de ellos para ofen-der á los vasallos, tierras y navíos españoles y portugueses, pues en esta parte se obligan los dos altos contrayentes, tambien por ahora, á que el que no entrare en guerra observará la mas escrupulosa neutralidad, y á que si contra esta declaracion hubiere algun artículo secreto ó tratado anterior que no haya llegado á noticia de las dos potencias contrayentes, se les comunicaran y exhibiran recíprocamente y de buena fe para com-binar con él todo lo estipulado y convenido solemnemente en el presente artículo, y tomar las medidas mas conducentes á la conservacion y defensa de los respectivos dominios, vasallos y bajeles.

Art. 3.º Deseando Su Majestad Fidelísima corresponder á la mag-nanimidad de Su Majestad Católica, y condescender con todo lo que pueda ser grato y útil á sus vasallos, cede á la corona de España la isla de Annobon en la costa de Africa, con todos los derechos, posesion y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles, del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal.

Art. 4.º Igualmente cede Su Majestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, á Su Majestad Católica y á sus here-

deros y sucesores, todo el derecho y accion que tiene ó pueda tener á la isla de Fernando del Pó en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del río Gabaon, de los Camarones, de Santo Domingo, Cabo Fermoso y otros de aquel distrito; sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del Príncipe y de Santo Tomé, que al presente van y que en lo futuro fueren á negociar en la dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonía sin que por algun motivo ó pretexto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

Art. 5.º Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra o del comercio de dicha nacion, que hicieren escala por dichas islas del Príncipe y de Santo Tomé, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones ó proveerse de víveres ú otros efectos necesarios, seran recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de Annobon ó á la de Fernando del Pó, pertenecientes á Su Majestad Católica.

Art. 6.º Su Majestad Fidelísima declara que la prohibicion de entrar las embarcaciones extranjeras de guerra y de comercio (excepto en las arribadas forzadas y de urgente necesidad) en el puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, que se estipula en el articulo 22 del tratado preliminar de límites, no deberá entenderse con los bajeles españoles de guerra ó mercantes que arribaren á él; ántes bien, ofrece Su Majestad Fidelísima que en las órdenes que habran de expedirse, con arreglo á lo pactado al fin del mismo artículo 22, se especificará que aquella prohibicion no comprende á los navíos españoles, pues estos tendran allí la mejor acogida y todos los auxilios que corresponde dar á los buques del pabellon de un buen aliado y amigo, observándose siempre las leyes y órdenes con que aquellos paises se gobiernan respecto á toda prohibicion de contrabando y de cualquier otro abuso.

Art 7.º Los presentes artículos separados se ratificaran en el preciso término de quince dias despues de firmados, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, Ministros Plenipotenciarios, firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, los presentes artículos separados, y los hicimos sellar con los sellos de nuestras armas.

Fecho en San Ildefonso, á 1.º de octubre de 1777.

(L. S.) EL CONDE DE FLORIDA BLANCA.

(L. S.) DON FRANCISCO INOCENCIO DE SOUZA COUTINHO.

Este tratado que tan graves males evitaba i del cual se esperaban inmensas ventajas, fué ratificado en 10 i 11 de octubre por los respectivos soberanos.

El Conde de Florida Blanca hace notar la parte que le cupo en la celebracion de aquel tratado, como uno de los titulos de que se enorgullece entre los que alcanzó en servicio de la nacion; i en verdad que no fueron pocas ni pequeñas las ventajas que de su ajustamiento reportó España.

Por él, como lo observa el ministro signatario,¹⁰⁶ se hizo la adquisicion absoluta de la colonia del Sacramento, orígen de todas las pasadas desavenencias; quedó privativa para España la navegacion del río de la Plata, i se recuperaron los territorios del Ibicui i pueblos del Paraguay cedidos en el tratado de 1750 como compensacion de la colonia. En cambio de estas ventajas, se devolvía la isla de Santa Catalina que había sido ocupada por conquista. Pero el fruto positivo que entonces se creía haber alcanzado, consistía en haber asentado bases para la delimitacion de las colonias, logrando despues de tantos años fijar una linea fronteriza.

El derecho, pues, quedaba establecido. Cada una de las partes contratantes reconocía la frontera que allí se estipulaba, i esa vino a ser la FRONTERA DE DERECHO entre los dos países ocupantes de aquella rejion. Cualquier cambio introducido en ella por los comisionados que debían recorrerla i demarcarla, se aceptaba como cesión, en cambio de conseguir límites naturales i que no estuvieran sujetos a dudas. .

Pero el tratado de San Ildefonso era un pacto complejo, i aunque hubiera de diferirse el tratado definitivo de límites hasta que los comisarios dieran cumplimiento a lo pactado, i presentáran las observaciones que hubieran de servir de base para alterarlo mas o menos, no sucedía lo mismo respecto de otras muchas de sus estipulaciones que necesitaban ser complementadas.

Con tal motivo se celebró el tratado del Pardo, que firmaron los plenipotenciarios en 11 de marzo de 1778, i que fué ratificado en 24 del mismo mes. En él quieren las altas partes contratantes aclarar las dudas a que dieron asidero algunas expresiones del tratado de París de 1763, i prevenir las interpretaciones que pudieran darse a algunas frases de los de Utrecht i de Lisboa. En la celebración de este tratado figuró como objeto primordial la alianza de los soberanos, en los momentos en que ya era inminente la guerra entre la Gran Bretaña i Francia. De este modo, España conseguía apartar al Portugal de la liga con Inglaterra, en el caso, que ya se veía probable, de que en cumplimiento del pacto de familia Carlos III hubiera de ser el aliado de Luis XVI.

Prescindimos, pues, de las estipulaciones referentes a alianza, garantía i comercio, como que son extrañas a este trabajo, e insertamos los siguientes artículos que se refieren a las posesiones americanas.

106. Representación del Conde de Florida Blanca, al señor don Carlos III. p. 9 i 10.

ARTÍCULOS DEL TRATADO DE 1778.

Art. 1.º Conforme á lo pactado entre las dos coronas en dicho tratado renovado de 13 de febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos 3.º 7.º 10.º y 11.º y en mayor explicacion de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, á que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del rey don Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de noviembre de 1630, y 23 de mayo de 1667, que tambien se comunicaron á Portugal, declaran los dos altos príncipes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la extension de sus vastos dominios en ambos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza y buena correspondencia que habia entre las dos coronas en el referido tiempo de los reyes don Carlos I y don Felipe II de España, don Manuel y don Sebastian de Portugal, prestándose Sus Majestades Católica y Fidelísima y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan recíprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

Art. 2.º En consecuencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente y de lo demas que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen Sus Majestades Católica y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en cualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello, de cualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos: ántes bien se avisaran recíprocamente cualquier cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra cualquier de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reinos ó ya en ellos, por rebeldes ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando, negociando y auxiliándose de comun acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño ó perjuicio de cualquier de las dos coronas, á cuyo fin se comunicaran y daran á sus ministros en otras cortes, como á los Vireyes y Gobernadores de sus provincias, las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

Art. 3.º Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraidos en los antiguos tratados, y demas á que se refieren aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido Sus Majestades Católica y Fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos; y en obligarse, como se obligan, á una garantía recíproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos: como tambien á renovar y revalidar la garantía y demas puntos esta-

blecidos en el artículo 25 del tratado de límites de 13 de enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de este, ~~en~~ entendiéndose los límites que allí se establecieron con respecto á la América meridional, en los términos estipulados y explicados últimamente en el tratado preliminar de 1.º de octubre de 1777, ~~en~~ y siendo el tenor de dicho artículo 25 como se sigue: "para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantirse reciprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios, en la América meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquiera ataque ó invasion, hasta que en efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion, en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallánes; y por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes de una y otra banda del río de las Amazónas ó Marañón, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América meridional, será indefinida esta obligacion, y en cualquier caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico."

Art. 4.º Si cualquiera de los dos altos contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones i derechos que comprende la garantía del artículo antecedente, entrare en guerra con otra potencia, únicamente estará obligado el que no tuviera parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la mas exacta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasion ó disposiciones para ella en los dominios garantidos, la defensa reciproca á que estaran obligados ambos soberanos en consecuencia de sus empeños, que desean y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los tratados que subsisten entre los dos altos contrayentes y otras potencias de Europa.

Fecho en el real sitio del Pardo, á 11 de marzo de 1778 y ratificado el 24 del mismo mes.

Tenemos, pues, confirmado el tratado de 1777, i renovado el de 1750, principalmente en su parte relativa a límites: el uno es esplanatorio del otro.

Al cabo de dos siglos i medio la controversia quedaba dirimida: era tarde para que España entrara en posesion de los territorios a que tenia derecho; aun era tiempo para impedir que la usurpacion continuara su obra; i habia ya una base sobre la cual podian proceder los que fuesen encargados de la demarcacion. Narrar lo que estos hicieron en cumplimiento de los tratados, i fijar el estado de la cuestion cuando llegó la hora de la independencia para América, será el asunto de la segunda parte de esta memoria.

IX.

Del mismo modo que los comisarios demarcadores habran de llevar en los tratados de 1750 i 1777 base i pauta para sus trabajos, queremos, para la continuacion del nuestro, llevar como base el resumen de lo que dejamos narrado, desprendiendo toda la parte meramente histórica que hemos creido indispensable, i dejando destacado el punto de derecho.

Para ocupar aquellos territorios asistia a España el derecho de descubridora : a la sombra de su bandera recorrieron sus aguas Orellana, Ursúa, Ferrer, Acuña, Artieda i hasta el mismo Tejeira ; el meridiano de Tordesillas incluia esta rejion en el dominio español ; Carlos V habia hecho fijar en el mismo punto en donde despues se elevó la ciudad del Pará la columna que atestiguaba su dominacion en aquellos sitios ; i por ultimo, fueron autoridades i misioneros españoles los primeros ocupantes i colonizadores. Habia, pues, en apoyo del dominio español, los derechos de descubrimiento, conquista, primera ocupacion i reconocimiento en un tratado público.

En cambio los portugueses no tenian otro título que la posesion violenta, extendida diariamente, protestada siempre, pero soportada a falta de fuerzas para oponerse a ella.

Ahora examinemos, i NO ECHEMOS EN OLVIDO, la letra i el espíritu del tratado de 1777, en la parte que deslindaba las colonias lusitanas con el territorio español que mas tarde se llamó Colombia. Segun los tratados, nuestra frontera está claramente definida en los siguientes artículos :

“ Art. 11. Bajará la linea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y “ *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado “ en igual distancia del río *Marañon* ó *Amazónas* y de la boca del río “ *Mamoré* ; ~~de~~ y desde aquel paraje continuará por una linea este-oeste “ hasta encontrar con la ribera oriental del río *Jabarí* que entra en el “ *Marañon* por su ribera austral ; y bajando por las aguas del mismo “ *Jabarí* hasta donde desemboca en el *Marañon* ó *Amazónas*, seguirá “ aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los “ indios *Guiana*, hasta la boca mas occidental del *Yapurá*, que desagua “ en él por la márgen septentrional.... (12). Continuará la frontera su- “ biendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del *Yapurá*, y por en “ medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los “ establecimientos portugueses de las orillas de dicho río *Yapurá* y del “ *Negro*, como tambien la comunicacion ó canal de que se servian los “ mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tra- “ tado de límites de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de “ él y de su artículo 9º lo que enteramente se ejecutará segun el estado

“ que entonces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río Orinoco”.... “ á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalaran aquellos límites, buscando las lagunas y ríos que se junten al Yapurá y Negro y se acerquen mas al rumbo del Norte.”

Hemos dicho ántes que esta es la *frontera de derecho* entre las colonias de las dos cortes i ensayaremos probarlo.

Al celebrar este tratado se quiere establecer una línea divisoria perfectamente deslindada i que no pueda dar márgen a nuevas controversias (preliminar); se prescinde de los pactos anteriores, a trueque de fijar base única e invariable; no se discuten ya derechos para ceñirse a ellos, sino que atendiendo a lo que cada cual pretende, se conviene en la fijacion de la línea divisoria, i cada una de las partes la *reconoce i la ratifica* (art. 16 i 20); para conseguir límites naturales, i consultando la conveniencia i utilidad de los contratantes, se autoriza a los comisarios para que varien la línea cediendo porciones de territorio sin fijarse en el mas o menos, i sin que aquello que cedan sea forzosa compensacion de lo que reciban (art. 10 i 12); de este modo la ocupacion de derecho queda reconocida, i la ocupacion de hecho queda lejitimada; pero todavia, como si esto no fuera suficiente, pactan que esas porciones de territorio cedidas, *sean cesion* que real i positivamente hace el cedente en su nombre i en el de sus herederos i sucesores a favor del cesionario (art. 10); i a la posesion que recibe el favorecido se da el título lejítimo de la cesion hecha por el soberano lejítimo (art. 20). Pero aun hai mas: no solo se reconoce i ratifica la expresada frontera, descrita en los tratados de 1750 i 1777, sino que expresamente se revalida en 1778 la obligacion de garantirse reciprocamente, aun contra cualquier ataque o invasion, los territorios circunscritos por aquella línea (art. 3.º)

¿Pueden pretenderse mas pruebas de que fué el derecho lo que se quiso consagrar en el tratado de San Ildefonso? Pero si aun se dudara, desafiaríamos a que se nos mostrase en sus estipulaciones una sola cláusula en que de cualquier modo, o en cualquiera forma, se reconozca el hecho (i no serian pocos los que habria que reconocer) como base constitutiva del derecho para la demarcacion de la frontera.

Creemos, pues, poder repetir que la línea divisoria señalada en el tratado de 1777, deslinda las posesiones i el derecho de poseer que tenian España i Portugal, i ese DERECHO fué el que trasmitieron como herencia a las colonias que años mas tarde asumian la soberania i se declaraban emancipadas e independientes.

Si consiguiéramos que ese DERECHO NO SE ECHASE EN OLVIDO, creeríamos que nuestro tiempo no habia sido perdido, ni nuestro trabajo estéril.